

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION:** 50001-33-33-001-2016-00301-00  
**DEMANDANTE:** JOSE MIGUEL MARTINEZ GARCIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –  
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

### ASUNTO

Reestudiado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **JOSE MIGUEL MARTINEZ GARCIA** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, se estableció que el auto admisorio proferido el 25 de agosto de 2016, debe ser revocado y, en su lugar, rechazarse la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con la postura asumida por la Sala de este Tribunal en reciente pronunciamiento, sobre un asunto de similar naturaleza y debate.<sup>1</sup>

### ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1527 de 10 de diciembre de 2015, por medio

---

<sup>1</sup> Providencia del 12 de diciembre de 2016, Radicado No. 2016-00868-00 Actor: LUIS VICENTE CONTRERAS PACHECO VS. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO. Ponente: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE.

de los cuales se le negó la solicitud de reintegro y reubicación que pidió al municipio de Villavicencio, con base en el artículo 4 del Acuerdo 04 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la parte demandada al restablecimiento del derecho, declarando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo 04 de 1995, y se proceda a su reubicación en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de Operario de Maquinaria Pesada, que era el que ejercía para el momento de su desvinculación en las Empresas Públicas de Villavicencio.

### **CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe cumplir con los presupuestos procesales para su admisibilidad, siendo necesario solicitar la nulidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, fuente del daño al derecho subjetivo que ampara la norma jurídica desconocida o violada.

Toda vez, que en el sub júdice, se pretende la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1527 de 10 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se resolvieron de manera negativa las solicitudes elevadas por la parte demandante, respecto de la aplicación del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995, con el propósito que se procediera a su reubicación al cargo de Operario de Maquinaria Pesada, el cual fue suprimido el 31 de diciembre de 1995, y al pago de los salarios, prestaciones y demás derechos laborales, desde la fecha en la que fue desvinculada, resulta necesario analizar si estas respuestas constituyen el acto administrativo a acusar como fuente de una presunta vulneración al principio de legalidad.

La Sala considera, que no son los actos administrativos acusados por la parte demandante, los que cumplen con los supuestos del

artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sino aquel que dispuso el retiro de la misma a partir del 1 de enero de 1996, esto es, el contenido en el oficio del cual se hace referencia en el hecho No. 5 de la demanda, por ser el acto administrativo que verdaderamente consolidó la situación jurídica individual y concreta del señor **JOSE MIGUEL MARTINEZ GARCIA** En cuanto a la notificación del precitado oficio, se puede inferir que la misma fue efectuada el 31 de diciembre de 1995, o antes, debido a que hasta esta fecha laboró como Operario de Maquinaria Pesada.

Quiere decir lo anterior, que los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1527 de 10 de diciembre de 2015, objeto de acusación de ilegalidad en esta demanda, no afectaron en nada la situación jurídica individual y concreta del señor **MARTINEZ GARCIA**, pues como se puede advertir de los mismos, estos simplemente se limitan, a remitir por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV y esta su vez, informa que es el Municipio de Villavicencio el que debe asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995.

De esta manera, la Sala concluye que en el asunto operó la caducidad, ya que a partir del 31 de diciembre de 1995, la parte demandante contaba con 4 meses para demandar en nulidad, los actos administrativos que finiquitaron su relación laboral, como lo era el acto administrativo que definió la planta de personal de la entidad tras la restructuración de las Empresas Públicas de Villavicencio – E.P.V., junto con el acto de incorporación (si existió), o la comunicación mediante la cual se le informó la supresión de su empleo.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en su Sección Segunda, señaló que en estos eventos, el término de caducidad no se revive por presentar solicitud de reintegro a la administración, cuando lo que se busca es el control de legalidad del acto que dispuso el retiro. Para mayor ilustración se transcribe el aparte pertinente que dice:

*“Así las cosas, encuentra la Sala que en razón a que la pretensión principal de la demanda consiste en el reintegro del actor a la entidad demandada, el acto acusado debió ser el que lo retiró del servicio, es decir, la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de reintegro el 17 de junio de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008. **En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.**” (Resaltado fuera del texto).*

Por lo expuesto, se concluye que se configuró la caducidad en el presente caso, pues el acto o los actos administrativos que le causaron un perjuicio, fueron conocidos por la parte demandante en el año 1995, por lo que no es de recibo la afirmación que se hace en la demanda, de que solo se enteró del contenido del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995 en el mes de febrero del año 2015, pues debe tenerse en cuenta que este es un acto administrativo de carácter general que fue publicado en el boletín oficial del municipio el 13 de enero de 1995, tal como consta en certificación visible a folio 31, siendo esta la forma prevista por el legislador en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la época, para dar conocer este tipo de actos.

Respecto a este tópico, el Consejo de Estado, precisó que una de las formas de publicación de los actos de carácter general, como los acuerdos, es en el boletín oficial de la entidad, lo cual permite que sean oponibles a los administrados, señalando que: *“En cuanto a la falta de publicidad de los acuerdos aducido como argumento de inoponibilidad de dichos actos por parte del actor, debe decirse que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que*

*las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.*"<sup>2</sup>

Ahora, si en gracia de discusión, el Tribunal considerara que los actos acusados fueron los que le causaron el perjuicio a la parte demandante, igualmente debe decirse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, teniendo en cuenta lo siguiente.

Al revisar los actos administrativos demandados, la Sala considera que la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar la caducidad en este asunto, es a partir del 10 de diciembre de 2015, data del último de los oficios acusados, siendo entonces esta la referencia para cuantificar el término establecido por la ley para que opere el fenómeno de la caducidad.

De esta manera, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra la oportunidad para presentar la demanda, y respecto del término que esta disposición le otorga al demandante para impetrar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resaltado fuera del Texto).

Armonizando la norma trascrita con el sub examine, se tiene que el término de caducidad vencería el 10 de abril de 2016, no obstante lo

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO. SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Febrero 19 de 2015. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00205-01(2633-13). Actor: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ. Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. LA GLORIA-CESAR- MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

anterior, a la luz de lo determinado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. para esta clase de medio de control se requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, lo cual suspende el término de caducidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dice:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”

Así las cosas, revisada la constancia del requisito de procedibilidad se tiene que el 1 de abril de 2016 se solicitó la conciliación extrajudicial y al expedirse la constancia el 29 de abril de 2016, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda vencía el 08 de mayo de 2016, y como quiera que la demanda, según el acta de reparto que obra a folio 36, fue presentada en la oficina judicial el 16 de mayo de 2016, es claro que se encontraba expirado el tiempo máximo que previó el legislador para acceder a la administración de justicia.

En conclusión, y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que se revocará el auto admisorio dictado dentro del presente asunto y en su lugar, se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de la suma que se haya consignado por concepto de gastos procesales y de los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

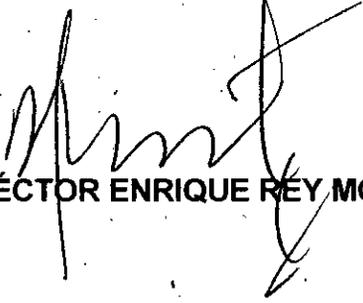
**PRIMERO: REVOCAR** el auto admisorio de la demanda proferido el 25 de agosto de 2016, y en su lugar, **RECHAZAR** la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **JOSE MIGUEL MARTINEZ GARCIA** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.**

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de la suma consignada por concepto de gastos procesales, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAJÍGAS ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol.2).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 39

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**LUIS ANTONIO MONTAÑO RODRIGUEZ TERESA HERRERA ANDRADE**

# República de Colombia



## *Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN: 50001-33-33-002-2013-00057-01**  
**DEMANDANTE: JORGE ELIECER LOPEZ ROMERO**  
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION Y PARAFISCALES –**  
**UGPP – CAJA NACIONAL DE PREVISION**  
**SOCIAL – CAJANAL (HOY LIQUIDADA)**  
**M.DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

### **ASUNTO:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de junio de 2014<sup>1</sup>, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

#### **1.- De la demanda**

**JORGE ELIECER LOPEZ ROMERO** solicitó se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 000859 del 12 de enero de 2006, N° PAP 011631 del 31 de agosto de 2010 y N° UGM029830 del 30 de enero de 2012, por medio de las cuales CAJANAL E.I.C.E., hoy UGPP, le negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia.

---

<sup>1</sup>.Folios 290 a 296 del cuaderno de primera instancia.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la entidad demandada le reconozca y pague la pensión gracia a partir del 7 de agosto de 2011, fecha en la que adquirió su estatus pensional, al cumplir con los requisitos contemplados en la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933 y Ley 91 de 1989, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado por todo concepto durante el año anterior a la adquisición del mismo, junto con los reajustes previstos en la ley y las mesadas atrasadas incluyendo la totalidad de los factores salariales percibidos.

Pidió, que se condene la UGPP a realizar la indexación o corrección monetaria correspondiente de las sumas que se reconozcan en la sentencia y el pago de intereses moratorios de acuerdo con los artículos 192 y 193 del C.P.A.C.A.

Indicó, en la situación fáctica, que cumplió 50 años de edad el 10 de agosto de 2004 y laboró como docente oficial nacionalizado al servicio de la Secretaria de Educación del Departamento del Guaviare, desde el 13 de mayo de 1980 hasta 11 de agosto de 1982<sup>2</sup> y posteriormente al servicio del mismo departamento, desde el 5 de noviembre de 1993 hasta el día 16 de agosto de 2011<sup>3</sup>, cumpliendo los 20 años de servicio el 7 de agosto de 2011.

Dijo que los nombramientos antes mencionados fueron efectuados directamente por el Gobernador del Departamento del Guaviare, a la luz del artículo 1o de la Ley 91 de 1989, por tal razón su vinculación donde acreditaba el tiempo de servicio por más de 20 años fue como docente del nivel **territorial** y no del orden **nacional**, como así lo mencionó CAJANAL E.I.C.E. a través de los actos administrativos demandados.

Invocó como normas violadas:

Constitución Política, artículos 2, 6, 23, 25, 29, 83, 90, 124.

Ley 114 de 1913

Ley 116 de 1928

Ley 37 de 1933

<sup>2</sup> Decreto de nombramiento 167 de 9/5/1980

<sup>3</sup> Decreto de nombramiento 046 de 5/11/1993

Ley 91 de 1989

Alegó, que la UGPP al expedir los actos administrativos demandados infringió normas de orden constitucional y legal, toda vez que violentó con ello los postulados de imparcialidad y de la buena fe, como también desconoció los fines del Estado extralimitándose en el ejercicio de sus atribuciones e infringiendo el derecho al trabajo, seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana.

Concluyó el accionante, que existe falsa motivación en las resoluciones demandadas, pues, se apoyaron en consideraciones que no se ajustan a la realidad, ya que los tiempos laborados son del orden **territorial** y no **nacional**, toda vez que fue nombrado mediante Decreto emitido por el Gobernador del Guaviare.

## 2.- La sentencia apelada

El 3 de junio de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, argumentando que de conformidad con la normatividad que dio origen a la pensión gracia y la interpretación jurisprudencial sobre la materia, esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del Orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden **nacional** con el **territorial**.

Señaló el a quo, que en este caso el accionante laboró durante el periodo comprendido entre 1980 y 1982 como docente **nacionalizado**, por tal motivo este tiempo no puede ser computable con el periodo de labores comprendido entre 1993 y el 2013, pues, dicho nombramiento si bien fue realizado por autoridades territoriales requirió disponibilidad presupuestal del Ministerio y fue la nación la encargada de esta nómina, por lo cual su vinculación es de carácter **nacional**, determinando, así, que por no existir derecho que le asista a partir de sus condiciones fácticas, negó las pretensiones de la demanda, pues, su servicio al Estado como docente nacionalizado no alcanzó los 20 años.

### **3.- El recurso de apelación**

Dentro de la oportunidad procesal, el demandante apeló la decisión, al considerar que el juzgador de primera instancia hizo una interpretación errónea de la ley, al negar el reconocimiento de la pensión gracia argumentando que el nombramiento efectuado por el Gobernador del Departamento del Guaviare es de carácter nacional, pues, de acuerdo con los elementos probatorios allegados al expediente, no puede sostenerse válidamente dicha afirmación, ya que el nombramiento realizado por el citado funcionario mediante Decretos No. 167 de mayo 9 de 1980 y Decreto No. 046 de noviembre 5 de 1993, es del orden territorial, al ser nombrado por una autoridad de dicha categoría, señalando que el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes no lo determina la ubicación del Establecimiento educativo en donde presten los servicios, sino el ente gubernativo que, en efecto, profiere dicho acto, lo que a su vez, define la planta de personal a la que pertenecen los docentes y el presupuesto de donde proceden los pagos laborales respectivos, argumento que trascibe conforme a cita jurisprudencial.

Por ultimo solicitó al Tribunal, tener en cuenta el precedente jurisprudencial que resolvió un caso similar proferido por el Consejo De Estado, Sala Contenciosos Administrativo, Sección Segunda – Subsección B. Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA – Bogotá 28 de junio de 2012, Radicación: 76001-23-31-000-2009-00657-01(0209-12), y revocar la sentencia recurrida.

### **4.- Alegatos**

Una vez admitido el recurso, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto de fondo (folio 31 del cuaderno de segunda instancia).

La entidad demandada presentó sus alegaciones reiterando los argumentos de la contestación de la demanda y solicitó confirmar la sentencia recurrida.

La parte demandante presentó sus alegatos finales, reiterando lo

manifestado en su escrito de apelación.

El Ministerio Público guardó silencio.

### CONSIDERACIONES:

No observándose causal de nulidad que pueda afectar total o parcialmente lo actuado, asumirá esta Corporación el compromiso de resolver de fondo el debate propuesto.

De la controversia planteada entre la sentencia de primera instancia y las censuras que dieron lugar al reestudio de este asunto, el problema jurídico medular consiste en determinar si la vinculación del señor JORGE ELIECER LOPEZ ROMERO fue de tipo nacional, nacionalizado o territorial, y si el tiempo laborado en razón de tales formas de vinculación, fue suficiente para cumplir con la exigencia correspondiente al tiempo mínimo de servicio para aspirar a la Pensión Gracia, de acuerdo con los requisitos señalados en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989.

Para la Sala la respuesta al problema jurídico es en sentido negativo, toda vez, que al analizar las pruebas allegadas al expediente, la normas y la jurisprudencia, el demandante no cumplió con los veinte (20) años de servicio en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, que se requieren para el reconocimiento de la pensión gracia, ya que los tiempos laborados en el departamento del Guaviare, con posteridad al 5 de noviembre de 1993 fueron prestados como docente del orden **nacional**, no siendo posible computar dicho tiempo con el laborado antes del 31 de diciembre de 1980 como docente **nacionalizado**.

La anterior intelección de esta Colegiatura, tiene los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

La pensión gracia fue establecida mediante la Ley 114 de 1913, a favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales y se hizo extensiva a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de

instrucción pública, al igual que a los docentes de enseñanza secundaria del mismo orden, en los términos contemplados en la citada ley, mediante los artículos 6 de la Ley 116 de 1928 y 3 de la Ley 37 de 1933.

En los artículos 1º y 4º de la Ley 114 de 1913, se establecieron los requisitos que deben cumplirse para acceder a dicha prestación, señalando que los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia y, que para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: 1) Que en los empleos que se ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración; 2) Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres; 3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Aclarando la norma que lo dispuesto en la misma no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la nación y por un departamento; 4) Que observa buena conducta; 5) Que si es mujer está soltera o viuda y 6) Que ha cumplido 50 años o que se halla en incapacidad.

Los numerales 2 y 5 del artículo 4º de la Ley 114 de 1913, fueron derogados por la Ley 45 de 1913.

Ahora bien, la Ley 91 de 1989, que tiene importancia en materia de pensiones de docentes nacionales y nacionalizados, en el literal A del numeral 2º de su artículo 15 estableció que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme con el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

La norma precitada, es clara en el sentido de hacer mención, de forma exclusiva, a aquellos docentes departamentales, regionales y municipales tanto los de educación primaria, como los de secundaria, que quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la Ley 43 de 1975 y culminado en 1980, toda vez que, como contraprestación, a dichos docentes, que fueron cobijados de forma imprevista, en este proceso, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la pensión gracia, siempre y cuando reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las precitadas Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

En ese orden, es claro que aquellos docentes nacionales y nacionalizados vinculados con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, por disposición expresa del literal B) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 81 de 1989, sólo tienen derecho a recibir una pensión ordinaria de jubilación.

Lo anterior resulta claro según el criterio asumido por el Consejo de Estado<sup>4</sup> en diferentes pronunciamientos, en los que refirió que la pensión gracia sólo puede otorgarse a los docentes que cumplan los requisitos del artículo 4º de la Ley 114 de 1913 (Tales como: observar buena conducta, haberse conducido con honradez y consagración, además del tiempo de servicio y la edad.). Entre otros, en el pronunciamiento emitido el 15 de marzo de 2012, por la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, dentro del proceso radicado con el número interno 2272-11, que reiteró el criterio asumido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esa Corporación en sentencia del 26 de agosto de 1997<sup>5</sup>, mediante la cual hizo referencia a la importancia de que el docente haya prestado sus servicios en entidades del orden territorial y en virtud de nombramientos de autoridades del mismo orden.

Ahora bien, en cuanto a la expresión "docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", contemplada en la Ley 91 de 1989, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en sentencia de unificación del 22 de enero de 2015, estableció que la misma no

4 CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, Consejero Ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ. Sentencia del siete (7) de junio de dos mil siete (2007). Exp. (0980-06)

<sup>5</sup> Expediente S-699, actor: Wilberto Therán Mogollón

exigía que en esa fecha el docente debía tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, pues, lo que contaba para efectos pensionales era el tiempo servido; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no podía constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional.<sup>6</sup>

Considera el actor, que se le debe reconocer la pensión gracia teniendo en cuenta que su vinculación con el Departamento del Guaviare fue del orden **territorial**, al haber sido nombrado por el Gobernador de ese departamento mediante los Decretos Nos.: i) 167 del 9 de mayo de 1980 y ii) 046 del 5 de noviembre de 1993 y que no puede sostenerse válidamente que su vinculación es **nacional**, por cuanto en los términos del artículo 1º de la Ley 91 de 1989, no fue nombrado por el gobierno nacional – Ministerio de Educación Nacional, sino, por una **autoridad territorial**.

Respecto al tema del tipo de vinculación y valor probatorio de la certificación laboral en la cual se indica dicho aspecto, el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia del 24 de mayo de 2012, refirió lo siguiente:<sup>7</sup>

*“Es importante entonces revisar, en aras de determinar la existencia preliminar del derecho, la calidad del nombramiento docente que ostenta el interesado, frente a lo cual cabe resaltar **que el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del establecimiento educativo en donde se presten los servicios, sino el ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto, lo que a su vez define la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden los pagos laborales respectivos.**”*

*En el sub examine, se observa que el demandante fue nombrado como maestro para básica primaria mediante Decreto No. 158 de marzo 5 de 1976 (fl. 44 del C. Ppal.), y posesionado mediante Acta No. 114 de marzo 12 del mismo año (fl. 46 del C. Ppal.), en la Concentración Escolar San Vicente de Paúl La Dorada, en el Municipio de la Dorada (Caldas). Si bien es cierto, el tiempo prestado como profesor de enseñanza primaria lo hace acreedor en principio de la pensión gracia, también es claro que dicho tiempo debe ser por un término no menor a 20 años, por lo que el hecho de haber laborado en dicho establecimiento educativo hasta el 19 de julio de 1977 (fl. 8 del C.2); es decir, por un lapso aproximado de 16 meses, no lo hace beneficiario ipso facto de dicha pensión.*

<sup>6</sup> Radicación número: 25000-23-42-000-2012-02017-01(0775-14). Actor: SOLANGEL CASTRO PÉREZ. Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCON (E)

<sup>7</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A". C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 24 de mayo de 2012. Radicación No. 17001-23-31-000-2009 00067-01(1241-11).

*En segundo lugar, la vinculación que ha ostentado desde el 28 de julio de 1977 en el Instituto Nacional La Dorada se produjo bajo un nombramiento en propiedad proveniente del Ministerio de Educación Nacional, **como lo evidencian los Formatos Únicos para expedición de certificado de historia laboral (fl. 27 del C. Ppal.) y de salarios (fl. 28 íbidem), proferidos por la Secretaría de Educación de Caldas, en los que en el ítem denominado "situación laboral actual", señalan que es de carácter Nacional.** Asimismo, con en el certificado de Rectoría y Pagaduría expedido por el Instituto Nacional La Dorada obrante a folio 9 del cuaderno No. 2, y en el de la coordinación de hojas de vida visible a folio 10 íbidem, dice expresamente que el nombramiento del actor es Nacional.*

*Así las cosas, a la luz de las normas especiales que regulan el reconocimiento de la pensión gracia, la situación fáctica que exhibe el demandante para hacerse acreedor de dicho beneficio, lo excluye precisamente del mismo, pues como ya se dijo, los 20 años de servicio exigidos por las normas que gobiernan dicha prestación, deben ser prestados en establecimientos educativos del orden territorial o nacionalizados en virtud de la Ley 43 de 1975, supuestos que en el caso del demandante no se satisfacen con ocasión de su evidente vinculación nacional." (Subrayado y negrillas de la Sala).*

Ahora bien, de las prueba allegadas al plenario, se establece que el demandante laboró al servicio de la Secretaria de Educación del Guaviaré en el cargo de docente **nacionalizado**, según Decreto de Nombramiento No. 167 de mayo 9 de 1980, con acta de posesión No. 031 de mayo 13 de 1980 hasta el 11 de agosto de 1982 (Decreto de aceptación de Renuncia No. 173), un total de **2 años, 2 meses y 28 días**, según certificaciones y constancias expedidas por esa Secretaría, visibles a folios 57, 193, 212 y 217 del cuaderno de primera instancia.

Posteriormente, el actor fue vinculado con el Departamento del Guaviare mediante Decreto de nombramiento en propiedad No. 046 del 5 de noviembre de 1993, acta de posesión No. 060 del 10 de noviembre de 1993, como docente **nacional**, con un tiempo de servicio laborado hasta la fecha de renuncia (Decreto 001 del 9 de enero de 2013) de **19 años 2 meses y 8 días**, como consta en las certificaciones y decreto de nombramiento expedidos y visibles a folios 171, 209-210, 212 y 272 (anverso) del C1 de primera instancia.

Se observa en el literal c) del Decreto 046 de 1993<sup>8</sup> por medio del cual se nombró al actor como docente en propiedad en el Instituto Docente Puerto Nuevo, Vereda Puerto Nuevo, Núcleo de Desarrollo Educativo No. 6 del Municipio de San José del Guaviare, que se dejó expresamente señalado que: *c.- Que el representante del Ministerio de Educación ante el Departamento del Guaviare, en oficio No. 070 de fecha Noviembre 5 de 1993. Certifica que existe Disponibilidad Presupuestal para el presente nombramiento*, con lo cual resulta diáfano para este Tribunal, que el pago de los salarios y prestaciones del demandante fueron asumidos por la mencionada cartera ministerial y de contera, su vinculación a partir de ese nombramiento debe entenderse como de carácter **nacional**, tal como fue certificado a folio 193 del expediente, por el Profesional Especializado Líder del Área Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental del Guaviare.

Como puede evidenciarse, el demandante en estricto sentido, para acceder a la pensión gracia, no cumplió el requisito de haber laborado durante 20 años en planteles del orden territorial, después nacionalizados, pues, ante la solución de continuidad que tuvo en la prestación de sus servicios en el Departamento del Guaviare, entre el 11 de agosto de 1982 y el 1 de noviembre de 1993, perdió esa calidad de docente territorial nacionalizado, pues, como se explicó, su nueva vinculación se dio en un cargo de docente con carácter nacional, en el que duró 19 años, 2 meses y 8, que no pueden ser computados para efectos de la prestación solicitada, pues, a pesar de que el acto administrativo de nombramiento haya sido suscrito por el Gobernador del Departamento del Guaviare, se encuentra probado en el proceso, que el pago de sus salarios y demás emolumentos provenían del Ministerio de Educación, por lo que su nombramiento a partir de 1993 fue de carácter **nacional**.

Por las anteriores razones la Sala encuentra ajustada a derecho la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio que negó las pretensiones de la demanda, por lo que la misma será confirmada.

#### **CONDENA EN COSTAS**

---

<sup>8</sup> Ver folio 171

El tema de la condena en costas se encuentra regulado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., que dispone lo siguiente:

*"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

En aplicación de la norma señalada el juez está en el deber de pronunciarse sobre la condena en costas y solo se eximió de esta obligación cuando se trate de un asunto de interés público, además frente a los aspectos de ejecución y liquidación dispone remitirse a las normas de procedimiento civil, en el entendido que se trata del C.G.P. en su artículo 365, norma que señala:

*"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)*

*2. (...)*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias."*

De otra parte, acerca de las agencias en derecho, el numeral 4 artículo 366 señaló:

*"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura".*

Siguiendo con lo anterior, el Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3, prevé los criterios para graduar las tarifas, así mismo en los numerales 3.1.2 y 3.1.3 del artículo 6 del precitado Acuerdo, se estableció que ante esta jurisdicción para los asuntos con cuantía en primera instancia se fijaría *"Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."* y, en segunda instancia, hasta el cinco por ciento (5%) del mismo valor.

Entiende la Sala así, que la parte vencida debe ser condenada en costas de la manera como se ordena en el C.P.A.C.A. y el C.G.P., concepción

contraria a la contenida en el C.C.A. la cual limitaba la condena en costas a aquellos casos en los que ameritaba imponerlos teniendo en cuenta la conducta de las partes.

Por consiguiente, la Sala en aplicación a lo preceptuado en el inciso primero del numeral 1 y en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, en tanto se confirmó el fallo objeto de censura, costas que deberán ser tasadas por el a quo en su oportunidad; ámbito dentro del cual se reconocerán como Agencias en Derecho el uno (1%) de la estimación razonada de la cuantía esgrimida en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 3 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que negó las pretensiones de la demanda promovida por el señor JORGE ELIECER LOPEZ ROMERO contra CAJANAL E.I.C.E. LIQUIDADA, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: CONDENASE** en costas de segunda instancia a la parte demandante, género dentro del cual las agencias en derecho, se reconocerán en uno por ciento (1%) de la estimación razonada de la cuantía esgrimida en la demanda, según cálculos que deberán hacerse en primera instancia.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ, identificado con C.C. No. 86.067.451 expedida en Villavicencio y T.P. 149.698 del C.S.J., para actuar como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

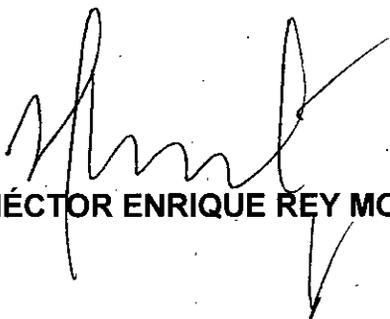
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-  
en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fl. 4 C1 de  
segunda instancia).

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia regresen  
las diligencias al despacho de origen.

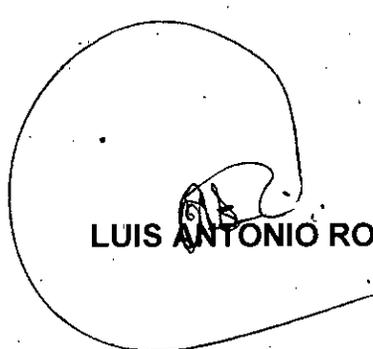
**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia regresen  
las diligencias al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 039



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**



**LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**

**TERESA HERRERA ANDRADE**

(En uso de permiso)

# República de Colombia



## *Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION: 50001-33-33-001-2016-00646-00**  
**DEMANDANTE: RUPERTO ROJAS GARCIA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –**  
**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y**  
**ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**  
**NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

### **ASUNTO**

Reestudiado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **RUPERTO ROJAS GARCIA** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, se estableció que el auto admisorio proferido el 18 de noviembre de 2016, debe ser revocado y, en su lugar, rechazarse la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con la postura asumida por la Sala de este Tribunal en reciente pronunciamiento, sobre un asunto de similar naturaleza y debate.<sup>1</sup>

### **ANTECEDENTES**

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1481 del 10 de diciembre de 2015, por medio

---

<sup>1</sup> Providencia del 12 de diciembre de 2016, Radicado No. 2016-00868-00 Actor: **LUIS VICENTE CONTRERAS PACHECO VS. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**. Ponente: Dra. **TERESA HERRERA ANDRADE**.

de los cuales se le negó la solicitud de reintegro y reubicación que pidió al municipio de Villavicencio, con base en el artículo 4 del Acuerdo 04 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la parte demandada al restablecimiento del derecho declarando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo 04 de 1995, y se proceda a su reubicación en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de Operario III B, que era el que ejercía para el momento de su desvinculación de las Empresas Públicas de Villavicencio.

### **CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, debe cumplir con los presupuestos procesales para su admisibilidad, siendo necesario solicitar la nulidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, fuente del daño al derecho subjetivo que ampara la norma jurídica desconocida o violada.

Toda vez, que en el sub júdice, se pretende la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1481 del 10 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se resolvieron de manera negativa las solicitudes elevadas por la parte demandante, respecto de la aplicación del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995, con el propósito que se procediera a su reubicación al cargo de Operario III B, el cual fue suprimido el 31 de diciembre de 1995, y al pago de los salarios, prestaciones y demás derechos laborales, desde la fecha en la que fue desvinculado, resulta necesario analizar si estas respuestas constituyen el acto administrativo a acusar como fuente de una presunta vulneración al principio de legalidad.

La Sala considera, que no son los actos administrativos acusados por la parte demandante, los que cumplen con los supuestos del

artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sino aquel que dispuso el retiro de la misma a partir del 1 de enero de 1996, esto es, el contenido en el oficio del cual se hace referencia en el hecho No. 5 de la demanda, por ser el acto administrativo que verdaderamente consolidó la situación jurídica individual y concreta del señor **RUPERTO ROJAS GARCIA**. En cuanto a la notificación del precitado oficio, se puede inferir que la misma fue efectuada el 31 de diciembre de 1995, o antes, debido a que hasta esta fecha laboró como Operario III B.

Quiere decir lo anterior, que los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1481 del 10 de diciembre de 2015, objeto de acusación de ilegalidad en esta demanda, no afectaron en nada la situación jurídica individual y concreta del señor **ROJAS GARCIA**, pues como se puede advertir de los mismos, estos simplemente se limitan, a remitir por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV y esta su vez, informa que es el Municipio de Villavicencio el que debe asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995.

De esta manera, la Sala concluye que en el asunto operó la caducidad, ya que a partir del 31 de diciembre de 1995, la parte demandante contaba con 4 meses para demandar en nulidad, los actos administrativos que finiquitaron su relación laboral, como lo era el acto administrativo que definió la planta de personal de la entidad tras la restructuración de las Empresas Públicas de Villavicencio – E.P.V., junto con el acto de incorporación (si existió), o la comunicación mediante la cual se le informó la supresión de su empleo.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en su Sección Segunda, señaló que en estos eventos, el término de caducidad no se revive por presentar solicitud de reintegro a la administración, cuando lo que se busca es el control de legalidad del acto que dispuso el retiro. Para mayor ilustración se transcribe el aparte pertinente que dice:

*“Así las cosas, encuentra la Sala que en razón a que la pretensión principal de la demanda consiste en el reintegro del actor a la entidad demandada, el acto acusado debió ser el que lo retiró del servicio, es decir, la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de reintegro el 17 de junio de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008. **En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.**” (Resaltado fuera del texto).*

Por lo expuesto, se concluye que se configuró la caducidad en el presente caso, pues el acto o los actos administrativos que le causaron un perjuicio, fueron conocidos por la parte demandante en el año 1995, por lo que no es de recibo la afirmación que se hace en la demanda, de que solo se enteró del contenido del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995 en el mes de febrero del año 2015, pues debe tenerse en cuenta que este es un acto administrativo de carácter general que fue publicado en el boletín oficial del municipio el 13 de enero de 1995, tal como consta en certificación visible a folio 33, siendo esta la forma prevista por el legislador en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la época, para dar conocer este tipo de actos.

Respecto a este tópico, el Consejo de Estado, precisó que una de las formas de publicación de los actos de carácter general, como los acuerdos, es en el boletín oficial de la entidad, lo cual permite que sean oponibles a los administrados, señalando que: *“En cuanto a la falta de publicidad de los acuerdos aducido como argumento de inoponibilidad de dichos actos por parte del actor, debe decirse que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que*

*las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.”<sup>2</sup>*

Ahora, si en gracia de discusión, el Tribunal considerara que los actos acusados fueron los que le causaron el perjuicio a la parte demandante, igualmente debe decirse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, teniendo en cuenta lo siguiente.

Al revisar los actos administrativos demandados, la Sala considera que la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar la caducidad en este asunto, es a partir del 10 de diciembre de 2015, data del último de los oficios acusados, siendo entonces esta la referencia para cuantificar el término establecido por la ley para que opere el fenómeno de la caducidad.

De esta manera, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra la oportunidad para presentar la demanda, y respecto del término que esta disposición le otorga al demandante para impetrar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:  
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resaltado fuera del Texto).

---

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Febrero 19 de 2015. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00205-01(2633-13). Actor: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ. Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. LA GLORIA-CESAR- MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

Armonizando la norma trascrita con el sub examine, se tiene que el término de caducidad vencería el 10 de abril de 2016, no obstante lo anterior, a la luz de lo determinado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. para esta clase de medio de control se requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, lo cual suspende el término de caducidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dice:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”

Así las cosas, revisada la constancia del requisito de procedibilidad se tiene que el 8 de abril de 2016 se solicitó la conciliación extrajudicial y al expedirse la constancia el 29 de abril de 2016, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda vencía el 01 de mayo de 2016, y como quiera que la demanda, según el acta de reparto que obra a folio 39, fue presentada en la oficina judicial el 24 de agosto de 2016, es claro que se encontraba expirado el tiempo máximo que previó el legislador para acceder a la administración de justicia.

En conclusión, y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que se revocará el auto admisorio dictado dentro del presente asunto y en su lugar se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

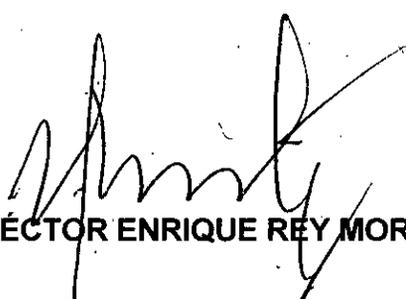
**PRIMERO: REVOCAR** el auto admisorio de la demanda proferido el 18 de noviembre de 2016, y en su lugar, **RECHAZAR** la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **RUPERTO ROJAS GARCIA** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**.

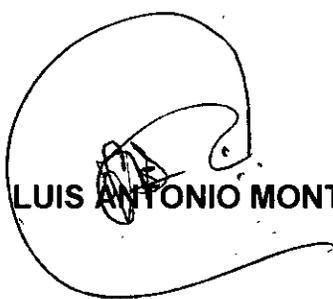
**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAJÍGAS ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol.2).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 39

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**LUIS ANTONIO MONTAÑO RODRIGUEZ TERESA HERRERA ANDRADE**  
(En uso de permiso)

# República de Colombia



## *Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral*

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION: 50001-33-33-001-2016-00486-00**  
**DEMANDANTE: QUERUBIN SIERRA ZARATE**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –**  
**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y**  
**ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**  
**NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

### **ASUNTO**

Reestudiado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **QUERUBIN SIERRA ZARATE** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, se estableció que el auto admisorio proferido el 05 de octubre de 2016, debe ser revocado y, en su lugar, rechazarse la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con la postura asumida por la Sala de este Tribunal en reciente pronunciamiento, sobre un asunto de similar naturaleza y debate.<sup>1</sup>

### **ANTECEDENTES**

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1512 de 10 de diciembre de 2015, por medio

<sup>1</sup> Providencia del 12 de diciembre de 2016, Radicado No. 2016-00868-00 Actor: LUIS VICENTE CONTRERAS PACHECO VS. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO. Ponente: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE.

de los cuales se le negó la solicitud de reintegro y reubicación que pidió al municipio de Villavicencio, con base en el artículo 4 del Acuerdo 04 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la parte demandada al restablecimiento del derecho, declarando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo 04 de 1995, y se proceda a su reubicación en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de Inspector de Urbanizaciones, que era el que ejercía para el momento de su desvinculación en las Empresas Públicas de Villavicencio.

### **CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe cumplir con los presupuestos procesales para su admisibilidad, siendo necesario solicitar la nulidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, fuente del daño al derecho subjetivo que ampara la norma jurídica desconocida o violada.

Toda vez, que en el sub júdece, se pretende la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1512 de 10 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se resolvieron de manera negativa las solicitudes elevadas por la parte demandante, respecto de la aplicación del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995, con el propósito que se procediera a su reubicación al cargo de Inspector de Urbanizaciones, el cual fue suprimido el 31 de diciembre de 1995, y al pago de los salarios, prestaciones y demás derechos laborales, desde la fecha en la que fue desvinculada, resulta necesario analizar si estas respuestas constituyen el acto administrativo a acusar como fuente de una presunta vulneración al principio de legalidad.

La Sala considera, que no son los actos administrativos acusados por la parte demandante, los que cumplen con los supuestos del

artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sino aquel que dispuso el retiro de la misma a partir del 1 de enero de 1996, esto es, el contenido en el oficio del cual se hace referencia en el hecho No. 5 de la demanda, por ser el acto administrativo que verdaderamente consolidó la situación jurídica individual y concreta del señor **QUERUBIN SIERRA ZARARE**. En cuanto a la notificación del precitado oficio, se puede inferir que la misma fue efectuada el 31 de diciembre de 1995, o antes, debido a que hasta esta fecha laboró como Inspector de Urbanizaciones.

Quiere decir lo anterior, que los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1512 de 10 de diciembre de 2015, objeto de acusación de ilegalidad en esta demanda, no afectaron en nada la situación jurídica individual y concreta del señor **SIERRA ZARATE**, pues como se puede advertir de los mismos, estos simplemente se limitan, a remitir por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV y esta su vez, informa que es el Municipio de Villavicencio el que debe asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995.

De esta manera, la Sala concluye que en el asunto operó la caducidad, ya que a partir del 31 de diciembre de 1995, la parte demandante contaba con 4 meses para demandar en nulidad, los actos administrativos que finiquitaron su relación laboral, como lo era el acto administrativo que definió la planta de personal de la entidad tras la restructuración de las Empresas Públicas de Villavicencio – E.P.V., junto con el acto de incorporación (si existió), o la comunicación mediante la cual se le informó la supresión de su empleo.

El órgano de cierre de ésta jurisdicción, en su Sección Segunda, señaló que en estos eventos, el término de caducidad no se revive por presentar solicitud de reintegro a la administración, cuando lo que se busca es el control de legalidad del acto que dispuso el retiro. Para mayor ilustración se transcribe el aparte pertinente que dice:

"Así las cosas, encuentra la Sala que en razón a que la pretensión principal de la demanda consiste en el reintegro del actor a la entidad demandada, el acto acusado debió ser el que lo retiró del servicio, es decir, la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de reintegro el 17 de junio de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008. **En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.**" (Resaltado fuera del texto).

Por lo expuesto, se concluye que se configuró la caducidad en el presente caso, pues el acto o los actos administrativos que le causaron un perjuicio, fueron conocidos por la parte demandante en el año 1995, por lo que no es de recibo la afirmación que se hace en la demanda, de que solo se enteró del contenido del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995 en el mes de febrero del año 2015, pues debe tenerse en cuenta que este es un acto administrativo de carácter general que fue publicado en el boletín oficial del municipio el 13 de enero de 1995, tal como consta en certificación visible a folio 32, siendo esta la forma prevista por el legislador en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la época, para dar conocer este tipo de actos.

Respecto a este tópico, el Consejo de Estado, precisó que una de las formas de publicación de los actos de carácter general, como los acuerdos, es en el boletín oficial de la entidad, lo cual permite que sean oponibles a los administrados, señalando que: "En cuanto a la falta de publicidad de los acuerdos aducido como argumento de inoponibilidad de dichos actos por parte del actor, debe decirse que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que

*las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.”<sup>2</sup>*

Ahora, si en gracia de discusión, el Tribunal considerara que los actos acusados fueron los que le causaron el perjuicio a la parte demandante, igualmente debe decirse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, teniendo en cuenta lo siguiente.

Al revisar los actos administrativos demandados, la Sala considera que la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar la caducidad en este asunto, es a partir del 10 de diciembre de 2015, data del último de los oficios acusados, siendo entonces esta la referencia para cuantificar el término establecido por la ley para que opere el fenómeno de la caducidad.

De esta manera, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra la oportunidad para presentar la demanda, y respecto del término que esta disposición le otorga al demandante para impetrar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resaltado fuera del Texto).

Armonizando la norma transcrita con el sub examine, se tiene que el término de caducidad vencería el 10 de abril de 2016, no obstante lo

---

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO. SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Febrero 19 de 2015. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00205-01(2633-13). Actor: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ. Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. LA GLORIA-CESAR- MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

anterior, a la luz de lo determinado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. para esta clase de medio de control se requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, lo cual suspende el término de caducidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dice:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”

Así las cosas, revisada la constancia del requisito de procedibilidad se tiene que el 1 de abril de 2016 se solicitó la conciliación extrajudicial y al expedirse la constancia el 29 de abril de 2016, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda vencía el 08 de mayo de 2016, y como quiera que la demanda, según el acta de reparto que obra a folio 37, fue presentada en la oficina judicial el 07 de julio 2016, es claro que se encontraba expirado el tiempo máximo que previó el legislador para acceder a la administración de justicia.

En conclusión, y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que se revocará el auto admisorio dictado dentro del presente asunto y en su lugar, se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de la suma que se haya consignado por concepto de gastos procesales y de los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

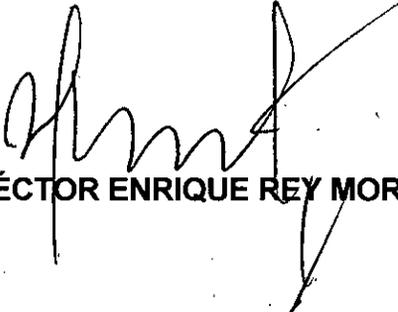
**PRIMERO: REVOCAR** el auto admisorio de la demanda proferido el 05 de octubre de 2016, y en su lugar, **RECHAZAR** la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **QUERUBIN SIERRA ZARATE** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de la suma consignada por concepto de gastos procesales, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAJÍGAS ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol.2).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 39

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**LUIS ANTONIO MONTAÑO RODRIGUEZ TERESA HERRERA ANDRADE**  
(En uso de permiso)

*República de Colombia*



*Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral*

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION:** 50001-33-33-001-2016-00668-00  
**DEMANDANTE:** MARCO FIDEL MERCHAN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –  
 EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
 ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Reestudiado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **MARCO FIDEL MERCHAN** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, se estableció que el auto admisorio proferido el 15 de noviembre de 2016, debe ser revocado y, en su lugar, rechazarse la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con la postura asumida por la Sala de este Tribunal en reciente pronunciamiento, sobre un asunto de similar naturaleza y debate.<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.23/38 de 19 de febrero de 2016, por medio de los

---

<sup>1</sup> Providencia del 12 de diciembre de 2016, Radicado No. 2016-00868-00 Actor: LUIS VICENTE CONTRERAS PACHECO VS. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO. Ponente: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE.

cuales se le negó la solicitud de reintegro y reubicación que pidió al municipio de Villavicencio, con base en el artículo 4 del Acuerdo 04 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la parte demandada al restablecimiento del derecho, declarando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo 04 de 1995, y se proceda a su reubicación en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de Operario III B, que era el que ejercía para el momento de su desvinculación en las Empresas Públicas de Villavicencio.

### **CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe cumplir con los presupuestos procesales para su admisibilidad, siendo necesario solicitar la nulidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, fuente del daño al derecho subjetivo que ampara la norma jurídica desconocida o violada.

Toda vez, que en el sub júdice, se pretende la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.23/38 de 19 de febrero de 2016, por medio de los cuales se resolvieron de manera negativa las solicitudes elevadas por la parte demandante, respecto de la aplicación del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995, con el propósito que se procediera a su reubicación al cargo de Operario III B, el cual fue suprimido el 31 de diciembre de 1995, y al pago de los salarios, prestaciones y demás derechos laborales, desde la fecha en la que fue desvinculado, resulta necesario analizar si estas respuestas constituyen el acto administrativo a acusar como fuente de una presunta vulneración al principio de legalidad.

La Sala considera, que no son los actos administrativos acusados por la parte demandante, los que cumplen con los supuestos del

artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sino aquel que dispuso el retiro de la misma a partir del 1 de enero de 1996, esto es, el contenido en el oficio del cual se hace referencia en el hecho No. 5 de la demanda, por ser el acto administrativo que verdaderamente consolidó la situación jurídica individual y concreta del señor **MARCO FIDEL MERCHAN**. En cuanto a la notificación del precitado oficio, se puede inferir que la misma fue efectuada el 31 de diciembre de 1995, o antes, debido a que hasta esta fecha laboró como Operario III B.

Quiere decir lo anterior, que los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.23/38 de 19 de febrero de 2016, objeto de acusación de ilegalidad en esta demanda, no afectaron en nada la situación jurídica individual y concreta del señor **MARCO FIDEL MERCHAN**, pues como se puede advertir de los mismos, estos simplemente se limitan, a remitir por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV y esta su vez, informa que es el Municipio de Villavicencio el que debe asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995.

De esta manera, la Sala concluye que en el asunto operó la caducidad, ya que a partir del 31 de diciembre de 1995, la parte demandante contaba con 4 meses para demandar en nulidad, los actos administrativos que finiquitaron su relación laboral, como lo era el acto administrativo que definió la planta de personal de la entidad tras la reestructuración de las Empresas Públicas de Villavicencio – E.P.V., junto con el acto de incorporación (si existió), o la comunicación mediante la cual se le informó la supresión de su empleo.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en su Sección Segunda, señaló que en estos eventos, el término de caducidad no se revive por presentar solicitud de reintegro a la administración, cuando lo que se busca es el control de legalidad del acto que dispuso el retiro. Para mayor ilustración se transcribe el aparte pertinente que dice:

*“Así las cosas, encuentra la Sala que en razón a que la pretensión principal de la demanda consiste en el reintegro del actor a la entidad demandada, el acto acusado debió ser el que lo retiró del servicio, es decir, la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de reintegro el 17 de junio de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008. **En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.**” (Resaltado fuera del texto).*

Por lo expuesto, se concluye que se configuró la caducidad en el presente caso, pues el acto o los actos administrativos que le causaron un perjuicio, fueron conocidos por la parte demandante en el año 1995, por lo que no es de recibo la afirmación que se hace en la demanda, de que solo se enteró del contenido del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995 en el mes de febrero del año 2015, pues debe tenerse en cuenta que este es un acto administrativo de carácter general que fue publicado en el boletín oficial del municipio el 13 de enero de 1995, tal como consta en certificación visible a folio 34, siendo esta la forma prevista por el legislador en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la época, para dar conocer este tipo de actos.

Respecto a este tópico, el Consejo de Estado, precisó que una de las formas de publicación de los actos de carácter general, como los acuerdos, es en el boletín oficial de la entidad, lo cual permite que sean oponibles a los administrados, señalando que: *“En cuanto a la falta de publicidad de los acuerdos aducido como argumento de inoponibilidad de dichos actos por parte del actor, debe decirse que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que*

las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico, de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.”<sup>2</sup>

Ahora, si en gracia de discusión, el Tribunal considerara que los actos acusados fueron los que le causaron el perjuicio a la parte demandante, igualmente debe decirse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, teniendo en cuenta lo siguiente.

Al revisar los actos administrativos demandados, la Sala considera que la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar la caducidad en este asunto, es a partir del 19 de febrero de 2016, data del último de los oficios acusados, siendo entonces esta la referencia para cuantificar el término establecido por la ley para que opere el fenómeno de la caducidad.

De esta manera, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra la oportunidad para presentar la demanda, y respecto del término que esta disposición le otorga al demandante para impetrar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resaltado fuera del Texto).

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO. SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGÜREN. Febrero 19 de 2015. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00205-01(2633-13). Actor: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ. Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. LA GLORIA-CESAR- MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

Armonizando la norma trascrita con el sub examine, se tiene que el término de caducidad vencería el 19 de mayo de 2016, no obstante lo anterior, a la luz de lo determinado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. para esta clase de medio de control se requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, lo cual suspende el término de caducidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dice:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”

Así las cosas, revisada la constancia del requisito de procedibilidad se tiene que el 1 de abril de 2016 se solicitó la conciliación extrajudicial y al expedirse la constancia el 29 de abril de 2016, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda vencía el 19 de junio de 2016, y como quiera que la demanda, según el acta de reparto que obra a folio 39, la fue presentada en la oficina judicial el 02 de septiembre de 2016, es claro que se encontraba expirado el tiempo máximo que previó el legislador para acceder a la administración de justicia.

En conclusión, y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación a los numerales 1º y 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que se revocará el auto admisorio dictado dentro del presente caso y en su lugar se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de la suma que se haya consignado por concepto de gastos procesales y de los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

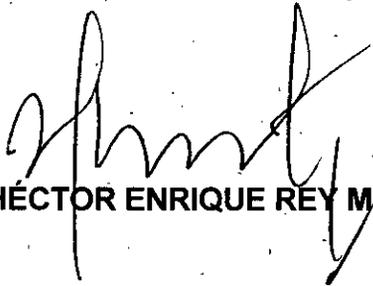
**PRIMERO: REVOCAR** el auto admisorio de la demanda proferido el 15 de noviembre de 2016, y en su lugar, **RECHAZAR** la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **MARCO FIDEL MERCHAN** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.**

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAJÍGAS ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol.2).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 39

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**



**LUIS ANTONIO MONTAÑO RODRIGUEZ TERESA HERRERA ANDRADE**  
**(En uso de permiso)**

# República de Colombia



## *Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral*

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION: 50001-33-33-001-2016-00410-00**  
**DEMANDANTE: MIGUEL MUÑOZ CHACON**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –**  
**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y**  
**ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**  
**NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

### **ASUNTO**

Reestudiado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **MIGUEL MUÑOZ CHACON** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, se estableció que el auto admisorio proferido el 05 de octubre de 2016, debe ser revocado y, en su lugar, rechazarse la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con la postura asumida por la Sala de este Tribunal en reciente pronunciamiento, sobre un asunto de similar naturaleza y debate.<sup>1</sup>

### **ANTECEDENTES**

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1522 de 10 de diciembre de 2015, por medio

<sup>1</sup> Providencia del 12 de diciembre de 2016, Radicado No. 2016-00868-00 Actor: LUIS VICENTE CONTRERAS PACHECO VS. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO; Ponente: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE.

de los cuales se le negó la solicitud de reintegro y reubicación que pidió al municipio de Villavicencio, con base en el artículo 4 del Acuerdo 04 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la parte demandada al restablecimiento del derecho, declarando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo 04 de 1995, y se proceda a su reubicación en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de Conductor mecánico, que era el que ejercía para el momento de su desvinculación en las extintas Empresas Públicas de Villavicencio.

### **CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe cumplir con los presupuestos procesales para su admisibilidad, siendo necesario solicitar la nulidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, fuente del daño al derecho subjetivo que ampara la norma jurídica desconocida o violada.

Toda vez, que en el sub júdice, se pretende la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1522 de 10 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se resolvieron de manera negativa las solicitudes elevadas por la parte demandante, respecto de la aplicación del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995, con el propósito que se procediera a su reubicación al cargo de Conductor mecánico, el cual fue suprimido el 31 de diciembre de 1995, y al pago de los salarios, prestaciones y demás derechos laborales, desde la fecha en la que fue desvinculado, resulta necesario analizar si estas respuestas constituyen el acto administrativo a acusar como fuente de una presunta vulneración al principio de legalidad.

La Sala considera, que no son los actos administrativos acusados por la parte demandante, los que cumplen con los supuestos del

artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sino aquel que dispuso el retiro de la misma a partir del 1 de enero de 1996, esto es, el contenido en el oficio del cual se hace referencia en el hecho No. 5 de la demanda, por ser el acto administrativo que verdaderamente consolidó la situación jurídica individual y concreta del señor **MUÑOZ CHACON**. En cuanto a la notificación del precitado oficio, se puede inferir que la misma fue efectuada el 31 de diciembre de 1995, o antes, debido a que hasta esta fecha laboró como Conductor mecánico.

Quiere decir lo anterior, que oficios Nos. 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1522 de 10 de diciembre de 2015, objeto de acusación de ilegalidad en esta demanda, no afectaron en nada la situación jurídica individual y concreta del señor **MUÑOZ CHACON**, pues como se puede advertir de los mismos, estos simplemente se limitan, a remitir por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV y esta su vez, informa que es el Municipio de Villavicencio el que debe asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995.

De esta manera, la Sala concluye que en el asunto operó la caducidad, ya que a partir del 31 de diciembre de 1995, la parte demandante contaba con 4 meses para demandar en nulidad, los actos administrativos que finiquitaron su relación laboral, como lo era el acto administrativo que definió la planta de personal de la entidad tras la restructuración de las Empresas Públicas de Villavicencio – E.P.V., junto con el acto de incorporación (si existió), o la comunicación mediante la cual se le informó la supresión de su empleo.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en su Sección Segunda, señaló que en estos eventos, el término de caducidad no se revive por presentar solicitud de reintegro a la administración, cuando lo que se busca es el control de legalidad del acto que dispuso el retiro. Para mayor ilustración se transcribe el aparte pertinente que dice:

*“Así las cosas, encuentra la Sala que en razón a que la pretensión principal de la demanda consiste en el reintegro del actor a la entidad demandada, el acto acusado debió ser el que lo retiró del servicio, es decir, la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de reintegro el 17 de junio de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008. **En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.**” (Resaltado fuera del texto).*

Por lo expuesto, se concluye que se configuró la caducidad en el presente caso, pues el acto o los actos administrativos que le causaron un perjuicio, fueron conocidos por la parte demandante en el año 1995, por lo que no es de recibo la afirmación que se hace en la demanda, de que solo se enteró del contenido del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995 en el mes de febrero del año 2015, pues debe tenerse en cuenta que este es un acto administrativo de carácter general que fue publicado en el boletín oficial del municipio el 13 de enero de 1995, tal como consta en certificación visible a folio 30, siendo esta la forma prevista por el legislador en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la época, para dar conocer este tipo de actos.

Respecto a este tópico, el Consejo de Estado, precisó que una de las formas de publicación de los actos de carácter general, como los acuerdos, es en el boletín oficial de la entidad, lo cual permite que sean oponibles a los administrados, señalando que: *“En cuanto a la falta de publicidad de los acuerdos aducido como argumento de inoponibilidad de dichos actos por parte del actor, debe decirse que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que*

*las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.”<sup>2</sup>*

Ahora, si en gracia de discusión, el Tribunal considerara que los actos acusados fueron los que le causaron el perjuicio a la parte demandante, igualmente debe decirse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, teniendo en cuenta lo siguiente.

Al revisar los actos administrativos demandados, la Sala considera que la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar la caducidad en este asunto, es a partir del 10 de diciembre de 2015, data del último de los oficios acusados, siendo entonces esta la referencia para cuantificar el término establecido por la ley para que opere el fenómeno de la caducidad.

De esta manera, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra la oportunidad para presentar la demanda, y respecto del término que esta disposición le otorga al demandante para impetrar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el siguiente:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resaltado fuera del Texto).

---

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO. SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Febrero 19 de 2015. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00205-01(2633-13). Actor: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ. Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. LA GLORIA-CESAR- MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

Armonizando la norma trascrita con el sub examine, se tiene que el término de caducidad vencería el 10 de abril de 2016, no obstante lo anterior, a la luz de lo determinado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. para esta clase de medio de control se requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, lo cual suspende el término de caducidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dice:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”

Así las cosas, revisada la constancia del requisito de procedibilidad se tiene que el 1 de abril de 2016 se solicitó la conciliación extrajudicial y al expedirse la constancia el 29 de abril de 2016, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda vencía el 08 de mayo 2016, y como quiera que la demanda, según el acta de reparto que obra a folio 35, la fue presentada en la oficina judicial el 26 de mayo de 2016, es claro que se encontraba expirado el tiempo máximo que previó el legislador para acceder a la administración de justicia.

En conclusión, y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que se revocará el auto admisorio dictado dentro del presente caso y en su lugar, se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de la suma que se haya consignado por concepto de gastos procesales y de los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

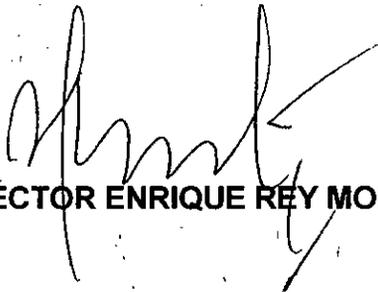
**PRIMERO: REVOCAR** el auto admisorio de la demanda proferido el 05 de octubre de 2016, y en su lugar, **RECHAZAR** la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **MIGUEL MUÑOZ CHACON** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de la suma consignada por concepto de gastos procesales, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAJÍGAS ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol.2).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 39

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**LUIS ANTONIO MONTAÑO RODRIGUEZ** **TERESA HERRERA ANDRADE**  
(En uso de permiso)

# República de Colombia



## *Tribunal Administrativo del Meta – Sala Segunda Oral*

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN: 50001-33-33-009-2016-00092-01**  
**ACCIONANTE: JOSE HERNANDO BAQUERO GODOY**  
**ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**  
**NATURALEZA: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO**

### **ASUNTO:**

Se somete al grado jurisdiccional de consulta la providencia del 4 de agosto de 2016, por medio de la cual el Juzgado Cuarto administrativo del Circuito de Villavicencio (Meta), impuso sanción consistente en multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en contra del Doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA en su calidad de Director General; del Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE en su calidad de Director Técnico de Gestión Social y humanitaria y de la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en su calidad de Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, por desacato al fallo de tutela proferido el 18 de marzo de 2016.

### **ANTECEDENTES:**

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, en providencia del 18 de marzo de 2016<sup>1</sup>, tuteló el derecho fundamental de petición y al mínimo vital del señor JOSE HERNANDO BAQUERO GODOY y ordenó al Director Nacional que el termino máximo de diez días precediera a caracterizar y clasificar en la etapa correspondiente al accionante y una vez

<sup>1</sup> Ver folios 4 al 11 Cuaderno Primera Instancia

verificado su estado de vulnerabilidad entregara los componentes de ayuda humanitaria de tener derecho a ellos en un término no superior a quince (15) días hábiles, así mismo le ordeno que en el término de diez (10) días, procediera a hacer entrega del certificado de inscripción actualizado del señor JOSE HERNANDO BAQUERO GODOY, en el Registro Único de Víctimas.

El 20 de abril 2016<sup>2</sup>, el señor JOSE HERNANDO BAQUERO GODOY, promovió incidente de desacato en contra de la UARIV por cuanto no se le había dado cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela de fecha 18 de marzo de 2016; en consecuencia, el Juzgado mediante auto del 02 de mayo de 2016, requirió a la Directora General, al Director Técnico de Gestión Social y a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, para que informaran las actuaciones desarrolladas para dar cumplimiento al fallo de tutela; ante el silencio guardado se dio apertura al trámite incidental en proveído del 2 de junio de 2016, corriendo traslado a la entidad accionada para que en el término de tres (3) días se pronunciara sobre el desacato que el señor JOSE HERNANDO BAQUERO GODOY, le indilgó respecto de lo ordenado en el fallo de tutela.

### **LA SANCIÓN QUE SE CONSULTA**

Mediante decisión del 4 de agosto de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, sancionó por desacato al Doctor ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, en su calidad Director General, al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y a la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con multa equivalente a dos (2) SMMLV, para cada uno de ellos.

Lo anterior por cuanto concluyó que no existía prueba del cumplimiento del fallo de tutela, así mismo que la conducta de los

---

<sup>2</sup> Ver folios 1 a 3 Cuaderno de primera Instancia

funcionarios, fue negligente y omisiva, por consiguiente se encuentra que dichos funcionarios si están incurso en DESACATO de la orden judicial de tutela proferida por este juzgado el 18 de marzo de 2016.

### CONSIDERACIONES:

Compete a esta Sala estudiar en grado jurisdiccional de consulta si la sanción impuesta el 4 de agosto de 2016, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio (Meta), consistente en multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en contra del Doctor ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, en su calidad de Director General, del Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad y de la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO en su calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por desacato al fallo de tutela proferido el 18 de marzo de 2016, se encuentra ajustada a derecho, en virtud de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la persona que incumpliere una orden de un Juez, proferida con fundamento en este mismo Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, salvo que en dicho Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Agrega que la sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y deberá ser consultada ante el superior jerárquico.

Es decir, que el **desacato** busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia y la **consulta** verifica que el proceso sancionatorio se haya efectuado a cabalidad y en garantía de los derechos fundamentales del sancionado.

La Sala resalta, que tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de tipo

objetivo, lo que quiere decir que basta con que se demuestre que el derecho permanece violado o bajo amenaza y que la orden impartida no se ha materializado, el desacato implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, que comporta establecer el grado de responsabilidad del funcionario o funcionarios que debían cumplir con las órdenes dadas en el fallo de tutela.

En el presente caso, el fallo de tutela ordenó al Director Nacional que el término máximo de diez días precediera a caracterizar y clasificar en la etapa correspondiente al accionante y una vez verificado su estado de vulnerabilidad entregara los componentes de ayuda humanitaria de tener derecho a ellos en un término no superior a quince (15) días hábiles, así mismo le ordeno que en el término de diez (10) días, procediera a hacer entrega del certificado de inscripción actualizado del señor JOSE HERNANDO BAQUERO GODOY, en el Registro Único de Víctimas.

Concluido el trámite incidental la Directora de Registro y Gestión de la Información y el Director de Gestión Social de la UARIV, allegaron memorial de fecha 22 de agosto de 2016<sup>3</sup>, en donde manifestaron que mediante comunicado con Rad. N° 201672032754781, se le informó al accionante que contaba con giro de ayuda humanitaria disponible para ser cobrado por Daviplata bajo el turno N° 645004, en relación con el certificado de inclusión en el RUV le expido el estado actual del grupo familiar del accionante. Dicha comunicación fue enviada a través del correo 472 según orden de servicios N° 6166428<sup>4</sup>.

Sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso y corroborar que en verdad se ha dado cumplimiento del fallo de tutela, finalidad primordial del presente incidente, se procedió a consultar en la página WEB del correo 472 el número de guía de envío del mencionado oficio, encontrándose que este fue entregado<sup>5</sup>, así mismo obra constancia de la Auxiliar Judicial del Despacho del Magistrado Ponente<sup>6</sup>, en donde informó que se comunicó al abonado telefónico otorgado por el señora JOSE

<sup>3</sup> Visto a folio 5 al 8 cuaderno de Segunda instancia.

<sup>4</sup> Visto a folio 9 cuaderno de Segunda instancia.

<sup>5</sup> Visto a folio 16 cuaderno de segunda instancia

<sup>6</sup> Visto a folio 18 cuaderno de segunda instancia

HERNANDO BAQUERO GODOY, para indagar acerca del cumplimiento del fallo de tutela, quien indico que en el mes de agosto reclamo el pago de la ayuda humanitaria y manifestó que ya le habían dado cumplimiento al fallo de tutela en su totalidad.

De lo anterior, advierte la Sala que el fundamento de la sanción impuesta por desacato ha desaparecido, pues, se corroboró que la orden de tutela fue cumplida por la entidad accionada, en la medida en que esta resolvió de fondo la petición requerida por el incidentante, situación de la cual se concluye que se superó el hecho que originó el incidente de desacato.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha señalado que *“no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado”*<sup>8</sup>, porque como se expuso en el numeral 1 de la parte motiva de esta providencia, dicha institución más que imponer una sanción busca proteger el o los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.”

En este orden de ideas, al verificarse la ausencia del elemento objetivo, correspondiente al incumplimiento del fallo por inobservancia de la orden, forzosamente la Corporación concluye que la sanción impuesta por desacato a la orden proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio carece de fundamento y deberá ser revocada.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo del Meta,

---

<sup>7</sup> Auto fechado marzo 20 de 2013, Sección Segunda – Subsección B, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 25000-23-15-000-2011-01577-01(AC), Actor: RUBIELA AGAMEZ FLOREZ, Demandado: BRUCE MAC MASTER EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

<sup>8</sup> Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes providencias: 1) Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006. M. P. doctor Héctor J. Romero Díaz. 2) Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve. 3) Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 7 de abril de 2011, expediente 25000-23-15-000-2008-01345-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve. 4) Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 15 de diciembre de 2011, expediente 25000-23-15-000-2010-02969-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve. 5) Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 26 de abril 2012, expediente 25000-23-15-000-2011-02409-01, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve.

RADICACION No 50001-33-33-004-2016-000092-01 CONSULTA SANCIÓN  
JOSE HERNANDO BAQUERO GODOY vs UARIV

**RESUELVE:**

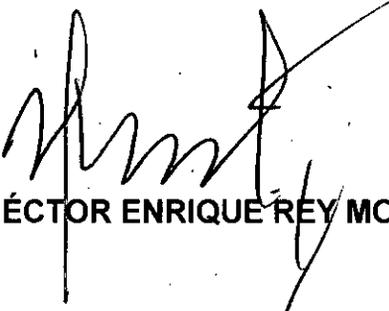
**PRIMERO: REVOCAR** la providencia del 04 de agosto de 2016, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio (Meta), impuso sanción consistente en multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en contra del Doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, en su calidad de Director General, del Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director de Gestión Social de la UARIV y de la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en su calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información por desacato al fallo de tutela proferido el 18 de marzo de 2016, disponiendo, en su lugar:

**NO SANCIONAR** dentro de este trámite incidental de desacato a la autoridad accionada, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: T- 108

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO** *(En permiso)* **TERESA HERRERA ANDRADE**

*República de Colombia*



Libertad y Orden

*Tribunal Administrativo del Meta – Sala Segunda  
Oral*

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN: 50001-33-33-009-2016-00202-01**  
**ACCIONANTE: HILDA NIRIA RODRÍGUEZ ROCHA**  
**ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL DE VICTIMAS – UARIV**  
**NATURALEZA: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO**

**ASUNTO:**

Se somete al grado jurisdiccional de consulta la providencia del 27 de septiembre de 2016, por medio de la cual el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta), impuso sanción consistente en un (1) día de arresto y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente, contra el Doctor ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, en su calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y en contra del Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, por desacato al fallo de tutela proferido el 27 de mayo de 2016.

**ANTECEDENTES:**

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Villavicencio, en providencia del 27 de mayo de 2016<sup>1</sup>, amparó el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y los derechos de

<sup>1</sup> Ver folios 3 al 10 Cuaderno Principal

los niños de la señora HILDA NIRIA RODRÍGUEZ ROCHA y ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de tres (03) días, procediera a definir la fecha cierta en la cual entregaría la prórroga de ayuda humanitaria teniendo en cuenta, las condiciones de especial vulnerabilidad en que se encuentra el núcleo familiar de la señora HILDA NIRIA RODRÍGUEZ ROCHA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.856.125 de Guayabetal.

El 14 de julio de 2016<sup>2</sup>, la señora HILDA NIRIA RODRÍGUEZ ROCHA, promovió incidente de desacato en contra de la UARIV por cuanto no se le había dado cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela de fecha 27 de mayo de 2016; en consecuencia, el Juzgado mediante auto del 05 de agosto de 2016 requirió, al Director General y al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que informaran las actuaciones desarrolladas para dar cumplimiento al fallo de tutela; Ante el silencio Guardado por la UARIV el juzgado dio apertura al trámite incidental, corriendo traslado a la entidad accionada para que en el término de tres (3) días se pronunciara sobre el desacato que la señora HILDA NIRIA RODRÍGUEZ ROCHA le indilgó respecto a lo ordenado en el fallo de tutela.

El día 29 de agosto del 2016, el Director Técnico de Gestión Social y la Directora Técnica de Reparación de la UARIV allegaron respuesta informando que mediante decisión debidamente motivada mediante acto administrativo 060012160422763 del 2016, de acuerdo al resultado de identificación de carencias se decidió suspender definitivamente las ayudas humanitarias.

### **LA SANCIÓN QUE SE CONSULTA**

Mediante decisión del 27 de septiembre de 2016, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Villavicencio, sancionó por desacato a el Doctor ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, en su calidad de Director General y al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE,

---

<sup>2</sup> Ver folios 1 al 2 Cuaderno Principal

en su calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con un (1) día de arresto y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

Lo anterior por cuanto concluyó que la actuación de los funcionarios incidentados fue negligente y omisiva, dado que no habían satisfecho lo resuelto en el fallo de tutela sin que existiera justificación para no ejecutar la orden impuesta.

#### **CONSIDERACIONES:**

Compete a esta Sala estudiar en grado jurisdiccional de consulta si la sanción impuesta la providencia del 27 de septiembre de 2016, por medio de la cual el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta), impuso sanción consistente en un (1) día de arresto y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contra el Doctor ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, en su calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y en contra del Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, por desacato al fallo de tutela proferido el 27 de mayo de 2016, se encuentra ajustada a derecho, en virtud de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la persona que incumpliere una orden de un Juez, proferida con fundamento en este mismo Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que en dicho Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Agrega que la sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y deberá ser consultada ante el superior jerárquico.

Es decir, que el **desacato** busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia y la **consulta** verifica que el proceso sancionatorio

se haya efectuado a cabalidad y en garantía de los derechos fundamentales del sancionado.

La Sala resalta, que tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de tipo objetivo, lo que quiere decir que basta con que se demuestre que el derecho permanece violado o bajo amenaza y que la orden impartida no se ha materializado, el desacato implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, que comporta establecer el grado de responsabilidad del funcionario o funcionarios que debían cumplir con las órdenes dadas en el fallo de tutela.

En el caso de marras, el fallo de tutela ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de tres (03) días, procediera a definir la fecha cierta en la cual entregaría la prórroga de ayuda humanitaria teniendo en cuenta, las condiciones de especial vulnerabilidad en que se encuentra el núcleo familiar de la señora HILDA NIRIA RODRÍGUEZ ROCHA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.856.125 de Guayabetal.

Concluido el trámite incidental y estando el expediente en el juzgado de origen, el Director de Gestión Social y Humanitaria, allegó memorial el 03 de octubre de 2016<sup>3</sup>, manifestando que habían dado cumplimiento a la orden de tutela toda vez que mediante acto administrativo motivado, Resolución N° 0600120160422763, la UARIV decidió suspenderle definitivamente las ayudas humanitarias, también le indico que le había sido otorgado el turno GAC- 190830.1935 para el pago de la reparación por vía administrativa, el cual podrá ser cobrado a partir del 30 de agosto de 2019 y adjuntó copia del oficio enviado a la Personería Municipal de Guayabetal, con radicado N° 201672038179191 de fecha 30 de septiembre de 2016<sup>4</sup>, así mismo, obra constancia de notificación personal del contenido de la resolución<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Visto a folios 46 al 54 cuaderno de segunda instancia.

<sup>4</sup> Visto a folios 49 al 51 cuaderno de segunda instancia.

<sup>5</sup> Visto a folio 51 cuaderno de segunda instancia.

Sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso y corroborar que en verdad se ha dado cumplimiento del fallo de tutela, finalidad primordial del presente incidente, se procedió a consultar en la página WEB del correo 472 mediante orden de servicios N° 6416329, encontrándose que la comunicación fue entregada<sup>6</sup>.

De lo anterior, advierte la Sala que el fundamento de la sanción impuesta por desacato ha desaparecido, pues, se corrobora que la orden de tutela fue cumplida por la entidad accionada, en la medida en que esta resolvió de fondo la petición requerida por la incidentante, situación de la cual se concluye que se superó el hecho que originó el incidente de desacato.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha señalado que *“no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado”*<sup>8</sup>, porque como se expuso en el numeral 1 de la parte motiva de esta providencia, dicha institución más que imponer una sanción busca proteger el o los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.”

En este orden de ideas, al verificarse la ausencia del elemento objetivo, correspondiente al incumplimiento del fallo por inobservancia de la orden, forzosamente la Corporación concluye que la sanción impuesta por desacato a la orden proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Villavicencio carece de fundamento y deberá ser revocada.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo del Meta,

<sup>6</sup> Visto a folios 14 al 15 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>7</sup> Auto fechado marzo 20 de 2013, Sección Segunda – Subsección B, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 25000-23-15-000-2011-01577-01(AC), Actor: RUBIELA AGAMEZ FLOREZ, Demandado: BRUCE MAC MASTER EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

<sup>8</sup> Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes providencias: 1) Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006. M. P. doctor Héctor J. Romero Díaz. 2) Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve. 3) Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 7 de abril de 2011, expediente 25000-23-15-000-2008-01345-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve. 4) Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 15 de diciembre de 2011, expediente 25000-23-15-000-2010-02969-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve. 5) Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 26 de abril 2012, expediente 25000-23-15-000-2011-02409-01, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve.

**RESUELVE:**

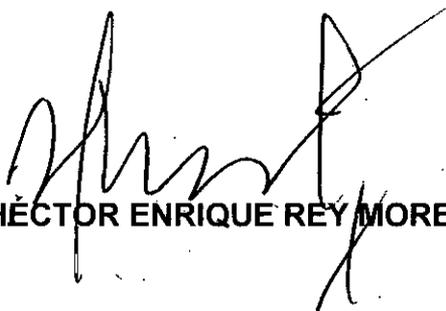
**PRIMERO: REVOCAR** la providencia del 27 de septiembre de 2016, por medio de la cual el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta), impuso sanción consistente en un (1) día de arresto y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contra el Doctor ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, en su calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y en contra del Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, por desacato al fallo de tutela proferido el 27 de mayo de 2016, disponiendo, en su lugar:

**NO SANCIONAR** dentro de este trámite incidental de desacato a la autoridad accionada, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: T-108



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**



**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO** *(En presencia)* **TERESA HERRERA ANDRADE**

# República de Colombia



## *Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral*

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION:** 50001-33-33-001-2016-00444-00  
**DEMANDANTE:** LEONOR MAHECHA HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –  
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

### **ASUNTO**

Reestudiado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **LEONOR MAHECHA HERNANDEZ** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, se estableció que el auto admisorio proferido el 05 de octubre de 2016, debe ser revocado y, en su lugar, rechazarse la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con la postura asumida por la Sala de este Tribunal en reciente pronunciamiento, sobre un asunto de similar naturaleza y debate.<sup>1</sup>

### **ANTECEDENTES**

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1495 de 10 de diciembre de 2015, por medio

<sup>1</sup> Providencia del 12 de diciembre de 2016, Radicado No. 2016-00868-00 Actor: LUIS VICENTE CONTRERAS PACHECO VS. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO. Ponente: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE.

de los cuales se le negó la solicitud de reintegro y reubicación que pidió al municipio de Villavicencio, con base en el artículo 4 del Acuerdo 04 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la parte demandada al restablecimiento del derecho, declarando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo 04 de 1995, y se proceda a su reubicación en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de Auxiliar C, que era el que ejercía para el momento de su desvinculación en las extintas Empresas Públicas de Villavicencio.

### **CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe cumplir con los presupuestos procesales para su admisibilidad, siendo necesario solicitar la nulidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, fuente del daño al derecho subjetivo que ampara la norma jurídica desconocida o violada.

Toda vez, que en el sub júdice, se pretende la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1495 de 10 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se resolvieron de manera negativa las solicitudes elevadas por la parte demandante, respecto de la aplicación del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995, con el propósito que se procediera a su reubicación al cargo de Auxiliar C, el cual fue suprimido el 31 de diciembre de 1995, y al pago de los salarios, prestaciones y demás derechos laborales, desde la fecha en la que fue desvinculada, resulta necesario analizar si estas respuestas constituyen el acto administrativo a acusar como fuente de una presunta vulneración al principio de legalidad.

La Sala considera, que no son los actos administrativos acusados por la parte demandante, los que cumplen con los supuestos del

artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sino aquel que dispuso el retiro de la misma a partir del 1 de enero de 1996, esto es, el contenido en el oficio del cual se hace referencia en el hecho No. 5 de la demanda, por ser el acto administrativo que verdaderamente consolidó la situación jurídica individual y concreta de la señora **MAHECHA HERNANDEZ**. En cuanto a la notificación del precitado oficio, se puede inferir que la misma fue efectuada el 31 de diciembre de 1995, o antes, debido a que hasta esta fecha laboró como Auxiliar C.

Quiere decir lo anterior, que oficios Nos. 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1495 de 10 de diciembre de 2015, objeto de acusación de ilegalidad en esta demanda, no afectaron en nada la situación jurídica individual y concreta de la señora **MAHECHA HERNANDEZ**, pues como se puede advertir de los mismos, estos simplemente se limitan, a remitir por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV y esta su vez, informa que es el Municipio de Villavicencio el que debe asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995.

De esta manera, la Sala concluye que en el asunto operó la caducidad, ya que a partir del 31 de diciembre de 1995, la parte demandante contaba con 4 meses para demandar en nulidad, los actos administrativos que finiquitaron su relación laboral, como lo era el acto administrativo que definió la planta de personal de la entidad tras la restructuración de las Empresas Públicas de Villavicencio – E.P.V., junto con el acto de incorporación (si existió), o la comunicación mediante la cual se le informó la supresión de su empleo.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en su Sección Segunda, señaló que en estos eventos, el término de caducidad no se revive por presentar solicitud de reintegro a la administración, cuando lo que se busca es el control de legalidad del acto que dispuso el retiro. Para mayor ilustración se transcribe el aparte pertinente que dice:

*“Así las cosas, encuentra la Sala que en razón a que la pretensión principal de la demanda consiste en el reintegro del actor a la entidad demandada, el acto acusado debió ser el que lo retiró del servicio, es decir, la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de reintegro el 17 de junio de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así, poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008. **En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.**” (Resaltado fuera del texto).*

Por lo expuesto, se concluye que se configuró la caducidad en el presente caso, pues el acto o los actos administrativos que le causaron un perjuicio, fueron conocidos por la parte demandante en el año 1995, por lo que no es de recibo la afirmación que se hace en la demanda, de que solo se enteró del contenido del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995 en el mes de febrero del año 2015, pues debe tenerse en cuenta que este es un acto administrativo de carácter general que fue publicado en el boletín oficial del municipio el 13 de enero de 1995, tal como consta en certificación visible a folio 29, siendo esta la forma prevista por el legislador en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la época, para dar conocer este tipo de actos.

Respecto a este tópico, el Consejo de Estado, precisó que una de las formas de publicación de los actos de carácter general, como los acuerdos, es en el boletín oficial de la entidad, lo cual permite que sean oponibles a los administrados, señalando que: *“En cuanto a la falta de publicidad de los acuerdos aducido como argumento de inoponibilidad de dichos actos por parte del actor, debe decirse que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que*

*las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.”<sup>2</sup>*

Ahora, si en gracia de discusión, el Tribunal considerara que los actos acusados fueron los que le causaron el perjuicio a la parte demandante, igualmente debe decirse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, teniendo en cuenta lo siguiente.

Al revisar los actos administrativos demandados, la Sala considera que la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar la caducidad en este asunto, es a partir del 10 de diciembre de 2015, data del último de los oficios acusados, siendo entonces esta la referencia para cuantificar el término establecido por la ley para que opere el fenómeno de la caducidad.

De esta manera, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra la oportunidad para presentar la demanda, y respecto del término que esta disposición le otorga al demandante para impetrar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:  
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resaltado fuera del Texto).

---

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO. SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Febrero 19 de 2015. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00205-01(2633-13). Actor: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ. Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. LA GLORIA-CESAR- MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

Armonizando la norma trascrita con el sub examine, se tiene que el término de caducidad vencería el 10 de abril de 2016, no obstante lo anterior, a la luz de lo determinado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. para esta clase de medio de control se requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, lo cual suspende el término de caducidad; en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dice:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”

Así las cosas, revisada la constancia del requisito de procedibilidad se tiene que el 1 de abril de 2016 se solicitó la conciliación extrajudicial y al expedirse la constancia el 29 de abril de 2016, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda vencía el 08 de mayo 2016, y como quiera que la demanda, según el acta de reparto que obra a folio 36, la fue presentada en la oficina judicial el 13 de mayo de 2016, es claro que se encontraba expirado el tiempo máximo que previó el legislador para acceder a la administración de justicia.

En conclusión, y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que se revocará el auto admisorio dictado dentro del presente caso y en su lugar; se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de la suma que se haya consignado por concepto de gastos procesales y de los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

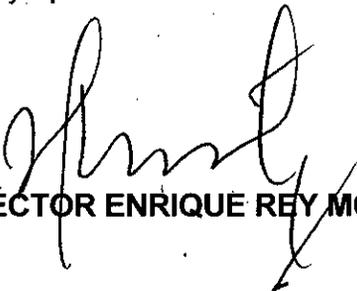
**PRIMERO: REVOCAR** el auto admisorio de la demanda proferido el 05 de octubre de 2016, y en su lugar, **RECHAZAR** la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **LEONOR MAHECHA HERNANDEZ** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.**

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de la suma consignada por concepto de gastos procesales, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAJÍGAS ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol.2).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 39

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**LUIS ANTONIO MONTAÑO RODRIGUEZ TERESA HERRERA ANDRADE**

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION:** 50001-33-33-001-2016-00300-00  
**DEMANDANTE:** HENRY SALAMANCA BUSTACARA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –  
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

### ASUNTO

Reestudiado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **HENRY SALAMANCA BUSTACARA** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, se estableció que el auto admisorio proferido el 06 de septiembre de 2016, debe ser revocado y, en su lugar, rechazarse la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con la postura asumida por la Sala de este Tribunal en reciente pronunciamiento, sobre un asunto de similar naturaleza y debate.<sup>1</sup>

### ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1501 de 10 de diciembre de 2015, por medio

---

<sup>1</sup> Providencia del 12 de diciembre de 2016, Radicado No. 2016-00868-00 Actor: LUIS VICENTE CONTRERAS PACHECO VS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO. Ponente: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE.

de los cuales se le negó la solicitud de reintegro y reubicación que pidió al municipio de Villavicencio, con base en el artículo 4 del Acuerdo 04 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la parte demandada al restablecimiento del derecho, declarando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo 04 de 1995, y se proceda a su reubicación en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de Operario Ayudante de Recolector, que era el que ejercía para el momento de su desvinculación en las extintas Empresas Públicas de Villavicencio.

### **CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe cumplir con los presupuestos procesales para su admisibilidad, siendo necesario solicitar la nulidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, fuente del daño al derecho subjetivo que ampara la norma jurídica desconocida o violada.

Toda vez, que en el sub júdice, se pretende la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1501 de 10 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se resolvieron de manera negativa las solicitudes elevadas por la parte demandante, respecto de la aplicación del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995, con el propósito que se procediera a su reubicación al cargo de Operario Ayudante de Recolector, el cual fue suprimido el 31 de diciembre de 1995, y al pago de los salarios, prestaciones y demás derechos laborales, desde la fecha en la que fue desvinculado, resulta necesario analizar si estas respuestas constituyen el acto administrativo a acusar como fuente de una presunta vulneración al principio de legalidad.

La Sala considera, que no son los actos administrativos acusados por la parte demandante, los que cumplen con los supuestos del

artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sino aquel que dispuso el retiro de la misma a partir del 1 de enero de 1996, esto es, el contenido en el oficio del cual se hace referencia en el hecho No. 5 de la demanda, por ser el acto administrativo que verdaderamente consolidó la situación jurídica individual y concreta del señor **SALAMANCA BUSTACARA**. En cuanto a la notificación del precitado oficio, se puede inferir que la misma fue efectuada el 31 de diciembre de 1995, o antes, debido a que hasta esta fecha laboró como Operario Ayudante de Recolector.

Quiere decir lo anterior, que oficios Nos. 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1501 de 10 de diciembre de 2015, objeto de acusación de ilegalidad en esta demanda, no afectaron en nada la situación jurídica individual y concreta del señor **SALAMANCA BUSTACARA**, pues como se puede advertir de los mismos, estos simplemente se limitan, a remitir por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV y esta su vez, informa que es el Municipio de Villavicencio el que debe asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995.

De esta manera, la Sala concluye que en el asunto operó la caducidad, ya que a partir del 31 de diciembre de 1995, la parte demandante contaba con 4 meses para demandar en nulidad, los actos administrativos que finiquitaron su relación laboral, como lo era el acto administrativo que definió la planta de personal de la entidad tras la restructuración de las Empresas Públicas de Villavicencio – E.P.V., junto con el acto de incorporación (si existió), o la comunicación mediante la cual se le informó la supresión de su empleo.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en su Sección Segunda, señaló que en estos eventos, el término de caducidad no se revive por presentar solicitud de reintegro a la administración, cuando lo que se busca es el control de legalidad del acto que dispuso el retiro. Para mayor ilustración se transcribe el apartè pertinente que dice:

*“Así las cosas, encuentra la Sala que en razón a que la pretensión principal de la demanda consiste en el reintegro del actor a la entidad demandada, el acto acusado debió ser el que lo retiró del servicio, es decir, la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de reintegro el 17 de junio de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008. **En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.**” (Resaltado fuera del texto).*

Por lo expuesto, se concluye que se configuró la caducidad en el presente caso, pues el acto o los actos administrativos que le causaron un perjuicio, fueron conocidos por la parte demandante en el año 1995, por lo que no es de recibo la afirmación que se hace en la demanda, de que solo se enteró del contenido del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995 en el mes de febrero del año 2015, pues debe tenerse en cuenta que este es un acto administrativo de carácter general que fue publicado en el boletín oficial del municipio el 16 de enero de 1995, tal como consta en certificación visible a folio 32, siendo esta la forma prevista por el legislador en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la época, para dar conocer este tipo de actos.

Respecto a este tópico, el Consejo de Estado, precisó que una de las formas de publicación de los actos de carácter general, como los acuerdos, es en el boletín oficial de la entidad, lo cual permite que sean oponibles a los administrados, señalando que: *“En cuanto a la falta de publicidad de los acuerdos aducido como argumento de inoponibilidad de dichos actos por parte del actor, debe decirse que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que*

*las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.”<sup>2</sup>*

Ahora, si en gracia de discusión, el Tribunal considerara que los actos acusados fueron los que le causaron el perjuicio a la parte demandante, igualmente debe decirse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, teniendo en cuenta lo siguiente.

Al revisar los actos administrativos demandados, la Sala considera que la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar la caducidad en este asunto, es a partir del 10 de diciembre de 2015, data del último de los oficios acusados, siendo entonces esta la referencia para cuantificar el término establecido por la ley para que opere el fenómeno de la caducidad.

De esta manera, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra la oportunidad para presentar la demanda, y respecto del término que esta disposición le otorga al demandante para impetrar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resaltado fuera del Texto).

---

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO. SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Febrero 19 de 2015. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00205-01(2633-13). Actor: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ. Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. LA GLORIA-CESAR- MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

Armonizando la norma trascrita con el sub examine, se tiene que el término de caducidad vencería el 10 de abril de 2016, no obstante lo anterior, a la luz de lo determinado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. para esta clase de medio de control se requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, lo cual suspende el término de caducidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dice:

"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable"

Así las cosas, revisada la constancia del requisito de procedibilidad se tiene que el 1 de abril de 2016 se solicitó la conciliación extrajudicial y al expedirse la constancia el 29 de abril de 2016, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda vencía el 08 de mayo 2016, y como quiera que la demanda, según el acta de reparto que obra a folio 36, la fue presentada en la oficina judicial el 16 de mayo 2016, es claro que se encontraba expirado el tiempo máximo que previó el legislador para acceder a la administración de justicia.

En conclusión, y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que se revocará el auto admisorio dictado dentro del presente caso y en su lugar, se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de la suma que se haya consignado por concepto de gastos procesales y de los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

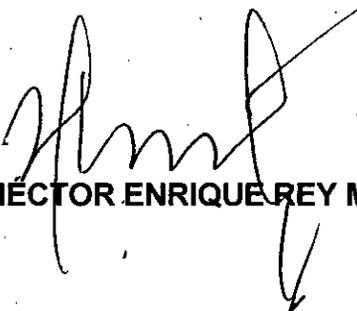
**PRIMERO: REVOCAR** el auto admisorio de la demanda proferido el 06 de septiembre de 2016, y en su lugar, **RECHAZAR** la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **HENRY SALAMANCA BUSTACARA** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**.

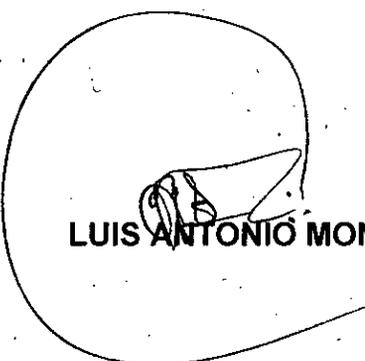
**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de la suma consignada por concepto de gastos procesales, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAJÍGAS ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol.2).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 39 .

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**LUIS ANTONIO MONTAÑO RODRIGUEZ** **TERESA HERRERA ANDRADE**  
(En uso de permiso)

# República de Colombia



Libertad y Orden

## Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION: 50001-33-33-001-2016-00302-00**  
**DEMANDANTE: RAÚL CRUZ PEÑA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –**  
**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y**  
**ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**  
**NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

### ASUNTO

Reestudiado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **RAUL CRUZ PEÑA** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, se estableció que el auto admisorio proferido el 31 de agosto de 2016, debe ser revocado y, en su lugar, rechazarse la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con la postura asumida por la Sala de este Tribunal en reciente pronunciamiento, sobre un asunto de similar naturaleza y debate.<sup>1</sup>

### ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1478 de 10 de diciembre de 2015, por medio

<sup>1</sup> Providencia del 12 de diciembre de 2016, Radicado No. 2016-00868-00 Actor: LUIS VICENTE CONTRERAS PACHECO VS. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO. Ponente: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE.

de los cuales se le negó la solicitud de reintegro y reubicación que pidió al municipio de Villavicencio, con base en el artículo 4 del Acuerdo 04 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la parte demandada al restablecimiento del derecho, declarando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo 04 de 1995, y se proceda a su reubicación en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de Operario II B, que era el que ejercía para el momento de su desvinculación en las extintas Empresas Públicas de Villavicencio.

### **CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe cumplir con los presupuestos procesales para su admisibilidad, siendo necesario solicitar la nulidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, fuente del daño al derecho subjetivo que ampara la norma jurídica desconocida o violada.

Toda vez, que en el sub júdice, se pretende la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1478 de 10 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se resolvieron de manera negativa las solicitudes elevadas por la parte demandante, respecto de la aplicación del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995, con el propósito que se procediera a su reubicación al cargo de Operario II B, el cual fue suprimido el 31 de diciembre de 1995, y al pago de los salarios, prestaciones y demás derechos laborales, desde la fecha en la que fue desvinculado, resulta necesario analizar si estas respuestas constituyen el acto administrativo a acusar como fuente de una presunta vulneración al principio de legalidad.

La Sala considera, que no son los actos administrativos acusados por la parte demandante, los que cumplen con los supuestos del

artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sino aquel que dispuso el retiro de la misma a partir del 1 de enero de 1996, esto es, el contenido en el oficio del cual se hace referencia en el hecho No. 5 de la demanda, por ser el acto administrativo que verdaderamente consolidó la situación jurídica individual y concreta del señor **CRUZ PEÑA**. En cuanto a la notificación del precitado oficio, se puede inferir que la misma fue efectuada el 31 de diciembre de 1995, o antes, debido a que hasta esta fecha laboró como Operario II B.

Quiere decir lo anterior, que oficios Nos. 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1478 de 10 de diciembre de 2015, objeto de acusación de ilegalidad en esta demanda, no afectaron en nada la situación jurídica individual y concreta del señor **CRUZ PEÑA**, pues como se puede advertir de los mismos, estos simplemente se limitan, a remitir por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV y esta su vez, informa que es el Municipio de Villavicencio el que debe asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995.

De esta manera, la Sala concluye que en el asunto operó la caducidad, ya que a partir del 31 de diciembre de 1995, la parte demandante contaba con 4 meses para demandar en nulidad, los actos administrativos que finiquitaron su relación laboral, como lo era el acto administrativo que definió la planta de personal de la entidad tras la restructuración de las Empresas Públicas de Villavicencio – E.P.V., junto con el acto de incorporación (si existió), o la comunicación mediante la cual se le informó la supresión de su empleo.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en su Sección Segunda, señaló que en estos eventos, el término de caducidad no se revive por presentar solicitud de reintegro a la administración, cuando lo que se busca es el control de legalidad del acto que dispuso el retiro. Para mayor ilustración se transcribe el aparte pertinente que dice:

*“Así las cosas, encuentra la Sala que en razón a que la pretensión principal de la demanda consiste en el reintegro del*

actor a la entidad demandada, el acto acusado debió ser el que lo retiró del servicio, es decir, la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de reintegro el 17 de junio de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008. **En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.** (Resaltado fuera del texto).

Por lo expuesto, se concluye que se configuró la caducidad en el presente caso, pues el acto o los actos administrativos que le causaron un perjuicio, fueron conocidos por la parte demandante en el año 1995, por lo que no es de recibo la afirmación que se hace en la demanda, de que solo se enteró del contenido del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995 en el mes de febrero del año 2015, pues debe tenerse en cuenta que este es un acto administrativo de carácter general que fue publicado en el boletín oficial del municipio el 13 de enero de 1995, tal como consta en certificación visible a folio 31, siendo esta la forma prevista por el legislador en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la época, para dar conocer este tipo de actos.

Respecto a este tópico, el Consejo de Estado, precisó que una de las formas de publicación de los actos de carácter general, como los acuerdos, es en el boletín oficial de la entidad, lo cual permite que sean oponibles a los administrados, señalando que: *“En cuanto a la falta de publicidad de los acuerdos aducido como argumento de inoponibilidad de dichos actos por parte del actor, debe decirse que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que*

*las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.”<sup>2</sup>*

Ahora, si en gracia de discusión, el Tribunal considerara que los actos acusados fueron los que le causaron el perjuicio a la parte demandante, igualmente debe decirse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, teniendo en cuenta lo siguiente.

Al revisar los actos administrativos demandados, la Sala considera que la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar la caducidad en este asunto, es a partir del 10 de diciembre de 2015, data del último de los oficios acusados, siendo entonces esta la referencia para cuantificar el término establecido por la ley para que opere el fenómeno de la caducidad.

De esta manera, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra la oportunidad para presentar la demanda, y respecto del término que esta disposición le otorga al demandante para impetrar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resaltado fuera del Texto).

Armonizando la norma trascrita con el sub examine, se tiene que el término de caducidad vencería el 10 de abril de 2016, no obstante lo

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO. SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Febrero 19 de 2015. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00205-01(2633-13). Actor: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ. Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. LA GLORIA-CESAR- MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

anterior, a la luz de lo determinado en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A. para esta clase de medio de control se requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, lo cual sùspende el término de caducidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dice:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”

Así las cosas, revisada la constancia del requisito de procedibilidad se tiene que el 1 de abril de 2016 se solicitó la conciliación extrajudicial y al expedirse la constancia el 29 de abril de 2016, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda vencía el 08 de mayo 2016, y como quiera que la demanda, según el acta de reparto que obra a folio 36, la fue presentada en la oficina judicial el 12 de mayo 2016, es claro que se encontraba expirado el tiempo máximo que previó el legislador para acceder a la administración de justicia.

En conclusión, y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación al numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que se revocará el auto admisorio dictado dentro del presente caso y en su lugar, se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de la suma que se haya consignado por concepto de gastos procesales y de los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

Radicación: 50001-33-33-000-2016-00302-00- NRD  
RAUL CRUZ PEÑA VS. MUN. VILLAVICENCIO Y EAAV

**RESUELVE:**

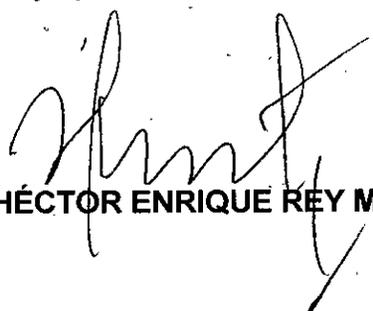
**PRIMERO: REVOCAR** el auto admisorio de la demanda proferido el 31 de agosto de 2016, y en su lugar, **RECHAZAR** la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **RAUL CRUZ PEÑA** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.**

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de la suma consignada por concepto de gastos procesales, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAJÍGAS ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol.2).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 39



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**



**LUIS ANTONIO MONTAÑO RODRIGUEZ TERESA HERRERA ANDRADE**  
(En uso de permiso)

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION: 50001-33-33-001-2016-00394-00**  
**DEMANDANTE: FABIO ORTEGA MORALES**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –**  
**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y**  
**ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**  
**NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

### ASUNTO

Reestudiado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **FABIO ORTEGA MORALES** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, se estableció que el auto admisorio proferido el 06 de septiembre de 2016, debe ser revocado y, en su lugar, rechazarse la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con la postura asumida por la Sala de este Tribunal en reciente pronunciamiento, sobre un asunto de similar naturaleza y debate.<sup>1</sup>

### ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1459 de 10 de diciembre de 2015, por medio

<sup>1</sup> Providencia del 12 de diciembre de 2016, Radicado No. 2016-00868-00 Actor: LUIS VICENTE CONTRERAS PACHECO VS. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO. Ponente: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE.

de los cuales se le negó la solicitud de reintegro y reubicación que pidió al municipio de Villavicencio, con base en el artículo 4 del Acuerdo 04 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la parte demandada al restablecimiento del derecho, declarando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo 04 de 1995, y se proceda a su reubicación en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de Operario III B, que era el que ejercía para el momento de su desvinculación en las extintas Empresas Públicas de Villavicencio.

### **CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe cumplir con los presupuestos procesales para su admisibilidad, siendo necesario solicitar la nulidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, fuente del daño al derecho subjetivo que ampara la norma jurídica desconocida o violada.

Toda vez, que en el sub júdice, se pretende la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1459 de 10 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se resolvieron de manera negativa las solicitudes elevadas por la parte demandante, respecto de la aplicación del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995, con el propósito que se procediera a su reubicación al cargo de Operario III B, el cual fue suprimido el 31 de diciembre de 1995, y al pago de los salarios, prestaciones y demás derechos laborales, desde la fecha en la que fue desvinculado, resulta necesario analizar si estas respuestas constituyen el acto administrativo a acusar como fuente de una presunta vulneración al principio de legalidad.

La Sala considera, que no son los actos administrativos acusados por la parte demandante, los que cumplen con los supuestos del

artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sino aquel que dispuso el retiro de la misma a partir del 1 de enero de 1996, esto es, el contenido en el oficio del cual se hace referencia en el hecho No. 5 de la demanda, por ser el acto administrativo que verdaderamente consolidó la situación jurídica individual y concreta del señor **ORTEGA MORALES**. En cuanto a la notificación del precitado oficio, se puede inferir que la misma fue efectuada el 31 de diciembre de 1995, o antes, debido a que hasta esta fecha laboró como Operario III B.

Quiere decir lo anterior, que oficios Nos. 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1459 de 10 de diciembre de 2015, objeto de acusación de ilegalidad en esta demanda, no afectaron en nada la situación jurídica individual y concreta del señor **ORTEGA MORALES**, pues como se puede advertir de los mismos, estos simplemente se limitan, a remitir por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV y esta su vez, informa que es el Municipio de Villavicencio el que debe asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995.

De esta manera, la Sala concluye que en el asunto operó la caducidad, ya que a partir del 31 de diciembre de 1995, la parte demandante contaba con 4 meses para demandar en nulidad, los actos administrativos que finiquitaron su relación laboral, como lo era el acto administrativo que definió la planta de personal de la entidad tras la restructuración de las Empresas Públicas de Villavicencio – E.P.V., junto con el acto de incorporación (si existió), o la comunicación mediante la cual se le informó la supresión de su empleo.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en su Sección Segunda, señaló que en estos eventos, el término de caducidad no se revive por presentar solicitud de reintegro a la administración, cuando lo que se busca es el control de legalidad del acto que dispuso el retiro. Para mayor ilustración se transcribe el aparte pertinente que dice:

*“Así las cosas, encuentra la Sala que en razón a que la pretensión principal de la demanda consiste en el reintegro del actor a la entidad demandada, el acto acusado debió ser el que lo retiró del servicio, es decir, la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de reintegro el 17 de junio de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008. **En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.**” (Resaltado fuera del texto).*

Por lo expuesto, se concluye que se configuró la caducidad en el presente caso, pues el acto o los actos administrativos que le causaron un perjuicio, fueron conocidos por la parte demandante en el año 1995, por lo que no es de recibo la afirmación que se hace en la demanda, de que solo se enteró del contenido del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995 en el mes de febrero del año 2015, pues debe tenerse en cuenta que este es un acto administrativo de carácter general que fue publicado en el boletín oficial del municipio el 16 de enero de 1995, tal como consta en certificación visible a folio 31, siendo esta la forma prevista por el legislador en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la época, para dar conocer este tipo de actos.

Respecto a este tópico, el Consejo de Estado, precisó que una de las formas de publicación de los actos de carácter general, como los acuerdos, es en el boletín oficial de la entidad, lo cual permite que sean oponibles a los administrados, señalando que: *“En cuanto a la falta de publicidad de los acuerdos aducido como argumento de inoponibilidad de dichos actos por parte del actor, debe decirse que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que*

*las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.*"<sup>2</sup>

Ahora, si en gracia de discusión, el Tribunal considerara que los actos acusados fueron los que le causaron el perjuicio a la parte demandante, igualmente debe decirse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, teniendo en cuenta lo siguiente.

Al revisar los actos administrativos demandados, la Sala considera que la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar la caducidad en este asunto, es a partir del 10 de diciembre de 2015, data del último de los oficios acusados, siendo entonces esta la referencia para cuantificar el término establecido por la ley para que opere el fenómeno de la caducidad.

De esta manera, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra la oportunidad para presentar la demanda, y respecto del término que esta disposición le otorga al demandante para impetrar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:  
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resaltado fuera del Texto).

---

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO. SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Febrero 19 de 2015. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00205-01(2633-13). Actor: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ. Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. LA GLORIA-CESAR- MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

Armonizando la norma trascrita con el sub examine, se tiene que el término de caducidad vencería el 10 de abril de 2016, no obstante lo anterior, a la luz de lo determinado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. para esta clase de medio de control se requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, lo cual suspende el término de caducidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dice:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”

Así las cosas, revisada la constancia del requisito de procedibilidad se tiene que el 11 de abril de 2016 se solicitó la conciliación extrajudicial y al expedirse la constancia el 29 de abril de 2016, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda vencía el 30 de abril de 2016, y como quiera que la demanda, según el acta de reparto que obra a folio 36, la fue presentada en la oficina judicial el 07 de junio de 2016, es claro que se encontraba expirado el tiempo máximo que previó el legislador para acceder a la administración de justicia.

En conclusión, y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que se revocará el auto admisorio dictado dentro del presente caso y en su lugar, se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de la suma que se haya consignado por concepto de gastos procesales y de los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

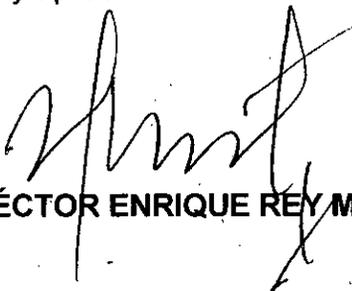
**PRIMERO: REVOCAR** el auto admisorio de la demanda proferido el 06 de septiembre de 2016, y en su lugar, **RECHAZAR** la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **FABIO ORTEGA MORALES** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**.

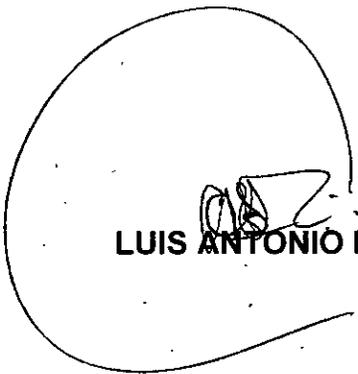
**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de la suma consignada por concepto de gastos procesales, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAJÍGAS ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol.2).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 39

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**LUIS ANTONIO MONTAÑO RODRIGUEZ TERESA HERRERA ANDRADE**  
(En uso de permiso)

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION:** 50001-33-33-001-2016-00291-00  
**DEMANDANTE:** JOSE IGNACIO MANCERA PARRADO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –  
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

### ASUNTO

Reestudiado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **JOSE IGNACIO MANCERA PARRADO** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, se estableció que el auto admisorio proferido el 19 de septiembre de 2016, debe ser revocado y, en su lugar, rechazarse la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con la postura asumida por la Sala de este Tribunal en reciente pronunciamiento, sobre un asunto de similar naturaleza y debate.<sup>1</sup>

### ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1500 de 10 de diciembre de 2015, por medio

---

<sup>1</sup> Providencia del 12 de diciembre de 2016, Radicado No. 2016-00868-00 Actor: LUIS VICENTE CONTRERAS PACHECO VS. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO. Ponente: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE.

de los cuales se le negó la solicitud de reintegro y reubicación que pidió al municipio de Villavicencio, con base en el artículo 4 del Acuerdo 04 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la parte demandada al restablecimiento del derecho, declarando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo 04 de 1995, y se proceda a su reubicación en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de Operario I A, que era el que ejercía para el momento de su desvinculación en las extintas Empresas Públicas de Villavicencio.

### **CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe cumplir con los presupuestos procesales para su admisibilidad, siendo necesario solicitar la nulidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, fuente del daño al derecho subjetivo que ampara la norma jurídica desconocida o violada.

Toda vez, que en el sub júdece, se pretende la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1500 de 10 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se resolvieron de manera negativa las solicitudes elevadas por la parte demandante, respecto de la aplicación del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995, con el propósito que se procediera a su reubicación al cargo de Operario I A, el cual fue suprimido el 31 de diciembre de 1995, y al pago de los salarios, prestaciones y demás derechos laborales, desde la fecha en la que fue desvinculado, resulta necesario analizar si estas respuestas constituyen el acto administrativo a acusar como fuente de una presunta vulneración al principio de legalidad.

La Sala considera, que no son los actos administrativos acusados por la parte demandante, los que cumplen con los supuestos del

artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sino aquel que dispuso el retiro de la misma a partir del 1 de enero de 1996, esto es, el contenido en el oficio del cual se hace referencia en el hecho No. 5 de la demanda, por ser el acto administrativo que verdaderamente consolidó la situación jurídica individual y concreta del señor **MANCERA PARRADO** . En cuanto a la notificación del precitado oficio, se puede inferir que la misma fue efectuada el 31 de diciembre de 1995, o antes, debido a que hasta esta fecha laboró como Operario I A.

Quiere decir lo anterior, que oficios Nos. 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1500 de 10 de diciembre de 2015, objeto de acusación de ilegalidad en esta demanda, no afectaron en nada la situación jurídica individual y concreta del señor **MANCERA PARRADO**, pues como se puede advertir de los mismos, estos simplemente se limitan, a remitir por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV y esta su vez, informa que es el Municipio de Villavicencio el que debe asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995.

De esta manera, la Sala concluye que en el asunto operó la caducidad, ya que a partir del 31 de diciembre de 1995, la parte demandante contaba con 4 meses para demandar en nulidad, los actos administrativos que finiquitaron su relación laboral, como lo era el acto administrativo que definió la planta de personal de la entidad tras la restructuración de las Empresas Públicas de Villavicencio – E.P.V., junto con el acto de incorporación (si existió), o la comunicación mediante la cual se le informó la supresión de su empleo.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en su Sección Segunda, señaló que en estos eventos, el término de caducidad no se revive por presentar solicitud de reintegro a la administración, cuando lo que se busca es el control de legalidad del acto que dispuso el retiro. Para mayor ilustración se transcribe el aparte pertinente que dice:

*“Así las cosas, encuentra la Sala que en razón a que la pretensión principal de la demanda consiste en el reintegro del actor a la entidad demandada, el acto acusado debió ser el que lo retiró del servicio, es decir, la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de reintegro el 17 de junio de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008. **En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.**” (Resaltado fuera del texto).*

Por lo expuesto, se concluye que se configuró la caducidad en el presente caso, pues el acto o los actos administrativos que le causaron un perjuicio, fueron conocidos por la parte demandante en el año 1995, por lo que no es de recibo la afirmación que se hace en la demanda, de que solo se enteró del contenido del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995 en el mes de febrero del año 2015, pues debe tenerse en cuenta que este es un acto administrativo de carácter general que fue publicado en el boletín oficial del municipio el 13 de enero de 1995, tal como consta en certificación visible a folio 30, siendo esta la forma prevista por el legislador en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la época, para dar conocer este tipo de actos.

Respecto a este tópico, el Consejo de Estado, precisó que una de las formas de publicación de los actos de carácter general, como los acuerdos, es en el boletín oficial de la entidad, lo cual permite que sean oponibles a los administrados, señalando que: *“En cuanto a la falta de publicidad de los acuerdos aducido como argumento de inoponibilidad de dichos actos por parte del actor, debe decirse que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que*

*las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.*"<sup>2</sup>

Igualmente, se hace necesario mencionar que en sede de conciliación extrajudicial, la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, señaló que el asunto no era susceptible de conciliación por tratarse de una controversia donde se encontraba caducada la oportunidad para ejercerla<sup>3</sup>.

Al revisar los actos administrativos demandados, la Sala considera que la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar la caducidad en este asunto, es a partir del 10 de diciembre de 2015, data del último de los oficios acusados, siendo entonces esta la referencia para cuantificar el término establecido por la ley para que opere el fenómeno de la caducidad.

De esta manera, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra la oportunidad para presentar la demanda, y respecto del término que esta disposición le otorga al demandante para impetrar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resaltado fuera del Texto).

---

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Febrero 19 de 2015. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00205-01(2633-13). Actor: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ. Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. LA GLORIA-CESAR- MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

<sup>3</sup> FI. 33-34

Armonizando la norma trascrita con el sub examine, se tiene que el término de caducidad vencería el 10 de abril de 2016, no obstante lo anterior, a la luz de lo determinado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. para esta clase de medio de control se requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, lo cual suspende el término de caducidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dice:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”

Así las cosas, revisada la constancia del requisito de procedibilidad se tiene que el 1 de abril de 2016 se solicitó la conciliación extrajudicial y al expedirse la constancia el 29 de abril de 2016, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda vencía el 08 de mayo 2016, y como quiera que la demanda, según el acta de reparto que obra a folio 35, la fue presentada en la oficina judicial el 11 de mayo 2016, es claro que se encontraba expirado el tiempo máximo que previó el legislador para acceder a la administración de justicia.

En conclusión, y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que se revocará el auto admisorio dictado dentro del presente caso y en su lugar, se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de la suma que se haya consignado por concepto de gastos procesales y de los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

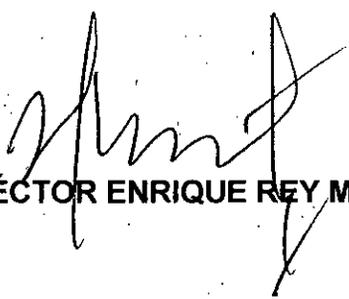
**PRIMERO: REVOCAR** el auto admisorio de la demanda proferido el 19 de septiembre de 2016, y en su lugar, **RECHAZAR** la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **JOSE IGNACIO MANCERA PARRADO** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de la suma consignada por concepto de gastos procesales, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAJÍGAS ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol.2).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 39

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**LUIS ANTONIO MONTAÑO RODRIGUEZ. TERESA HERRERA ANDRADE**  
(En uso de permiso)

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN: 50001-33-33-002-2016-00242-01**  
**ACCIONANTE: ZORAIDA PARRA BARAHONA**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE CUMARAL (META)**  
**NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por el accionante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 30 de agosto de 2016, por medio del cual negó la solicitud de cumplimiento.

### **ANTECEDENTES**

#### **Pretensiones**

La señora **ZORAIDA PARRA BARAHONA**, a través de apoderado, interpuso acción de cumplimiento contra el **MUNICIPIO DE CUMARAL (META)**, con el fin de que se le ordene cumplir o haga cumplir, a través de sus dependencias encargadas, lo establecido en el Acuerdo Municipal 017 de 2000 – EOTM, y el Código urbanístico para el Municipio de Cumaral (Meta), respecto al uso del suelo del sector ubicado en la carrera 16 No. 16-25 y carrera 16 A No. 15 B – 21, del Barrio Los Nuevos Pinos.

Pidió, que como consecuencia al cumplimiento ordenado, se determine el cierre del establecimiento o el cese definitivo de la actividad económica no permitida desarrollada en el sector ubicado en la dirección antes señalada.

### **Situación fáctica**

Relató la accionante, que en el sector en el que reside carrera 16 A No. 15 B – 21, se desarrolla una actividad económica de características industriales, donde ocupan equipos para fines de pintura, soldadura, reparación de vehículos, aplicación de autógena, pulidora, etc., todos estos generadores de altos niveles de ruido y contaminación al ambiente, entre otras.

Narró, que el Acuerdo Municipal 017 de 2000 “Esquema de Ordenamiento Territorial”, y el código urbanístico para el municipio de Cumaral (Meta), dispone en su parte pertinente, conforme a la contestación del derecho de petición, que el uso del suelo del sector ubicado en la carrera 16 No. 16-25 y carrera 16 A No. 15 B – 21 del Barrio Nuevos Pinos del Municipio de Cumaral (Meta), se encuentra clasificado de la siguiente manera:

*“Artículo 51.- ZONA RESIDENCIAL 3 (R3) plano No. 15.- son los sectores relativamente jóvenes, con construcciones diseñadas y calculadas profesionalmente.*

*Para las nuevas construcciones:*

**UNIFAMILIAR** área mínima 120 mtrs<sup>2</sup> frente mínimo 8 mtrs

**BIFAMILIAR** área mínima 180 mtrs<sup>2</sup> frente mínimo 12 mtrs

**ALTURA MAXIMA** 2 pisos y attillo

**INDICE DE OCUPACION** 0.65 del área del lote

**INDICE DE CONSTRUCCION** 1.5 del área del lote.

**USO COMPATIBLE.** *El uso también es compatible actividades en pequeña escala que permiten atender las necesidades básicas e inmediatas a la población del lugar, especialmente de barrios y veredas. Corresponde a los establecimientos dedicados a la prestación de servicios sociales, (educación, salud, bienestar social, recreación al aire libre y similares), servicios profesionales, y comercio de baja intensidad de uso, de impactos negativos bajos o nulos, tales como tiendas de venta de bienes de primera necesidad, droguerías, panaderías en pequeña escala, misceláneas, boutiques, zapaterías, y locales con actividades similares.”*

Explicó, que conforme el Acuerdo Municipal 017 de 2000 – Esquema de Ordenamiento Territorial, y el código urbanístico para el municipio de Cumaral (Meta), no es compatible el uso de esa actividad económica desarrollada en el sector donde reside, esto es, en la carrera 16 A No. 15 B – 21 del Barrio Nuevos Pinos.

Comentó, que el municipio accionado, a través de la Secretaría de Planeación Municipal mediante informe de visita del 28 de julio de 2015, evidenció que en dicho inmueble, esto es, ubicado en la carrera 16 A No. 15 B – 21 del Barrio Nuevos Pinos, se presenta una actividad baja informal mecánica, situación que se pudo constatar mediante visita acompañada por el Inspector de Policía, la Personera y el Secretario de Planeación, del 29 de julio de 2015, corroborando la actividad baja informal arreglo automotriz desarrollada en el sector.

Indicó, que el municipio demandado a través de la inspección de policía municipal, en ocasiones anteriores requirió al propietario del establecimiento en cuestión, para que se efectuara el cese de actividades, toda vez, que éstas no son permitidas en el sector por tratarse de una zona residencial conforme a lo especificado en el esquema de ordenamiento territorial, adoptado mediante el Acuerdo Municipal 017 de 2000.

Precisó, que nuevamente elevó petición el 26 de noviembre de 2015, solicitando al Alcalde Municipal de Cumaral, hacer cumplir los lineamientos contenidos en el Acuerdo Municipal 017 de 2000, en lo correspondiente atribuible para su aplicabilidad en el sector donde reside, respuesta que no se obtuvo, por lo que el 24 de febrero de 2016 solicitó que se contestara su petición, obteniendo respuesta el 11 de abril de 2016, a través de la Secretaría de Planeación Municipal, en la cual se le informó que la actividad que se desarrolla en el predio ubicado en la carrera 16A No. 15B–21 del Barrio Nuevos Pinos, se inscribe dentro de los usos complementarios o compatibles al uso principal determinado para ese sector por el Acuerdo 017 de 2000 EOTM, contrariando rotundamente la disposición normativa, y a su vez respuestas previas del referido despacho, con lo cual se reitera la renuencia a darle cumplimiento a lo expresamente señalado en la norma local, negándose hacer efectiva tal disposición.

Concluyó la accionante, manifestando que como consecuencia del desarrollo de esa actividad informal no permitida en el sector donde reside, ha generado inconvenientes saludables perjudicables para su núcleo familiar,

comprometiendo el medio ambiente, la convivencia pacífica, la armonía y tranquilidad de los residentes del sector, y más aún cuando su vivienda se ubica a pocos metros del desarrollo cotidiano y permanente de la actividad económica.

### **Posición de la entidad accionada**

El Municipio de Cumaral (Meta) no dio contestación a la demanda.

### **La providencia recurrida:**

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, profirió fallo de primera instancia el 30 de agosto de 2016, resolviendo negar la solicitud de cumplimiento, con fundamento en que la entidad accionada no ha violado las normas cuestionadas por la accionante, ya que si bien es cierto en primera medida se daba la razón a la actora, mediante oficio del 13 de agosto de 2015, luego con oficio del 11 de abril de 2016 la administración municipal, dio respuesta con base en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, donde establecía la actividad comercial que desarrolla el señor Bernardo Espitia, la cual es "Actividad 304 Servicios", con la cual se visualiza que la actividad es compatible con el uso principal para el sector en comento, según el Acuerdo No. 017 de 2000 EOTM.

### **El recurso de apelación**

La parte accionante inconforme con la decisión tomada en primera instancia, presentó impugnación fundamentado en que el fallo no se ajustó a los hechos y antecedentes que motivaron la acción, en razón a que, de manera errónea interpretó las pruebas aportadas al momento de examinarlas explicando que en las respuestas dadas por el Municipio de Cumaral, se despeja toda duda respecto del uso del suelo aplicable para el desarrollo de una actividad comercial en el sector ubicado en la carrera 16 No. 16-25 y carrera 16 A No. 15 B – 21, del Barrio Los Nuevos Pinos, teniendo en cuenta

que la información se elevó exclusivamente para ese sector, igualmente que en la misma respuesta, se ofrece contestación sobre otro interrogante relacionado con la existencia de la zona prevista para instalaciones industriales de bajo impacto ambiental y urbanísticos, haciendo alusión de otro sector de la localidad y no propiamente del sector donde reside.

Así las cosas, considera que el *a quo* consideró que la zona industrial de bajo impacto, hace parte de los usos compatibles del lugar donde reside la accionante, esto es, en el sector ubicado en la carrera 16 No. 16-25 y carrera 16 A No. 15 B – 21, del Barrio Los Nuevos Pinos, considerando la viabilidad en este sector para talleres de reparación y mantenimiento, incurriendo el fallador en error esencial de derecho, especialmente del ejercicio de la acción de cumplimiento razón que le fue suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

Por último indicó, que también incurre en error el fallador de primera instancia al ratificar su interpretación conforme el permiso que se le otorgó al señor Bernardo Espitia de matricular en la cámara de comercio su establecimiento de comercio codificado –actividad 304, descripción económica CIU. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, sin tener en cuenta que la adquisición de determinado registro mercantil independientemente de la actividad a desarrollar es entregado a quien lo solicita, y que desde luego no es de resorte de la Cámara de Comercio establecer el lugar para el desarrollo de cierta actividad, como si es para este caso incumbencia del municipio demandado a través de la dependencia que corresponda de permitir el desarrollo de dicha actividad conforme a los lineamientos permitidos por el esquema de Ordenamiento Territorial y del código urbanístico para el municipio.

#### **CONSIDERACIONES:**

No observándose causal de nulidad que pueda afectar, total o parcialmente lo actuado, asumirá esta Corporación el compromiso de resolver de fondo el debate propuesto.

## De la Acción de Cumplimiento

La acción de cumplimiento es un mecanismo de defensa judicial instituido constitucionalmente para lograr la ejecución de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, regulada a través de la Ley 397 de 1997, en la cual se preceptúa que para que este mecanismo prospere, se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes.

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. Por tanto, es improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o pretende el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración.

La Corte Constitucional precisó que: *"El objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido"*

*por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”<sup>1</sup>*

Este mecanismo parte de la existencia de dos supuestos fundamentales: el primero, la consagración de una obligación jurídica que está contenida en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo y, el segundo, la existencia de un deber jurídico omitido. Por tal motivo, para que sea procedente la orden judicial de cumplimiento de la norma es indispensable que ella contenga un mandato, que esté a cargo de la autoridad o particular que tenga la obligación jurídica.

Con base en lo expuesto, la Sala entra a analizar si la norma cuyo cumplimiento se reclama consagra obligaciones claras o deberes jurídicos omitidos por parte del demandado.

Aduce la parte actora que el Municipio de Cumaral ha omitido darle cumplimiento al Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal, adoptado a través del Acuerdo No. 017 de 2000, porque ha permitido que en el sector ubicado en la carrera 16 No. 16-25 y carrera 16 A No. 15 B – 21, del Barrio Los Nuevos Pinos, se haga uso del suelo no compatible con el determinado para el sector, pues se ejerce una actividad económica de características industriales, donde ocupan equipos para fines de pintura, soldadura, reparación de vehículos, aplicación de autógena, pulidora, etc., todos estos generadores de altos niveles de ruido y contaminación al ambiente, entre otras.

Se aportó al proceso el Acuerdo No. 017 del 30 de junio de 2000 por medio del cual se adoptó el esquema de ordenamiento territorial municipal, se definieron los usos del suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano, se establecieron las reglamentaciones urbanísticas correspondiente y

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Drs. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

se plantearon los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del Municipio de Cumaral (Meta)<sup>2</sup>, el cual una vez revisado se tiene que es una norma en la que se consagran parámetros generales para definir el uso del suelo en el municipio, pues divide la localidad en zonas, de tal forma que se permite la realización de ciertas actividades y, al mismo tiempo, se restringe la utilización de otras, con lo cual se garantiza el desarrollo planificado del municipio y se determinan las reglas de comportamiento para la convivencia pacífica de la zona.

La Sala recuerda, que los Planes de Ordenamiento Territorial se encuentran consagrados en el artículo 9 de la Ley 388 de 1997 como el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Los planes de ordenamiento del territorio se denominarán: a) Planes de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los distritos y municipios con población superior a los 100.000 habitantes; b) Planes básicos de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población entre 30.000 y 100.000 habitantes; c) Esquemas de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población inferior a los 30.000 habitantes.

El Consejo de Estado, en sentencia del 6 de octubre de 2005 radicado 13001233100020020013501 (AP) M.P. Ruth Stella Correa Palacio, señaló respecto del tema que: *"Conforme al artículo 9 de la Ley 388 los municipios y distritos deben adoptar un Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T.), al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, en desarrollo de lo dispuesto en la Constitución (arts 339-344) definido legalmente como el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, planeación que por mandato constitución y legal debe realizarse teniendo como marco la participación de la ciudadanía"*

---

<sup>2</sup> Del folio 33 al 69 del expediente.

La naturaleza del Plan de Ordenamiento Territorial, fue ampliamente estudiada por la Corte Constitucional, en sentencia C-795 del 29 de junio de 2000, expresando lo siguiente:

*“La función de ordenamiento del territorio comprende una serie de acciones, decisiones y regulaciones, que definen de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado espacio físico territorial con arreglo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural. Se trata, ni más ni menos, de definir uno de los aspectos más trascendentales de la vida comunitaria como es su dimensión y proyección espacial. Pocas materias como esta involucra un mayor número de relaciones y articulaciones entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural; también, por esta misma razón, son innumerables y delicadas las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y equilibradamente.*

*Se descubre por ello sin dificultad el carácter eminentemente político de toda decisión relativa a asignar funciones en este campo. Señalar el sujeto público llamado a ordenar un determinado territorio, así como delimitar su ámbito de competencia, es una forma de repartir espacialmente el poder. Este tipo de regulaciones, se distingue de las restantes en cuanto tienen un elemento inconfundible de supraordenación. Con esto se quiere puntualizar que este género de normas se erige en presupuesto, condición y factor desencadenante de un complejo de acciones y regulaciones que se remiten a las primeras, pues en éstas se contienen los principios orgánicos y las orientaciones y reglas básicas conformes a los cuales se desenvuelve un específico ordenamiento jurídico”*

El Consejo de Estado, en un caso similar declaró improcedente la acción de cumplimiento, señalando lo siguiente:

*“Conforme a lo anterior, se concluye dos aspectos: El primero, que si bien es cierto en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de La Tebaida se introdujeron algunas restricciones para el uso del suelo en esa localidad y para el ejercicio del derecho a la libre empresa, no lo es menos que esa norma es incompleta porque no se desprende de la misma los horarios ni las condiciones o requisitos particulares para hacer efectivas de manera directa las limitaciones impuestas. El segundo, que el demandante pretende el cumplimiento de una norma general y abstracta que no es exigible de manera directa, pues no contiene un deber jurídico claramente impuesto al Alcalde del municipio de La Tebaida. En tal caso, la Sala reitera su jurisprudencia en el sentido de señalar que la acción de cumplimiento no procede para exigir el cumplimiento de normas generales y abstractas que no son claras en la exigibilidad del deber que se dice omitido. De hecho, no debe olvidarse que la procedencia de la acción de*

*cumplimiento parte de la existencia de una obligación o de un mandato imperativo que surge de manera directa de la norma cuyo cumplimiento se reclama.*<sup>3</sup>

Para esta Colegiatura, la tesis señalada por el órgano de cierre de esta jurisdicción resulta aplicable al sub júdice, toda vez, que la norma que se invoca como incumplida, esto es el Acuerdo No. 017 del 30 de junio de 2000 por medio del cual se adoptó el esquema de ordenamiento territorial municipal, se definieron los usos del suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano, se establecieron las reglamentaciones urbanísticas correspondiente y se plantearon los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del Municipio de Cumaral (Meta), es una norma general y abstracta que no puede ser exigible de manera directa, ya que no comporta un deber jurídico claramente impuesto al Municipio de Cumaral, resultando por lo tanto, la acción de cumplimiento interpuesta, improcedente, pues este tipo de acción residual requiere que el mandato que se considere incumplido sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.<sup>4</sup>

De otra parte, considera esta Sala que revisada la situación fáctica señalada, se indica que como consecuencia del desarrollo de la actividad industrial realizada en el sector ubicado en la carrera 16 No. 16-25 y carrera No. 15-21 del barrio Los Pinos del Municipio de Cumaral (Meta) se han generado inconvenientes saludables perjudiciales para su núcleo familiar, comprometiendo el medio ambiente, la convivencia pacífica, la armonía y tranquilidad de los residentes del sector, y más aún cuando su vivienda se ubica a pocos metros del desarrollo cotidiano y permanente de la actividad económica, lo cual permite establecer que también se estaría ante la causal de improcedencia de la acción de cumplimiento consagrada en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, pues se trata de la presunta vulneración de derechos colectivos que pueden ser protegidos a través de una Acción Popular regulada en la Ley 472 de 1998.

---

<sup>3</sup>CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. Sentencia del 30 de octubre de 2003. Radicación número: 63001-23-31-000-2003-0626-01(ACU)

<sup>4</sup> Ley 393 de 1997 artículos 5º y 6º

En suma, la sentencia recurrida debe ser revocada y en su lugar, declarar improcedente la acción de cumplimiento por las razones explicadas en parte precedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

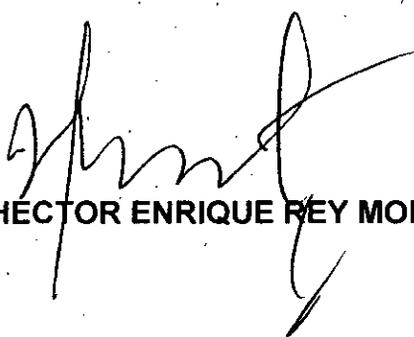
**FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 30 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en su lugar, **DECLARESE IMPROCEDENTE** la Acción de Cumplimiento interpuesta por la señora **ZORAIDA PARRA BARAHONA** en contra del **MUNICIPIO DE CUMARL (META)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificada y en firme esta sentencia, vuelva el diligenciamiento al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 39



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**



**LUIS ANTONIO MONTAÑO RODRIGUEZ TERESA HERRERA ANDRADE**

**(En uso de permiso)**

# República de Colombia



## *Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION: 50001-33-33-002-2008-00140-01**  
**EJECUTANTE: RICAURTE MARIN CORREA**  
**EJECUTADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**  
**M. DE CONTROL: EJECUTIVO**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor RICAURTE MARIN CORREA, contra el auto del 24 de julio de 2014, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento de pago solicitado.

### **ANTECEDENTES**

El señor RICAURTE MARIN CORREA presentó, a través de apoderado judicial, solicitud de ejecución de providencia judicial en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que se libre mandamiento de pago por la suma de \$10.433.827, por concepto de indexación de las diferencias de reajuste correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2005 y el 08 de marzo de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio el 10 de febrero de 2011, que ordenó el reajuste de la asignación de retiro con aplicación del IPC.

Igualmente solicitó, librar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora causados a partir del 09 de marzo de 2011 y hasta la fecha

de presentación de la solicitud, por la suma de \$4.400.224 y los que se generen hasta el cumplimiento total de la obligación.

En la situación fáctica mencionó el actor, que la demandada en cumplimiento de la sentencia condenatoria, profirió la Resolución No. 4719 del 04 de octubre de 2011, por medio del cual ordenó el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del IPC, para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 y el pago de las diferencias de reajuste de las mesadas correspondientes desde el 08 de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, la indexación a la misma fecha y los intereses causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de agosto de 2011, por un valor de \$6.679.703.

Contó, que el capital fue dividido en dos partes, efectuando un primer pago, correspondiente a las diferencias de reajuste del periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004, imputada al rubro de sentencias, indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia y se liquidaron y pagaron los intereses a la fecha de la resolución y, un segundo pago, que correspondía a la diferencia del reajuste adeudado a partir del 01 de enero de 2005, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia a cargo del rubro de asignaciones de retiro, valor que no fue indexado ni se liquidaron los intereses, desconociendo lo regulado en los artículos 177 y 178 del C.C.A. vigentes para la época.

Narró, que presentó el 19 de abril de 2013 derecho de petición solicitando el pago de las sumas faltantes, el cual fue contestado a través del oficio 20182 del 29 de abril de 2013 de manera desfavorable.

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en proveído del 24 de julio de 2014, negó el mandamiento de pago solicitado, al considerar que la documentación aportada por el ejecutante no tiene vocación de integrar el título ejecutivo idóneo, toda vez, que, en primer

lugar, en las pretensiones de la demanda ejecutiva se incurrió en una incongruencia al señalar que se trataba de una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuando en la realidad es una sentencia proferida por ese despacho judicial el 10 de febrero de 2011 y, en segundo lugar, no se aportó la providencia judicial en original o copia auténtica acompañada de su respectiva constancia de ejecutoria y de ser primera copia que preste mérito ejecutivo y tampoco la copia auténtica de los documentos con los que la entidad dio cumplimiento a la obligación.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado del actor, dentro de la oportunidad procesal presentó recurso de alzada, en el cual explicó nuevamente la situación fáctica y señaló que no reposa en su poder la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, ni el original del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la providencia judicial, solicitando que si son necesarias se soliciten por la autoridad judicial a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, donde reposan dichos documentos.

Indicó, que las copias de los documentos que integran el título ejecutivo que fueron aportados en copias simples, dan fe de su existencia, lo cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 245 del CGP se permite porque los documentos se encuentran en poder de la entidad pública accionada.

### **CONSIDERACIONES**

Según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que niega el mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De los argumentos sostenidos por el juzgador de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, la Sala precisa que el

problema jurídico a resolver consiste en establecer, si los documentos presentados en copia simple por la parte ejecutante prestan mérito ejecutivo.

Efectivamente, como lo planteo la decisión apelada, en el sub júdice se establece claramente la inexistencia del título ejecutivo necesario para librar el mandamiento de pago deprecado, por cuanto se trata de un título ejecutivo complejo y la parte ejecutante no aportó la copia auténtica del acto administrativo expedido por la entidad, por medio del cual dio cumplimiento, en su parecer parcial, a la sentencia expedida el 11 de febrero de 2011 proferida en su favor, pues, el aportado en copia simple no cumple con las exigencias que señala la normatividad para que preste mérito ejecutivo, por las siguientes razones:

El artículo 422 del Código de General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. **Las condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción; o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme con la ley; o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; o de un acto administrativo en firme.

Por su parte, **las condiciones de fondo** buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.<sup>1</sup>

Ahora bien, en los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa del mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, por ello el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente *“con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ...”*

Por lo tanto, el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el órgano de cierre de esta jurisdicción, las cuales son: 1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar; 2) Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo y, 3) Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

De lo anterior, se tiene que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

En el sub júdice, el *a quo* decidió negar el mandamiento con el argumento de que no se aportó el título ejecutivo en el cual se demostrara la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación que pretende ser cobrada, pues la sentencia del 10 de febrero de 2011 y de la Resolución No. 4719 del 04 de octubre de 2011 expedida por CREMIL, no constituyen título ejecutivo por haber sido aportados en copia simple.

Frente al tema, es dable resaltar que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que constituirían título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Por su parte, el artículo 114 del Código General del Proceso, en el numeral segundo, dispuso:

*"ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.  
Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

*(...)*

*2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecución."*

En el mismo código, el artículo 244 consagró que es auténtico el documento cuando exista certeza sobre la persona que lo había elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, el cual es del siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*(...)*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*(...)*

Así mismo el artículo 246 del GP, dispone respecto del valor de las copias que tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Conforme a las normas citadas, es claro, que si bien es cierto, las copias tendrán el mismo valor probatorio que los documentos originales o en copias auténticas, también lo es, que cuando se pretende demandar una obligación expresa, clara y exigible, el título ejecutivo, en donde conste dicha obligación, no puede ser presentado en copia simple.

Frente al tema, esto es, en cuanto a si se puede tener como título ejecutivo el documento que sea aportado en copia simple, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014) señaló:

*"...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.*

*(...)*

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto,*

*existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>*

Así las cosas, observa la Sala que le asiste razón al operador jurídico de primera instancia, en el sentido de que el acto administrativo aportado a folios 17 y 18, esto es, la Resolución No. 4719 del 04 de octubre de 2011, por medio del a cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL–, dio cumplimiento a la sentencia dictada el 10 de febrero de 2011 por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, se encuentra en copia simple, por lo tanto, a la luz de lo preceptuado en las normas antes indicada y en concordancia con la jurisprudencia expresada por el Consejo de Estado, no presta mérito ejecutivo y, por lo tanto, no existe título que haga viable librar el mandamiento de pago deprecado.

No obstante, resulta necesario señalar que no se comparten los argumentos del *a quo* respecto de negar el mandamiento de pago porque la sentencia condenatoria fue aportada en copia simple por el ejecutante, pues, como en estricto sentido, se trata de una solicitud de mandamiento de pago estructurada y presentada directamente ante el Juzgado que dictó el fallo ordinario, bajo la posibilidad establecida en el artículo 298 del CPACA, con lo cual no podía decirse, que no se aportó la sentencia ordinaria en copia idónea para servir como parte del título ejecutivo, porque, precisamente, ella estaba en

<sup>2</sup> Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

folios inmediatamente antecedentes del expediente en que se hizo esa solicitud de cumplimiento inmediato, en original.

Así las cosas, el auto recurrido será confirmado, pues, el título complejo no fue constituido debidamente, toda vez, que la ausencia de autenticidad del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia condenatoria en contra de la ejecutada, no permite que la jurisdicción se encuentre ante una obligación clara, expresa y exigible.

Sin perjuicio de lo anterior y amén de lo señalado por el Consejo de Estado en providencia de Unificación del 25 de julio de 2016, acerca de la viabilidad de presentar tanto la solicitud de cumplimiento inmediato del fallo, establecida en el artículo 298, como la demanda ejecutiva propiamente dicha, regulada en el artículo 299 del CPACA, ante el mismo juzgado que profirió el fallo ordinario condenatoria al pago de sumas dinerarias, es pertinente señalar que este Tribunal desde la providencia de agosto 22 de 2014<sup>3</sup>, reiterada en el pronunciamiento del 17 de mayo de 2016<sup>4</sup>, ha sostenido que estas dos figuras no pueden tratarse indistintamente y ser atribuidas, per sé, a la competencia del Juzgador ordinario que profiere al fallo condenatorio que ordena el pago de sumas dinerarias, por las siguientes razones:

*“Los artículos 298 y 299 del título IX denominado “Proceso Ejecutivo”, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contienen dos instrumentos diferentes para la satisfacción de las obligaciones impuestas en sentencias contra las entidades públicas o particulares que cumplen funciones públicas.*

*En efecto, el artículo 298 ibídem, específicamente en su inciso inicial que remite al numeral primero del artículo 297 de la misma obra, que consagra como título ejecutivo a “las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias<sup>5</sup>”, señala que “sí transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella*

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo del Meta - Decisión de Ponente, Magistrado HECTOR ENRIQUE REY MORENO, dentro de la radicación: 50-001-33-33-007-2014-100-00, Demandante RAFAEL LOPEZ DUARTE Vs. COLPENSIONES – Ejecutivo.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo del Meta - Decisión de Ponente, Magistrado HECTOR ENRIQUE REY MORENO, dentro de la radicación: 50-001-23-33-000-2003-10101-99, Demandante FRANCISCO ALFONSO MONTENEGRO LUGO Vs. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – Recurso de Queja

<sup>5</sup> Tenor literal tomado del artículo.

señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato<sup>6</sup>. (El subrayado es del despacho).

Por su parte el artículo 299 ejusdem que se titula "De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas", en el inciso final preceptúa que, las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento<sup>7</sup>. (El subrayado es del despacho).

Como se observa, el inciso primero del artículo 298 del CPACA, establece a cargo del mismo juez que profirió la providencia, un trámite posterior de cumplimiento para aquellas sentencias que luego de un año de ejecutoria no se han satisfecho; por su parte el inciso segundo del artículo 299 del compendio normativo en referencia, señala que frente a las condenas de pago o liquidación de sumas de dineros es procedente la ejecución atendiendo las reglas de competencia contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Reparando en la literalidad de las reglas de los artículos 298 y 299, respectivamente, se puede afirmar que para establecer el juez competente para el cumplimiento oficioso inmediato o trámite posterior oficioso, no se tiene que acudir a precepto diferente, dado que en la norma se define que el juez que profiere la sentencia debe exigir su cumplimiento; mientras que para identificar el competente de las ejecuciones se debe acudir a todas las normas sobre competencia de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en materia de competencia para los procesos ejecutivos, el Consejo de Estado, en decisión del 2 de mayo de 2014 de la Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Honorable Consejero Alfonso Vargas Rincón, en el expediente identificado con el número interno 1356 – 2014, invocando los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 manifestó:

"(...)

De las normas transcritas se desprende que sí existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca (...)"

Conforme con esta postura jurisprudencial, el inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 establecería el juez competente para la ejecución.

Si en gracia de discusión se aceptara la regla antes expuesta, se tendría que precisar que tal máxima no se extrae directamente del inciso primero del artículo 298 en cita, dado que como se viene diciendo, tal disposición no se dirige a regular al proceso ejecutivo, sino

<sup>6</sup> Aparte literal transcrito de la disposición

<sup>7</sup> Transcripción literal de la norma.

a establecer el deber de exigir el cumplimiento inmediato y oficioso de la sentencia, instrumento que no se encuentra regulado y carece de trámite tanto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el Código General del Proceso.

Para extraer la regla diseñada por el Consejo de Estado, sería del caso acudir a la lógica, entendida ésta como una consecuencia natural y justificada por sus antecedentes, o respuesta del sentido común, para indirectamente derivar del inciso primero del artículo 298, que, como el Juez que conoce del cumplimiento, es quien profirió la sentencia, lógico sería que sea éste el que conozca de su ejecución; sin embargo tal hipótesis encuentra óbice en el reconocimiento de que el cumplimiento inmediato de la sentencia y su ejecución son dos instrumentos diferentes, no solo porque así lo diferenció el legislador al conságralos en artículo diferentes, sino porque los mecanismos procesales del proceso ejecutivo no permiten asimilar cumplimiento inmediato a ejecución.

En efecto, en el proceso ejecutivo existen actuaciones que no pueden ser realizadas oficiosamente por el juez y se constituyen en origen de insalvables diferencias entre el proceder judicial para el cumplimiento y el proceso ejecutivo, entendido este último como el procedimiento que se inicia a instancia de la parte interesada, con base en un documento o título en el que se encuentra claramente plasmada la obligación que es exigible, y se adelanta con la finalidad de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación cierta pero insatisfecha, a favor del demandante y a cargo del demandado, pudiéndose, para lograr el fin procurado, transferir ciertos bienes, o su valor, del patrimonio del deudor al patrimonio de acreedor como pago de la prestación y que tiene como presupuestos: a) un título de ejecución por aplicación del precepto *nulla executio sine título*, según el cual, a la ejecución forzada de una obligación le precede un título; b) una demanda o reclamo de satisfacción de la obligación en virtud del principio *ne procedat iudex ex officio*, aforismo de origen latino que significa que los jueces no pueden ejercer las actuaciones judiciales sin la manifestación de un reclamo por parte del titular de un interés, salvo excepciones consagradas en la ley, reserva que la jurisdicción contenciosa administrativa limita al control inmediato de los decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción, consagrado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, y c) un patrimonio ejecutable que constituye el objeto de la ejecución y del que se pretende extraer el bien con el que ésta se agota.

Entre las diferencias se señalan que, i) para iniciarse un proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, además de la existencia de un título ejecutivo, se necesita excitar el aparato judicial<sup>8</sup>, lo que no se requiere para el trámite de cumplimiento inmediato<sup>9</sup>, ii) que en el proceso ejecutivo existen actuaciones a iniciativa de los interesados, tales como la de extraer forzosamente bienes mediante la adopción de medidas cautelativas o precautelativas del patrimonio del deudor para satisfacer el pago; prerrogativas que no le han sido conferidas al juez en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, y iii) que no se le ha arrogado al juez la potestad de tomar partida sobre, cuándo y en qué proporción se causan intereses de mora, réditos que a la luz del inciso 5º del artículo 192

<sup>8</sup> Art. 8 de la Ley 1564 de 2012

<sup>9</sup> Art. 298 de la Ley 1437 de 2011

Radicación: 50001-33-33-002-2008-0040-01 Ejecutivo  
Ricaurte Marín Correa vs. CREMIL

*ibídem*, se ven frustrados en su causación si el ejecutante no presenta petición de pago.

La existencia de estas diferencias en los instrumentos procesales de cumplimiento y ejecución, impiden aplicar como consecuencia lógica, la regla de que por ser el juez que profirió la sentencia, quien conoce de su cumplimiento, es él, el competente para adelantar el proceso ejecutivo.

Corolario de lo hasta aquí acotado, desde la perspectiva de aplicación directa y de aplicación indirecta con apoyo en la lógica, del inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, no se infiere que el juez competente para adelantar el proceso de ejecución, sea el que profirió la sentencia que sirve de título de recaudo.

Tampoco se colige que el trámite de cumplimiento al que se compele al juez, pueda explicarse atendiendo lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso, que autoriza al juez de conocimiento ejecutar dentro del mismo proceso en el que se profirió la sentencia, tal y como lo afirma el Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo<sup>10</sup>, quien manifiesta que la consagración del artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, despejó la incertidumbre del procedimiento de cumplimiento, asimilando el cumplimiento inmediato a la ejecución a continuación del proceso ordinario y en el mismo expediente.

A la anterior intelección, opone el Despacho como argumentos que, cumplimiento y ejecución, conforme con lo desarrollado, son actuaciones judiciales diferentes y no asimilables, y que como el artículo 1º de la Ley 1564 de 2012, señala, que el CGP sólo rige en las otras jurisdicciones y especialidades cuando diseñado el instrumento en la jurisdicción o especialidad diferente, no es regulado en ella<sup>11</sup>, dado que en el CPACA no existe, en estricto sentido, la ejecución a continuación y en el mismo expediente, no es posible atender como regla la contenida en el artículo 306 del CGP.

Finalmente se analiza, si del numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se puede afirmar que el juez del proceso ejecutivo es el que profirió la sentencia. Para desentrañar la fortaleza de la afirmación se acude al método sistemático de interpretación, según el cual, el sentido de la norma debe buscarse atendiendo al conjunto, subconjunto, grupo normativo, etc., en el cual se halla incorporada; de allí que como el artículo 156 *ibídem*, se encuentra ubicado en el capítulo de competencia territorial, el cual no es el único factor que determina la competencia, dado que concurren la materia y el valor, siendo a luz del artículo 29 de la Ley 1564 de 2012 el territorial subordinado a la materia y el valor, para hallar el sentido del artículo 156, inciso 9º, se debe integrar este artículo a todo el grupo de normas sobre factores competencia, ilación que coincide con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

Todo lo discernido evidencia que es la aplicación sistemática y armónica de los incisos séptimo de los artículos 152 y 155, noveno del artículo

<sup>10</sup> Ver páginas 312-315 de la cuarta edición del libro "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa" editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda

<sup>11</sup> verbigracia los incidentes que no tiene regulación en el CPACA.

Radicación: 50001-33-33-002-2008-0040-01 Ejecutivo  
Ricaurte Marín Correa vs. CREMIL

156 y final del artículo 299, los que fijan la regla de competencia de que el juez competente para tramitar el proceso de ejecución, es el juez administrativo del distrito o circuito, según el caso, en el que se profirió la sentencia de conformidad con la cuantía."

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

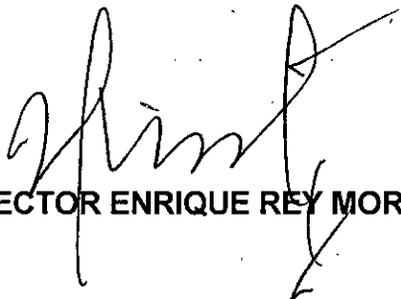
**RESUELVE:**

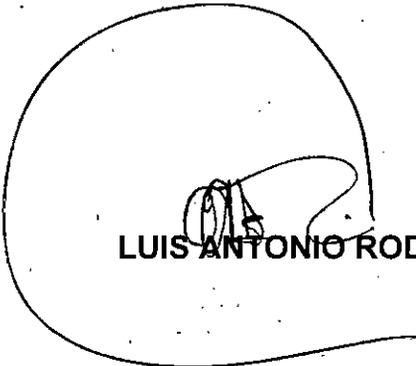
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 24 de julio de 2014, en virtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, negó el mandamiento de pago solicitado por el señor **RICAURTE MARIN CORREA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES,** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 039

  
**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**

**TERESA HERRERA ANDRADE**

(En uso de permiso)

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION: 50001-33-33-001-2016-00335-00**  
**DEMANDANTE: ALVARO SABOGAL RIOS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –**  
**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y**  
**ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**  
**NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

### ASUNTO

Reestudiado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **ALVARO SABOGAL RIOS** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, se estableció que el auto admisorio proferido el 06 de septiembre de 2016, debe ser revocado y, en su lugar, rechazarse la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con la postura asumida por la Sala de este Tribunal en reciente pronunciamiento, sobre un asunto de similar naturaleza y debate.<sup>1</sup>

### ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1470 de 10 de diciembre de 2015, por medio

---

<sup>1</sup> Providencia del 12 de diciembre de 2016, Radicado No. 2016-00868-00 Actor: LUIS VICENTE CONTRERAS PACHECO VS. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO. Ponente: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE.

de los cuales se le negó la solicitud de reintegro y reubicación que pidió al municipio de Villavicencio, con base en el artículo 4 del Acuerdo 04 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la parte demandada al restablecimiento del derecho, declarando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo 04 de 1995, y se proceda a su reubicación en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de Conductor de Maquinaria Pesada, que era el que ejercía para el momento de su desvinculación en las extintas Empresas Públicas de Villavicencio.

### **CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe cumplir con los presupuestos procesales para su admisibilidad, siendo necesario solicitar la nulidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, fuente del daño al derecho subjetivo que ampara la norma jurídica desconocida o violada.

Toda vez, que en el sub júdice, se pretende la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1470 de 10 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se resolvieron de manera negativa las solicitudes elevadas por la parte demandante, respecto de la aplicación del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995, con el propósito que se procediera a su reubicación al cargo de Conductor de Maquinaria Pesada, el cual fue suprimido el 31 de diciembre de 1995, y al pago de los salarios, prestaciones y demás derechos laborales, desde la fecha en la que fue desvinculado, resulta necesario analizar si estas respuestas constituyen el acto administrativo a acusar como fuente de una presunta vulneración al principio de legalidad.

La Sala considera, que no son los actos administrativos acusados por la parte demandante, los que cumplen con los supuestos del

artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sino aquel que dispuso el retiro de la misma a partir del 1 de enero de 1996, esto es, el contenido en el oficio del cual se hace referencia en el hecho No. 5 de la demanda, por ser el acto administrativo que verdaderamente consolidó la situación jurídica individual y concreta del señor **SABOGAL RÍOS**. En cuanto a la notificación del precitado oficio, se puede inferir que la misma fue efectuada el 31 de diciembre de 1995, o antes, debido a que hasta esta fecha laboró como Conductor de Maquinaria Pesada.

Quiere decir lo anterior, que oficios Nos. 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1470 de 10 de diciembre de 2015, objeto de acusación de ilegalidad en esta demanda, no afectaron en nada la situación jurídica individual y concreta del señor **SABOGAL RÍOS**, pues como se puede advertir de los mismos, estos simplemente se limitan, a remitir por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV y esta su vez, informa que es el Municipio de Villavicencio el que debe asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995.

De esta manera, la Sala concluye que en el asunto operó la caducidad, ya que a partir del 31 de diciembre de 1995, la parte demandante contaba con 4 meses para demandar en nulidad, los actos administrativos que finiquitaron su relación laboral, como lo era el acto administrativo que definió la planta de personal de la entidad tras la restructuración de las Empresas Públicas de Villavicencio – E.P.V., junto con el acto de incorporación (si existió), o la comunicación mediante la cual se le informó la supresión de su empleo.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en su Sección Segunda, señaló que en estos eventos, el término de caducidad no se revive por presentar solicitud de reintegro a la administración, cuando lo que se busca es el control de legalidad del acto que dispuso el retiro. Para mayor ilustración se transcribe el aparte pertinente que dice:

*“Así las cosas, encuentra la Sala que en razón a que la pretensión principal de la demanda consiste en el reintegro del actor a la entidad demandada, el acto acusado debió ser el que lo retiró del servicio, es decir, la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de reintegro el 17 de junio de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008. **En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.**” (Resaltado fuera del texto).*

Por lo expuesto, se concluye que se configuró la caducidad en el presente caso, pues el acto o los actos administrativos que le causaron un perjuicio, fueron conocidos por la parte demandante en el año 1995, por lo que no es de recibo la afirmación que se hace en la demanda, de que solo se enteró del contenido del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995 en el mes de febrero del año 2015, pues debe tenerse en cuenta que este es un acto administrativo de carácter general que fue publicado en el boletín oficial del municipio el 13 de enero de 1995, tal como consta en certificación visible a folio 31, siendo esta la forma prevista por el legislador en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la época, para dar conocer este tipo de actos.

Respecto a este tópico, el Consejo de Estado, precisó que una de las formas de publicación de los actos de carácter general, como los acuerdos, es en el boletín oficial de la entidad, lo cual permite que sean oponibles a los administrados, señalando que: *“En cuanto a la falta de publicidad de los acuerdos aducido como argumento de inoponibilidad de dichos actos por parte del actor, debe decirse que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que*

*las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.”<sup>2</sup>*

Ahora, si en gracia de discusión, el Tribunal considerara que los actos acusados fueron los que le causaron el perjuicio a la parte demandante, igualmente debe decirse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, teniendo en cuenta lo siguiente.

Al revisar los actos administrativos demandados, la Sala considera que la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar la caducidad en este asunto, es a partir del 10 de diciembre de 2015, data del último de los oficios acusados, siendo entonces esta la referencia para cuantificar el término establecido por la ley para que opere el fenómeno de la caducidad.

De esta manera, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra la oportunidad para presentar la demanda, y respecto del término que esta disposición le otorga al demandante para impetrar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Desechables

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso; salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resaltado fuera del Texto).

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO. SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Febrero 19 de 2015. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00205-01(2633-13). Actor: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ. Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. LA GLORIA-CESAR- MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

Armonizando la norma trascrita con el sub examine, se tiene que el término de caducidad vencería el 10 de abril de 2016, no obstante lo anterior, a la luz de lo determinado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. para esta clase de medio de control se requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, lo cual suspende el término de caducidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dice:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”

Así las cosas, revisada la constancia del requisito de procedibilidad se tiene que el 1 de abril de 2016 se solicitó la conciliación extrajudicial y al expedirse la constancia el 29 de abril de 2016, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda vencía el 08 de mayo 2016, y como quiera que la demanda, según el acta de reparto que obra a folio 35, la fue presentada en la oficina judicial el 19 de mayo de 2016, es claro que se encontraba expirado el tiempo máximo que previó el legislador para acceder a la administración de justicia.

En conclusión, y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que se revocará el auto admisorio dictado dentro del presente caso y en su lugar, se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de la suma que se haya consignado por concepto de gastos procesales y de los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

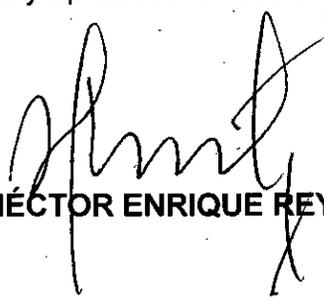
**PRIMERO: REVOCAR** el auto admisorio de la demanda proferido el 06 de septiembre de 2016, y en su lugar, **RECHAZAR** la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **ALVARO SABOGAL RIOS** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de la suma consignada por concepto de gastos procesales, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAJÍGAS ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol.2).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 39

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**LUIS ANTONIO MONTAÑO RODRIGUEZ / TERESA HERRERA ANDRADE**  
(En uso de permiso)

# República de Colombia



## *Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral*

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION: 50001-33-33-001-2016-00649-00**  
**DEMANDANTE: GIL ANGEL APACHE HEREDIA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –**  
**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y**  
**ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**  
**NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Reestudiado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **GIL ANGEL APACHE HEREDIA** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, se estableció que el auto admisorio proferido el 04 de noviembre de 2016, debe ser revocado y, en su lugar, rechazarse la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con la postura asumida por la Sala de este Tribunal en reciente pronunciamiento, sobre un asunto de similar naturaleza y debate.<sup>1</sup>

### **ANTECEDENTES**

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los oficios Nos: 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1499 de 10 de diciembre de 2015, por medio

<sup>1</sup> Providencia del 12 de diciembre de 2016, Radicado No. 2016-00868-00 Actor: LUIS VICENTE CONTRERAS PACHECO VS. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO. Ponente: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE.

de los cuales se le negó la solicitud de reintegro y reubicación que pidió al municipio de Villavicencio, con base en el artículo 4 del Acuerdo 04 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la parte demandada al restablecimiento del derecho, declarando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo 04 de 1995, y se proceda a su reubicación en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de Operario de Maquinaria Pesada, que era el que ejercía para el momento de su desvinculación de las Empresas Públicas de Villavicencio.

### **CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe cumplir con los presupuestos procesales para su admisibilidad, siendo necesario solicitar la nulidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, fuente del daño al derecho subjetivo que ampara la norma jurídica desconocida o violada.

Toda vez, que en el sub júdece, se pretende la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1499 de 10 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se resolvieron de manera negativa las solicitudes elevadas por la parte demandante, respecto de la aplicación del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995, con el propósito que se procediera a su reubicación al cargo de Operario de Maquinaria Pesada, el cual fue suprimido el 31 de diciembre de 1995, y al pago de los salarios, prestaciones y demás derechos laborales, desde la fecha en la que fue desvinculado, resulta necesario analizar si estas respuestas constituyen el acto administrativo a acusar como fuente de una presunta vulneración al principio de legalidad.

La Sala considera, que no son los actos administrativos acusados por la parte demandante, los que cumplen con los supuestos del

artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sino aquel que dispuso el retiro de la misma a partir del 1 de enero de 1996, esto es, el contenido en el oficio del cual se hace referencia en el hecho No. 5 de la demanda, por ser el acto administrativo que verdaderamente consolidó la situación jurídica individual y concreta del señor **GIL ANGEL APACHE HEREDIA**. En cuanto a la notificación del precitado oficio, se puede inferir que la misma fue efectuada el 31 de diciembre de 1995, o antes, debido a que hasta esta fecha laboró como Operario de Maquinaria Pesada.

Quiere decir lo anterior, que los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1499 de 10 de diciembre de 2015, objeto de acusación de ilegalidad en esta demanda, no afectaron en nada la situación jurídica individual y concreta del señor **GIL ANGEL APACHE HEREDIA**, pues como se puede advertir de los mismos, estos simplemente se limitan, a remitir por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV y esta su vez, informa que es el Municipio de Villavicencio el que debe asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995.

De esta manera, la Sala concluye que en el asunto operó la caducidad, ya que a partir del 31 de diciembre de 1995, la parte demandante contaba con 4 meses para demandar en nulidad, los actos administrativos que finiquitaron su relación laboral, como lo era el acto administrativo que definió la planta de personal de la entidad tras la restructuración de las Empresas Públicas de Villavicencio – E.P.V., junto con el acto de incorporación (si existió), o la comunicación mediante la cual se le informó la supresión de su empleo.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en su Sección Segunda, señaló que en estos eventos, el término de caducidad no se revive por presentar solicitud de reintegro a la administración, cuando lo que se busca es el control de legalidad del acto que dispuso el retiro. Para mayor ilustración se transcribe el aparte pertinente que dice:

*“Así las cosas, encuentra la Sala que en razón a que la pretensión principal de la demanda consiste en el reintegro del actor a la entidad demandada, el acto acusado debió ser el que lo retiró del servicio, es decir, la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de reintegro el 17 de junio de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008. **En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.**” (Resaltado fuera del texto).*

Por lo expuesto, se concluye que se configuró la caducidad en el presente caso, pues el acto o los actos administrativos que le causaron un perjuicio, fueron conocidos por la parte demandante en el año 1995, por lo que no es de recibo la afirmación que se hace en la demanda, de que solo se enteró del contenido del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995 en el mes de febrero del año 2015, pues debe tenerse en cuenta que este es un acto administrativo de carácter general que fue publicado en el boletín oficial del municipio el 13 de enero de 1995, tal como consta en certificación visible a folio 31, siendo esta la forma prevista por el legislador en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la época, para dar conocer este tipo de actos.

Respecto a este tópico, el Consejo de Estado, precisó que una de las formas de publicación de los actos de carácter general, como los acuerdos, es en el boletín oficial de la entidad, lo cual permite que sean oponibles a los administrados, señalando que: *“En cuanto a la falta de publicidad de los acuerdos aducido como argumento de inoponibilidad de dichos actos por parte del actor, debe decirse que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que*

*las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.”<sup>2</sup>*

Ahora, si en gracia de discusión, el Tribunal considerara que los actos acusados fueron los que le causaron el perjuicio a la parte demandante, igualmente debe decirse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, teniendo en cuenta lo siguiente.

Al revisar los actos administrativos demandados, la Sala considera que la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar la caducidad en este asunto, es a partir del 10 de diciembre de 2015, data del último de los oficios acusados, siendo entonces esta la referencia para cuantificar el término establecido por la ley para que opere el fenómeno de la caducidad.

De esta manera, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra la oportunidad para presentar la demanda, y respecto del término que esta disposición le otorga al demandante para impetrar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:  
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resaltado fuera del Texto).

---

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO. SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Febrero 19 de 2015. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00205-01(2633-13). Actor: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ. Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. LA GLORIA-CESAR- MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

Armonizando la norma trascrita con el sub examine, se tiene que el término de caducidad vencería el 10 de abril de 2016, no obstante lo anterior, a la luz de lo determinado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. para esta clase de medio de control se requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, lo cual suspende el término de caducidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dice:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”

Así las cosas, revisada la constancia del requisito de procedibilidad se tiene que el 1 de abril de 2016 se solicitó la conciliación extrajudicial y al expedirse la constancia el 29 de abril de 2016, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda vencía el 08 de mayo de 2016, y como quiera que la demanda, según el acta de reparto que obra a folio 37, fue presentada en la oficina judicial el 23 de agosto de 2016, es claro que se encontraba expirado el tiempo máximo que previó el legislador para acceder a la administración de justicia.

En conclusión, y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación a los numerales 1º y 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que se revocará el auto admisorio dictado dentro del presente asunto y en su lugar se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

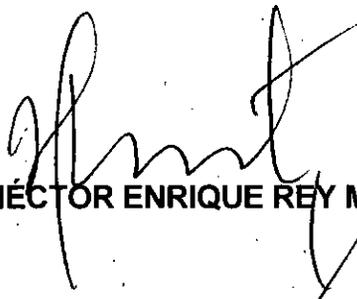
**PRIMERO: REVOCAR** el auto admisorio de la demanda proferido el 04 de noviembre de 2016, y en su lugar, **RECHAZAR** la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **GIL ANGEL APACHE HEREDIA** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.**

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAJÍGAS ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol.2).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 39

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**LUIS ANTONIO MONTAÑO RODRIGUEZ** **TERESA HERRERA ANDRADE**  
(En uso de permiso)

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION:** 50001-33-33-001-2016-00571-00  
**DEMANDANTE:** EDUARDO HERNANDEZ ESCOBAR  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –  
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

### ASUNTO

Reestudiado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **EDUARDO HERNANDEZ ESCOBAR** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, se estableció que el auto admisorio proferido el 10 de octubre de 2016, debe ser revocado y, en su lugar, rechazarse la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con la postura asumida por la Sala de este Tribunal en reciente pronunciamiento, sobre un asunto de similar naturaleza y debate.<sup>1</sup>

### ANTECEDENTES

Pretendé la parte actora que se declare la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.23/37 del 19 de febrero de 2016, por medio de los

---

<sup>1</sup> Providencia del 12 de diciembre de 2016, Radicado No. 2016-00868-00 Actor: LUIS VICENTE CONTRERAS PACHECO VS. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO. Ponente: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE.

cuales se le negó la solicitud de reintegro y reubicación que pidió al municipio de Villavicencio, con base en el artículo 4 del Acuerdo 04 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la parte demandada al restablecimiento del derecho, declarando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo 04 de 1995, y se proceda a su reubicación en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de Operador de Planta de Tratamiento, que era el que ejercía para el momento de su desvinculación en las extintas Empresas Públicas de Villavicencio.

### **CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe cumplir con los presupuestos procesales para su admisibilidad, siendo necesario solicitar la nulidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, fuente del daño al derecho subjetivo que ampara la norma jurídica desconocida o violada.

Toda vez, que en el sub júdice, se pretende la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.23/37 del 19 de febrero de 2016, por medio de los cuales se resolvieron de manera negativa las solicitudes elevadas por la parte demandante, respecto de la aplicación del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995, con el propósito que se procediera a su reubicación al cargo de Operador de Planta de Tratamiento, el cual fue suprimido el 31 de diciembre de 1995, y al pago de los salarios, prestaciones y demás derechos laborales, desde la fecha en la que fue desvinculado, resulta necesario analizar si estas respuestas constituyen el acto administrativo a acusar como fuente de una presunta vulneración al principio de legalidad.

La Sala considera, que no son los actos administrativos acusados por la parte demandante, los que cumplen con los supuestos del

artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sino aquel que dispuso el retiro de la misma a partir del 1 de enero de 1996, esto es, el contenido en el oficio del cual se hace referencia en el hecho No. 5 de la demanda, por ser el acto administrativo que verdaderamente consolidó la situación jurídica individual y concreta del señor **HERNANDEZ ESCOBAR**. En cuanto a la notificación del precitado oficio, se puede inferir que la misma fue efectuada el 31 de diciembre de 1995, o antes, debido a que hasta esta fecha laboró como Operador de Planta de Tratamiento.

Quiere decir lo anterior, que oficios Nos. 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.23/37 del 19 de febrero de 2016, objeto de acusación de ilegalidad en esta demanda, no afectaron en nada la situación jurídica individual y concreta del señor **HERNANDEZ ESCOBAR**, pues como se puede advertir de los mismos, estos simplemente se limitan, a remitir por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV y esta su vez, informa que es el Municipio de Villavicencio el que debe asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995.

De esta manera, la Sala concluye que en el asunto operó la caducidad, ya que a partir del 31 de diciembre de 1995, la parte demandante contaba con 4 meses para demandar en nulidad, los actos administrativos que finiquitaron su relación laboral, como lo era el acto administrativo que definió la planta de personal de la entidad tras la restructuración de las Empresas Públicas de Villavicencio – E.P.V., junto con el acto de incorporación (si existió), o la comunicación mediante la cual se le informó la supresión de su empleo.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en su Sección Segunda, señaló que en estos eventos, el término de caducidad no se revive por presentar solicitud de reintegro a la administración, cuando lo que se busca es el control de legalidad del acto que dispuso el retiro. Para mayor ilustración se transcribe el aparte pertinente que dice:

*“Así las cosas, encuentra la Sala que en razón a que la pretensión principal de la demanda consiste en el reintegro del actor a la entidad demandada, el acto acusado debió ser el que lo retiró del servicio, es decir, la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de reintegro el 17 de junio de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008. **En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.**” (Resaltado fuera del texto).*

Por lo expuesto, se concluye que se configuró la caducidad en el presente caso, pues el acto o los actos administrativos que le causaron un perjuicio, fueron conocidos por la parte demandante en el año 1995, por lo que no es de recibo la afirmación que se hace en la demanda, de que solo se enteró del contenido del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995 en el mes de febrero del año 2015, pues debe tenerse en cuenta que este es un acto administrativo de carácter general que fue publicado en el boletín oficial del municipio el 13 de enero de 1995, tal como consta en certificación visible a folio 37, siendo esta la forma prevista por el legislador en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la época, para dar conocer este tipo de actos.

Respecto a este tópico, el Consejo de Estado, precisó que una de las formas de publicación de los actos de carácter general, como los acuerdos, es en el boletín oficial de la entidad, lo cual permite que sean oponibles a los administrados, señalando que: *“En cuanto a la falta de publicidad de los acuerdos aducido como argumento de inoponibilidad de dichos actos por parte del actor, debe decirse que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que*

*las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.”<sup>2</sup>*

Ahora, si en gracia de discusión, el Tribunal considerara que los actos acusados fueron los que le causaron el perjuicio a la parte demandante, igualmente debe decirse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, teniendo en cuenta lo siguiente.

Al revisar los actos administrativos demandados, la Sala considera que la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar la caducidad en este asunto, es a partir del 19 de febrero de 2016, data del último de los oficios acusados, siendo entonces esta la referencia para cuantificar el término establecido por la ley para que opere el fenómeno de la caducidad.

De esta manera, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra la oportunidad para presentar la demanda, y respecto del término que esta disposición le otorga al demandante para impetrar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resaltado fuera del Texto).

---

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO. SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Febrero 19 de 2015. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00205-01(2633-13). Actor: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ. Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. LA GLORIA-CESAR- MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

Armonizando la norma trascrita con el sub examine, se tiene que el término de caducidad vencería el 19 de junio de 2016, no obstante lo anterior, a la luz de lo determinado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. para esta clase de medio de control se requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, lo cual suspende el término de caducidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dice:

"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable"

Así las cosas, revisada la constancia del requisito de procedibilidad se tiene que el 1 de abril de 2016 se solicitó la conciliación extrajudicial y al expedirse la constancia el 29 de abril de 2016, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda vencía el 17 de julio de 2016, y como quiera que la demanda, según el acta de reparto que obra a folio 41, la fue presentada en la oficina judicial el 17 de agosto de 2016, es claro que se encontraba expirado el tiempo máximo que previó el legislador para acceder a la administración de justicia.

En conclusión, y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que se revocará el auto admisorio dictado dentro del presente caso y en su lugar, se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de la suma que se haya consignado por concepto de gastos procesales y de los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

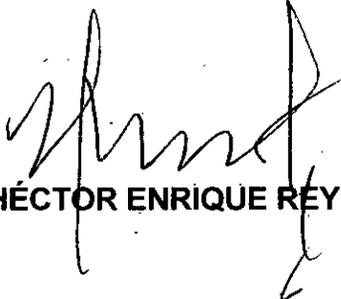
**PRIMERO: REVOCAR** el auto admisorio de la demanda proferido el 10 de octubre de 2016, y en su lugar, **RECHAZAR** la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **EDUARDO HERNANDEZ ESCOBAR** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de la suma consignada por concepto de gastos procesales, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAJÍGAS ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol.2).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 39

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**LUIS ANTONIO MONTAÑO RODRIGUEZ TERESA HERRERA ANDRADE**  
(En uso de permiso)

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION: 50001-33-33-001-2016-00337-00**  
**DEMANDANTE: AMPARO BUZATO GONZALEZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –**  
**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y**  
**ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**  
**NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

### **ASUNTO**

Reestudiado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **AMPARO BUZATO GONZALEZ** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, se estableció que el auto admisorio proferido el 06 de septiembre de 2016, debe ser revocado y, en su lugar, rechazarse la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con la postura asumida por la Sala de este Tribunal en reciente pronunciamiento, sobre un asunto de similar naturaleza y debate.<sup>1</sup>

### **ANTECEDENTES**

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1465 de 10 de diciembre de 2015, por medio

---

<sup>1</sup> Providencia del 12 de diciembre de 2016, Radicado No. 2016-00868-00 Actor: LUIS VICENTE CONTRERAS PACHECO VS. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO. Ponente: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE.

de los cuales se le negó la solicitud de reintegro y reubicación, que pidió al municipio de Villavicencio, con base en el artículo 4 del Acuerdo 04 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la parte demandada al restablecimiento del derecho, declarando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo 04 de 1995, y se proceda a su reubicación en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de Obrero B, que era el que ejercía para el momento de su desvinculación en las extintas Empresas Públicas de Villavicencio.

### **CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe cumplir con los presupuestos procesales para su admisibilidad, siendo necesario solicitar la nulidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, fuente del daño al derecho subjetivo que ampara la norma jurídica desconocida o violada.

Toda vez, que en el sub júdice, se pretende la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1465 de 10 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se resolvieron de manera negativa las solicitudes elevadas por la parte demandante, respecto de la aplicación del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995, con el propósito que se procediera a su reubicación al cargo de Obrero B, el cual fue suprimido el 31 de diciembre de 1995, y al pago de los salarios, prestaciones y demás derechos laborales, desde la fecha en la que fue desvinculada, resulta necesario analizar si estas respuestas constituyen el acto administrativo a acusar como fuente de una presunta vulneración al principio de legalidad.

La Sala considera, que no son los actos administrativos acusados por la parte demandante, los que cumplen con los supuestos del

artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sino aquel que dispuso el retiro de la misma a partir del 1 de enero de 1996, esto es, el contenido en el oficio del cual se hace referencia en el hecho N.º 5 de la demanda, por ser el acto administrativo que verdaderamente consolidó la situación jurídica individual y concreta de la señora **AMPARO BUZATO GONZALEZ**. En cuanto a la notificación del precitado oficio, se puede inferir que la misma fue efectuada el 31 de diciembre de 1995, o antes, debido a que hasta esta fecha laboró como Obrero B.

Quiere decir lo anterior, que los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1465 de 10 de diciembre de 2015, objeto de acusación de ilegalidad en esta demanda, no afectaron en nada la situación jurídica individual y concreta de la señora **AMPARO BUZATO GONZALEZ**, pues como se puede advertir de los mismos, estos simplemente se limitan, a remitir por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV y esta su vez, informa que es el Municipio de Villavicencio el que debe asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995.

De esta manera, la Sala concluye que en el asunto operó la caducidad, ya que a partir del 31 de diciembre de 1995, la parte demandante contaba con 4 meses para demandar en nulidad, los actos administrativos que finiquitaron su relación laboral, como lo era el acto administrativo que definió la planta de personal de la entidad tras la restructuración de las Empresas Públicas de Villavicencio – E.P.V., junto con el acto de incorporación (si existió), o la comunicación mediante la cual se le informó la supresión de su empleo.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en su Sección Segunda, señaló que en estos eventos, el término de caducidad no se revive por presentar solicitud de reintegro a la administración, cuando lo que se busca es el control de legalidad del acto que dispuso el retiro. Para mayor ilustración se transcribe el aparte pertinente que dice:

*“Así las cosas, encuentra la Sala que en razón a que la pretensión principal de la demanda consiste en el reintegro del actor a la entidad demandada, el acto acusado debió ser el que lo retiró del servicio, es decir, la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de reintegro el 17 de junio de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008. **En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.**” (Resaltado fuera del texto).*

Por lo expuesto, se concluye que se configuró la caducidad en el presente caso, pues el acto o los actos administrativos que le causaron un perjuicio, fueron conocidos por la parte demandante en el año 1995, por lo que no es de recibo la afirmación que se hace en la demanda, de que solo se enteró del contenido del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995 en el mes de febrero del año 2015, pues debe tenerse en cuenta que este es un acto administrativo de carácter general que fue publicado en el boletín oficial del municipio el 13 de enero de 1995, tal como consta en certificación visible a folio 31, siendo esta la forma prevista por el legislador en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la época, para dar conocer este tipo de actos.

Respecto a este tópico, el Consejo de Estado, precisó que una de las formas de publicación de los actos de carácter general, como los acuerdos, es en el boletín oficial de la entidad, lo cual permite que sean oponibles a los administrados, señalando que: *“En cuanto a la falta de publicidad de los acuerdos aducido como argumento de inoponibilidad de dichos actos por parte del actor, debe decirse que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no*

*hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.”<sup>2</sup>*

Ahora, si en gracia de discusión, el Tribunal considerara que los actos acusados fueron los que le causaron el perjuicio a la parte demandante, igualmente, debe decirse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, teniendo en cuenta lo siguiente:

Al revisar los actos administrativos demandados, la Sala considera que la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar la caducidad en este asunto, es a partir del 10 de diciembre de 2015, data del último de los oficios acusados, siendo entonces esta la referencia para cuantificar el término establecido por la ley para que opere el fenómeno de la caducidad.

De esta manera, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra la oportunidad para presentar la demanda, y respecto del término que esta disposición le otorga al demandante para impetrar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resaltado fuera del Texto).

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO. SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGÜREN. Febrero 19 de 2015. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00205-01(2633-13). Actor: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ. Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. LA GLORIA-CESAR- MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

Armonizando la norma trascrita con el sub examine, se tiene que el término de caducidad vencería el 10 de abril de 2016, no obstante lo anterior, a la luz de lo determinado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. para esta clase de medio de control se requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, lo cual suspende el término de caducidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dice:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”

Así las cosas, revisada la constancia del requisito de procedibilidad se tiene que el 1 de abril de 2016 se solicitó la conciliación extrajudicial y al expedirse la constancia el 29 de abril de 2016, se advierte que la oportunidad para presentar la demanda vencía el 08 de mayo de 2016, y como quiera que la demanda, según el acta de reparto que obra a folio 35, fue presentada en la oficina judicial el 17 de mayo de 2016, es claro que se encontraba expirado el tiempo máximo que previó el legislador para acceder a la administración de justicia.

En conclusión, y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que se revocará el auto admisorio dictado dentro del presente asunto y, en su lugar, se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de la suma que se haya consignado por concepto de gastos procesales y de los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto admisorio de la demanda proferido el 06 de septiembre de 2016 y, en su lugar, **RECHAZAR** la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **AMPARO BUZATO GONZALEZ** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**.

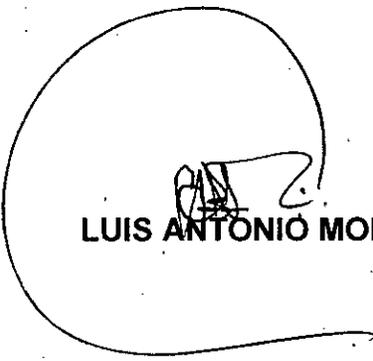
**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de la suma consignada por concepto de gastos procesales, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAJÍGAS ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol.2).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 39

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**LUIS ANTONIO MONTAÑO RODRIGUEZ** **TERESA HERRERA ANDRADE**  
(En uso de permiso)

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION: 50001-33-33-001-2016-00297-00**  
**DEMANDANTE: HECTOR JAIME RINCON ROMERO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –**  
**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y**  
**ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**  
**NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

### ASUNTO

Reestudiado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **HÉCTOR JAIME RINCON ROMERO** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, se estableció que el auto admisorio proferido el 06 de septiembre de 2016, debe ser revocado y, en su lugar, rechazarse la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con la postura asumida por la Sala de este Tribunal en reciente pronunciamiento, sobre un asunto de similar naturaleza y debate.<sup>1</sup>

### ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1484 de 10 de diciembre de 2015, por medio

---

<sup>1</sup> Providencia del 12 de diciembre de 2016, Radicado No. 2016-00868-00 Actor: LUIS VICENTE CONTRERAS PACHECO VS. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO. Ponente: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE.

de los cuales se le negó la solicitud de reintegro y reubicación que pidió al municipio de Villavicencio, con base en el artículo 4 del Acuerdo 04 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la parte demandada al restablecimiento del derecho, declarando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo 04 de 1995, y se proceda a su reubicación en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de Operario de electricidad, que era el que ejercía para el momento de su desvinculación en las extintas Empresas Públicas de Villavicencio.

### **CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe cumplir con los presupuestos procesales para su admisibilidad, siendo necesario solicitar la nulidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, fuente del daño al derecho subjetivo que ampara la norma jurídica desconocida o violada.

Toda vez, que en el sub júdice, se pretende la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1484 de 10 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se resolvieron de manera negativa las solicitudes elevadas por la parte demandante, respecto de la aplicación del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995, con el propósito que se procediera a su reubicación al cargo de Operario de electricidad, el cual fue suprimido el 31 de diciembre de 1995, y al pago de los salarios, prestaciones y demás derechos laborales, desde la fecha en la que fue desvinculado, resulta necesario analizar si estas respuestas constituyen el acto administrativo a acusar como fuente de una presunta vulneración al principio de legalidad.

La Sala considera, que no son los actos administrativos acusados por la parte demandante, los que cumplen con los supuestos del

artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sino aquel que dispuso el retiro de la misma a partir del 1 de enero de 1996, esto es, el contenido en el oficio del cual se hace referencia en el hecho No. 5 de la demanda, por ser el acto administrativo que verdaderamente consolidó la situación jurídica individual y concreta del señor **RINCON ROMERO**. En cuanto a la notificación del precitado oficio, se puede inferir que la misma fue efectuada el 31 de diciembre de 1995, o antes, debido a que hasta esta fecha laboró como Operario de electricidad.

Quiere decir lo anterior, que oficios Nos. 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1484 de 10 de diciembre de 2015, objeto de acusación de ilegalidad en esta demanda, no afectaron en nada la situación jurídica individual y concreta del señor **RINCON ROMERO**, pues como se puede advertir de los mismos, estos simplemente se limitan, a remitir por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV y esta su vez, informa que es el Municipio de Villavicencio el que debe asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995.

De esta manera, la Sala concluye que en el asunto operó la caducidad, ya que a partir del 31 de diciembre de 1995, la parte demandante contaba con 4 meses para demandar en nulidad, los actos administrativos que finiquitaron su relación laboral, como lo era el acto administrativo que definió la planta de personal de la entidad tras la restructuración de las Empresas Públicas de Villavicencio – E.P.V., junto con el acto de incorporación (si existió), o la comunicación mediante la cual se le informó la supresión de su empleo.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en su Sección Segunda, señaló que en estos eventos, el término de caducidad no se revivé por presentar solicitud de reintegro a la administración, cuando lo que se busca es el control de legalidad del acto que dispuso el retiro. Para mayor ilustración se transcribe el aparte pertinente que dice:

*“Así las cosas, encuentra la Sala que en razón a que la pretensión principal de la demanda consiste en el reintegro del actor a la entidad demandada, el acto acusado debió ser el que lo retiró del servicio, es decir, la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de reintegro el 17 de junio de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008. **En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.**” (Resaltado fuera del texto).*

Por lo expuesto, se concluye que se configuró la caducidad en el presente caso, pues el acto o los actos administrativos que le causaron un perjuicio, fueron conocidos por la parte demandante en el año 1995, por lo que no es de recibo la afirmación que se hace en la demanda, de que solo se enteró del contenido del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995 en el mes de febrero del año 2015, pues debe tenerse en cuenta que este es un acto administrativo de carácter general que fue publicado en el boletín oficial del municipio el 13 de enero de 1995, tal como consta en certificación visible a folio 31, siendo esta la forma prevista por el legislador en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la época, para dar conocer este tipo de actos.

Respecto a este tópico, el Consejo de Estado, precisó que una de las formas de publicación de los actos de carácter general, como los acuerdos, es en el boletín oficial de la entidad, lo cual permite que sean oponibles a los administrados, señalando que: *“En cuanto a la falta de publicidad de los acuerdos aducido como argumento de inoponibilidad de dichos actos por parte del actor, debe decirse que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que*

*las autoridades destinen a ése objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.”<sup>2</sup>*

Ahora, si en gracia de discusión, el Tribunal considerara que los actos acusados fueron los que le causaron el perjuicio a la parte demandante, igualmente debe decirse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, teniendo en cuenta lo siguiente.

Al revisar los actos administrativos demandados, la Sala considera que la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar la caducidad en este asunto, es a partir del 10 de diciembre de 2015, data del último de los oficios acusados, siendo entonces esta la referencia para cuantificar el término establecido por la ley para que opere el fenómeno de la caducidad.

De esta manera, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra la oportunidad para presentar la demanda, y respecto del término que esta disposición le otorga al demandante para impetrar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resaltado fuera del Texto).

---

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO. SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Febrero 19 de 2015. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00205-01(2633-13). Actor: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ. Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. LA GLORIA-CESAR- MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

Armonizando la norma trascrita con el sub examine, se tiene que el término de caducidad vencería el 10 de abril de 2016, no obstante lo anterior, a la luz de lo determinado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. para esta clase de medio de control se requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, lo cual suspende el término de caducidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dice:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”

Así las cosas, revisada la constancia del requisito de procedibilidad se tiene que el 1 de abril de 2016 se solicitó la conciliación extrajudicial y al expedirse la constancia el 29 de abril de 2016, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda vencía el 08 de mayo de 2016, y como quiera que la demanda, según el acta de reparto que obra a folio 36, la fue presentada en la oficina judicial el 10 de mayo de 2016, es claro que se encontraba expirado el tiempo máximo que previó el legislador para acceder a la administración de justicia.

En conclusión, y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que se revocará el auto admisorio dictado dentro del presente caso y en su lugar, se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de la suma que se haya consignado por concepto de gastos procesales y de los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

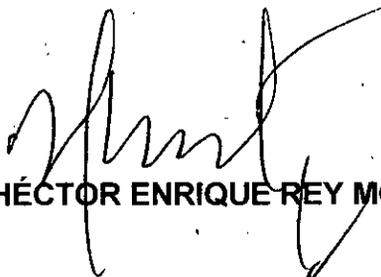
**PRIMERO: REVOCAR** el auto admisorio de la demanda proferido el 06 de septiembre de 2016, y en su lugar, **RECHAZAR** la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **HECTOR JAIME RINCON ROMERO** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**.

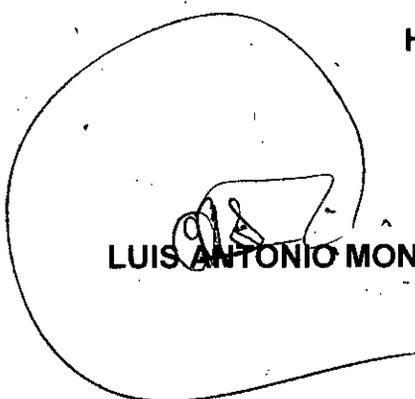
**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de la suma consignada por concepto de gastos procesales, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAJÍGAS ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol.2).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 39

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**LUIS ANTONIO MONTAÑO RODRIGUEZ** **TERESA HERRERA ANDRADE**  
(En uso de permiso)

# República de Colombia



## *Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION: 50001-33-33-001-2016-00889-00**  
**DEMANDANTE: ALEJANDRO RODRIGUEZ CONTRERAS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –**  
**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y**  
**ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**  
**NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

### **ASUNTO**

Procede la Sala a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **ALEJANDRO RODRIGUEZ CONTRERAS** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**.

### **ANTECEDENTES**

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.23/155 del 06 de mayo de 2016, por medio de los cuales se le negó la solicitud de reintegro y ubicación que pidió al municipio de Villavicencio, con base en el artículo 4 del Acuerdo 04 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la parte demandada al restablecimiento del derecho, declarando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo 04 de 1995, y se proceda a su

reubicación en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de Operario I A, que era el que ejercía para el momento de su desvinculación en las extintas Empresas Públicas de Villavicencio.

### **CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe cumplir con los presupuestos procesales para su admisibilidad, siendo necesario solicitar la nulidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, fuente del daño al derecho subjetivo que ampara la norma jurídica desconocida o violada.

Toda vez, que en el sub júdice, se pretende la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.23/155 del 06 de mayo de 2016, por medio de los cuales se resolvieron de manera negativa las solicitudes elevadas por la demandante, respecto de la aplicación del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995, con el propósito que se procediera a su reubicación en el cargo de Operario I A, el cual fue suprimido el 31 de diciembre de 1995, y al pago de los salarios, prestaciones y demás derechos laborales, desde la fecha en la que fue desvinculado, resulta necesario analizar si estas respuestas constituyen el acto administrativo a acusar como fuente de una presunta vulneración al principio de legalidad.

La Sala considera, que no son los actos administrativos acusados por la parte demandante, los que cumplen con los supuestos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sino aquel que dispuso el retiro de la misma a partir del 1 de enero de 1996, esto es, el contenido en el oficio del cual se hace referencia en el hecho No. 5 de la demanda, por ser el acto administrativo que verdaderamente consolidó la situación jurídica individual y concreta del señor **ALEJANDRO RODRIGUEZ CONTRERAS**. En cuanto a la notificación del precitado oficio, se puede inferir que la misma fue

efectuado el 31 de diciembre de 1995, o antes, debido a que hasta esta fecha laboró como Operario I A.

Quiere decir lo anterior, que los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015; 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.23/155 del 06 de mayo de 2016, objeto de acusación de ilegalidad en esta demanda, no afectaron en nada la situación jurídica individual y concreta del señor **ALEJANDRO RODRIGUEZ CONTRERAS**, pues, como se puede advertir de los mismos, éstos simplemente se limitan, a remitir por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV y ésta su vez, informa que es el Municipio de Villavicencio el que debe asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995.

De esta manera, la Sala concluye que en el asunto operó la caducidad, ya que a partir del 31 de diciembre de 1995, la parte demandante contaba con 4 meses para demandar en nulidad, los actos administrativos que finiquitaron su relación laboral, como lo era el acto administrativo que definió la planta de personal de la entidad tras la restructuración de las Empresas Públicas de Villavicencio – E.P.V., junto con el acto de incorporación (si existió), o la comunicación mediante la cual se le informó la supresión de su empleo.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en su Sección Segunda, señaló que en estos eventos, el término de caducidad no se revive por presentar solicitud de reintegro a la administración, cuando lo que se busca es el control de legalidad del acto que dispuso el retiro. Para mayor ilustración se transcribe el aparte pertinente que dice:

*“Así las cosas, encuentra la Sala que en razón a que la pretensión principal de la demanda consiste en el reintegro del actor a la entidad demandada, el acto acusado debió ser el que lo retiró del servicio, es decir, la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008, el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de reintegro el 17 de junio de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa*

*reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008. En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.* (Resaltado fuera del texto).

Por lo expuesto, se concluye que se configuró la caducidad en el presente caso, pues, el acto o los actos administrativos que le causaron un perjuicio, fueron conocidos por la parte demandante en el año 1995; por lo que no es de recibo la afirmación que se hace en la demanda, de que solo se enteró del contenido del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995 en el mes de febrero del año 2015, pues, debe tenerse en cuenta que este es un acto administrativo de carácter general que fue publicado en el boletín oficial del municipio el 13 de enero de 1995, tal como consta en certificación visible a folio 35, siendo esta la forma prevista por el legislador en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la época, para dar conocer este tipo de actos.

Respecto a éste tópico, el Consejo de Estado, precisó que una de las formas de publicación de los actos de carácter general, como los acuerdos, es en el boletín oficial de la entidad, lo cual permite que sean oponibles a los administrados, señalando que: *“En cuanto a la falta de publicidad de los acuerdos aducido como argumento de inoponibilidad de dichos actos por parte del actor, debe decirse que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO. SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Febrero 19 de 2015. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00205-01(2633-13). Actor: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ. Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. LA GLORIA-CESAR- MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

Ahora, si en gracia de discusión, el Tribunal considerara que los actos acusados fueron los que le causaron el perjuicio a la parte demandante, igualmente debe decirse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, teniendo en cuenta lo siguiente.

Al revisar los actos administrativos demandados, la Sala considera que la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar la caducidad en este asunto, es a partir del 06 de mayo de 2016, data del último de los oficios acusados, siendo entonces esta la referencia para cuantificar el término establecido por la ley para que opere el fenómeno de la caducidad.

De esta manera, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra la oportunidad para presentar la demanda, y respecto del término que esta disposición le otorga al demandante para impetrar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el siguiente:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resaltado fuera del Texto).*

Armonizando la norma trascrita con el sub examine, se tiene que el término de caducidad vencería el 06 de septiembre de 2016, no obstante lo anterior, a la luz de lo determinado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. para esta clase de medio de control se requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación

extrajudicial ante la Procuraduría, lo cual suspende el término de caducidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dice:

*"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable"*

Así las cosas, revisada la constancia del requisito de procedibilidad se tiene que el 18 de agosto de 2016 se solicitó la conciliación extrajudicial y al expedirse la constancia el 20 de octubre de 2016, se deduce que la oportunidad para presentar la demanda vencía el 08 de noviembre de 2016, y como quiera que la demanda, según el acta de reparto que obra a folio 43, fue presentada en la oficina judicial el 01 de diciembre de 2016, es claro que se encontraba expirado el tiempo máximo que previó el legislador para acceder a la administración de justicia.

Por lo expuesto y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se resuelve rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

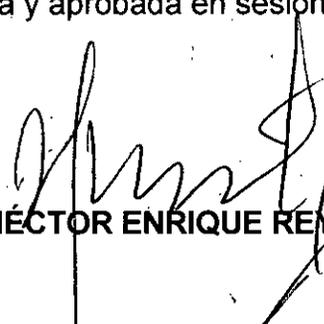
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **ALEJANDRO RODRIGUEZ CONTRERAS** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.**

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAJÍGAS ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol.2).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 39



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**



**LUIS ANTONIO MONTAÑO RODRIGUEZ TERESA HERRERA ANDRADE**  
(En uso de permiso)

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION: 50001-33-33-001-2016-00336-00**  
**DEMANDANTE: REINALDO SASA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –**  
**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y**  
**ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**  
**NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

### ASUNTO

Reestudiado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **REINALDO SASA** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, se estableció que el auto admisorio proferido el 19 de septiembre de 2016, debe ser revocado y, en su lugar, rechazarse la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con la postura asumida por la Sala de este Tribunal en reciente pronunciamiento, sobre un asunto de similar naturaleza y debate.<sup>1</sup>

### ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1463 de 10 de diciembre de 2015, por medio

---

<sup>1</sup> Providencia del 12 de diciembre de 2016, Radicado No. 2016-00868-00 Actor: LUIS VICENTE CONTRERAS PACHECO VS. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO. Ponente: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE.

de los cuales se le negó la solicitud de reintegro y reubicación que pidió al municipio de Villavicencio, con base en el artículo 4 del Acuerdo 04 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la parte demandada al restablecimiento del derecho, declarando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo 04 de 1995, y se proceda a su reubicación en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de Operario III A, que era el que ejercía para el momento de su desvinculación en las extintas Empresas Públicas de Villavicencio.

### **CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe cumplir con los presupuestos procesales para su admisibilidad, siendo necesario solicitar la nulidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, fuente del daño al derecho subjetivo que ampara la norma jurídica desconocida o violada.

Toda vez, que en el sub júdice, se pretende la nulidad de los oficios Nos..1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1463 de 10 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se resolvieron de manera negativa las solicitudes elevadas por la parte demandante, respecto de la aplicación del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995, con el propósito que se procediera a su reubicación al cargo de Operario III A, el cual fue suprimido el 31 de diciembre de 1995, y al pago de los salarios, prestaciones y demás derechos laborales, desde la fecha en la que fue desvinculado, resulta necesario analizar si estas respuestas constituyen el acto administrativo a acusar como fuente de una presunta vulneración al principio de legalidad.

La Sala considera, que no son los actos administrativos acusados por la parte demandante, los que cumplen con los supuestos del

artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sino aquel que dispuso el retiro de la misma a partir del 1 de enero de 1996, esto es, el contenido en el oficio del cual se hace referencia en el hecho No. 5 de la demanda, por ser el acto administrativo que verdaderamente consolidó la situación jurídica individual y concreta del señor **ORTEGA MORALES**. En cuanto a la notificación del precitado oficio, se puede inferir que la misma fue efectuada el 31 de diciembre de 1995, o antes, debido a que hasta esta fecha laboró como Operario III A.

Quiere decir lo anterior, que oficios Nos. 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1463 de 10 de diciembre de 2015, objeto de acusación de ilegalidad en esta demanda, no afectaron en nada la situación jurídica individual y concreta del señor **ORTEGA MORALES**, pues como se puede advertir de los mismos, estos simplemente se limitan, a remitir por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV y esta su vez, informa que es el Municipio de Villavicencio el que debe asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995.

De esta manera, la Sala concluye que en el asunto operó la caducidad, ya que a partir del 31 de diciembre de 1995, la parte demandante contaba con 4 meses para demandar en nulidad, los actos administrativos que finiquitaron su relación laboral, como lo era el acto administrativo que definió la planta de personal de la entidad tras la restructuración de las Empresas Públicas de Villavicencio – E.P.V., junto con el acto de incorporación (si existió), o la comunicación mediante la cual se le informó la supresión de su empleo.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en su Sección Segunda, señaló que en estos eventos, el término de caducidad no se revive por presentar solicitud de reintegro a la administración, cuando lo que se busca es el control de legalidad del acto que dispuso el retiro. Para mayor ilustración se transcribe el aparte pertinente que dice:

*“Así las cosas, encuentra la Sala que en razón a que la pretensión principal de la demanda consiste en el reintegro del actor a la entidad demandada, el acto acusado debió ser el que lo retiró del servicio, es decir, la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de reintegro el 17 de junio de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008. **En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.**” (Resaltado fuera del texto).*

Por lo expuesto, se concluye que se configuró la caducidad en el presente caso, pues el acto o los actos administrativos que le causaron un perjuicio, fueron conocidos por la parte demandante en el año 1995, por lo que no es de recibo la afirmación que se hace en la demanda, de que solo se enteró del contenido del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995 en el mes de febrero del año 2015, pues debe tenerse en cuenta que este es un acto administrativo de carácter general que fue publicado en el boletín oficial del municipio el 16 de enero de 1995, tal como consta en certificación visible a folio 30, siendo esta la forma prevista por el legislador en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la época, para dar conocer este tipo de actos.

Respecto a este tópico, el Consejo de Estado, precisó que una de las formas de publicación de los actos de carácter general, como los acuerdos, es en el boletín oficial de la entidad, lo cual permite que sean oponibles a los administrados, señalando que: *“En cuanto a la falta de publicidad de los acuerdos aducido como argumento de inoponibilidad de dichos actos por parte del actor, debe decirse que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que*

*las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.”<sup>2</sup>*

Ahora, si en gracia de discusión, el Tribunal considerara que los actos acusados fueron los que le causaron el perjuicio a la parte demandante, igualmente debe decirse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, teniendo en cuenta lo siguiente.

Al revisar los actos administrativos demandados, la Sala considera que la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar la caducidad en este asunto, es a partir del 10 de diciembre de 2015, data del último de los oficios acusados, siendo entonces esta la referencia para cuantificar el término establecido por la ley para que opere el fenómeno de la caducidad.

De esta manera, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra la oportunidad para presentar la demanda, y respecto del término que esta disposición le otorga al demandante para impetrar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resaltado fuera del Texto).

---

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO. SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Febrero 19 de 2015. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00205-01(2633-13). Actor: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ. Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. LA GLORIA-CESAR- MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

Armonizando la norma trascrita con el sub examine, se tiene que el término de caducidad vencería el 10 de abril de 2016, no obstante lo anterior, a la luz de lo determinado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. para esta clase de medio de control se requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, lo cual suspende el término de caducidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dice:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”

Así las cosas, revisada la constancia del requisito de procedibilidad se tiene que el 1 de abril de 2016 se solicitó la conciliación extrajudicial y al expedirse la constancia el 29 de abril de 2016, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda vencía el 08 de mayo 2016, y como quiera que la demanda, según el acta de reparto que obra a folio 36, la fue presentada en la oficina judicial el 17 de mayo de 2016, es claro que se encontraba expirado el tiempo máximo que previó el legislador para acceder a la administración de justicia.

En conclusión, y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que se revocará el auto admisorio dictado dentro del presente caso y en su lugar, se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de la suma que se haya consignado por concepto de gastos procesales y de los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

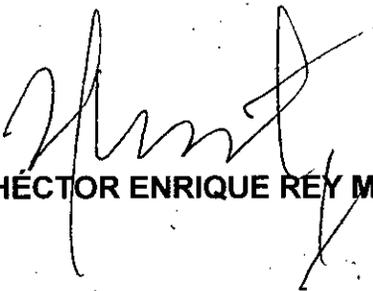
**PRIMERO: REVOCAR** el auto admisorio de la demanda proferido el 19 de septiembre de 2016, y en su lugar, **RECHAZAR** la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **REINALDO SASA** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de la suma consignada por concepto de gastos procesales, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAJÍGAS ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol.2).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 39

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**LUIS ANTONIO MONTAÑO RODRIGUEZ** **TERESA HERRERA ANDRADE**  
(En uso de permiso)

*República de Colombia*



Libertad y Orden

*Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral*

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION: 50001-33-33-001-2016-00338-00**  
**DEMANDANTE: CARMENZA MONTAÑEZ MENDOZA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –**  
**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y**  
**ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**  
**NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

**ASUNTO**

Reestudiado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **CARMENZA MONTAÑEZ MENDOZA** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, se estableció que el auto admisorio proferido el 06 de septiembre de 2016, debe ser revocado y en su lugar, rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con la postura asumida por la Sala de este Tribunal en reciente pronunciamiento.<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1518 de 10 de diciembre de 2015, por medio

---

<sup>1</sup> Providencia del 12 de diciembre de 2016, Radicado No. 2016-00868-00 Actor: LUIS VICENTE CONTRERAS PACHECO VS. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO. Ponente: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE.

de los cuales se le negó la solicitud de reintegro y ubicación que pidió al municipio de Villavicencio, con base en el artículo 4 del Acuerdo 04 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la parte demandada al restablecimiento del derecho declarando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo 04 de 1995, y se proceda a su reubicación en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de Operario I A, que era el que ejercía para el momento de su desvinculación en las extintas Empresas Públicas de Villavicencio.

### **CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe cumplir con los presupuestos procesales para su admisibilidad, siendo necesario solicitar la nulidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, fuente del daño al derecho subjetivo que ampara la norma jurídica desconocida o violada.

Toda vez, que en el sub júdece, se pretende la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1518 de 10 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se resolvieron de manera negativa las solicitudes elevadas por la parte demandante, respecto de la aplicación del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995, con el propósito que se procediera a su reubicación al cargo de Operario I A, el cual fue suprimido el 31 de diciembre de 1995, y al pago de los salarios, prestaciones y demás derechos laborales, desde la fecha en la que fue desvinculada, resulta necesario analizar si estas respuestas constituyen el acto administrativo a acusar como fuente de una presunta vulneración al principio de legalidad.

La Sala considera, que no son los actos administrativos acusados por la parte demandante, los que cumplen con los supuestos del

artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sino aquel que dispuso el retiro de la misma a partir del 1 de enero de 1996, esto es, el contenido en el oficio del cual se hace referencia en el hecho No. 5 de la demanda, por ser el acto administrativo que verdaderamente consolidó la situación jurídica individual y concreta de la señora **MONTAÑEZ MENDOZA**. En cuanto a la notificación del precitado oficio, se puede inferir que la misma fue efectuada el 31 de diciembre de 1995, o antes, debido a que hasta esta fecha laboró como Operario I A.

Quiere decir lo anterior, que los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1518 de 10 de diciembre de 2015, objeto de acusación de ilegalidad en esta demanda, no afectaron en nada la situación jurídica individual y concreta de la señora **MONTAÑEZ MENDOZA**, pues como se puede advertir de los mismos, estos simplemente se limitan, a remitir por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV y esta su vez, informa que es el Municipio de Villavicencio quien debe asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995.

De esta manera, la Sala concluye que en el asunto operó la caducidad, ya que a partir del 31 de diciembre de 1995, la parte demandante contaba con 4 meses para demandar en nulidad, los actos administrativos que finiquitaron su relación laboral, como lo era el acto administrativo que definió la planta de personal de la entidad tras la restructuración de las Empresas Públicas de Villavicencio – E.P.V., junto con el acto de incorporación (si existió), o la comunicación mediante la cual se le informó la supresión de su empleo.

El órgano de cierre de ésta jurisdicción, en su Sección Segunda, señaló que en estos eventos, el término de caducidad no se revive por presentar solicitud de reintegro a la administración, cuando lo que se busca es el control de legalidad del acto que dispuso el retiro. Para mayor ilustración se transcribe el aparte pertinente que dice:

*“Así las cosas, encuentra la Sala que en razón a que la pretensión principal de la demanda consiste en el reintegro del actor a la entidad demandada, el acto acusado debió ser el que lo retiró del servicio, es decir, la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de reintegro el 17 de junio de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008. **En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.**” (Resaltado fuera del texto).*

Por lo expuesto, se concluye que se configuró la caducidad en el presente caso, pues el acto o los actos administrativos que le causaron un perjuicio, fueron conocidos por la parte demandante en el año 1995; por lo que no es de recibo la afirmación que se hace en la demanda, de que solo se enteró del contenido del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995 en el mes de febrero del año 2015, pues debè tenerse en cuenta que este es un acto administrativo de carácter general que fue publicado en el boletín oficial del municipio el 13 de enero de 1995, tal como consta en certificación visible a folio 32, siendo esta la forma prevista por el legislador en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la época, para dar conocer este tipo de actos.

Respecto a éste tópico, el Consejo de Estado, precisó que una de las formas de publicación de los actos de carácter general, como los acuerdos, es en el boletín oficial de la entidad, lo cual permite que sean oponibles a los administrados, señalando que: *“En cuanto a la falta de publicidad de los acuerdos aducido como argumento de inoponibilidad de dichos actos por parte del actor, debe decirse que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que*

*las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.”<sup>2</sup>*

Igualmente, se hace necesario mencionar que en sede de conciliación extrajudicial, la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, señaló que el asunto no era susceptible de conciliación por tratarse de una controversia donde se encontraba caducada la oportunidad para ejercerla<sup>3</sup>.

Ahora, si en gracia de discusión, el Tribunal considerara que los actos acusados fueron los que le causaron el perjuicio a la parte demandante, igualmente debe decirse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, teniendo en cuenta lo siguiente.

Al revisar los actos administrativos demandados, la Sala considera que la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar la caducidad en este asunto, es a partir del 10 de diciembre de 2015, data del último de los oficios acusados, siendo entonces esta la referencia para cuantificar el término establecido por la ley para que opere el fenómeno de la caducidad.

De esta manera, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra la oportunidad para presentar la demanda, y respecto del término que esta disposición le otorga al demandante para impetrar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el siguiente:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA:** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

---

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO. SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Febrero 19 de 2015. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00205-01(2633-13). Actor: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ. Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. LA GLORIA, CESAR- MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

<sup>3</sup> FI. 35-36

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resaltado fuera del Texto).

Armonizando la norma trascrita con el sub examine, se tiene que el término de caducidad vencería el 10 de abril de 2016, no obstante lo anterior, a la luz de lo determinado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. para esta clase de medio de control se requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, lo cual suspende el término de caducidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dice:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”

Así las cosas, revisada la constancia del requisito de procedibilidad se tiene que el 11 de abril de 2016 se solicitó la conciliación extrajudicial y al expedirse la constancia el 29 de abril de 2016, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda vencía el 30 de abril de 2016, y como quiera que la demanda, según el acta de reparto que obra a folio 37, fue presentada en la oficina judicial el 17 de mayo de 2016, es claro que se encontraba expirado el tiempo máximo que previó el legislador para acceder a la administración de justicia.

En conclusión, y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación a los numerales 1º y 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que se revocará el auto admisorio dictado dentro del presente asunto y en su lugar, se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de la

suma que se haya consignado por concepto de gastos procesales y de los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

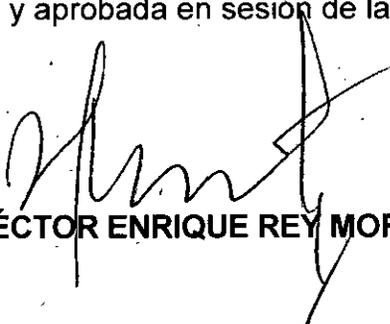
**PRIMERO: REVOCAR** el auto admisorio de la demanda proferido el 06 de septiembre de 2016, y en su lugar, **RECHAZAR** la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **CARMENZA MONTAÑEZ MENDOZA** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.**

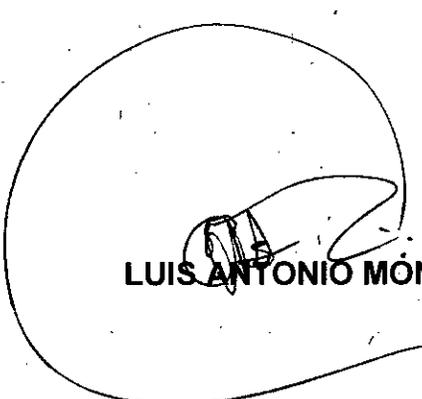
**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de la suma consignada por concepto de gastos procesales, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAJÍGAS ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol.2).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 39

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**LUIS ANTONIO MONTAÑO RODRIGUEZ TERESA HERRERA ANDRADE**

# República de Colombia



## *Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral*

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION: 50001-33-33-001-2016-00645-00**  
**DEMANDANTE: JOSE DANIEL NAGLES PERDOMO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –**  
**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y**  
**ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**  
**NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Reestudiado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **JOSE DANIEL NAGLES PERDOMO** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, se estableció que el auto admisorio proferido el 4 de noviembre de 2016, debe ser revocado y, en su lugar, rechazarse la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con la postura asumida por la Sala de este Tribunal en reciente pronunciamiento, sobre un asunto de similar naturaleza y debate.<sup>1</sup>

### **ANTECEDENTES**

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1489 de 10 de diciembre de 2015, por medio

<sup>1</sup> Providencia del 12 de diciembre de 2016, Radicado No. 2016-00868-00 Actor: LUIS VICENTE CONTRERAS PACHECO VS. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO. Ponente: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE.

de los cuales se le negó la solicitud de reintegro y reubicación que pidió al municipio de Villavicencio, con base en el artículo 4 del Acuerdo 04 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la parte demandada al restablecimiento del derecho, declarando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo 04 de 1995, y se proceda a su reubicación en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de Operario Ayudante de Recolector, que era el que ejercía para el momento de su desvinculación en las Empresas Públicas de Villavicencio.

### **CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe cumplir con los presupuestos procesales para su admisibilidad, siendo necesario solicitar la nulidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, fuente del daño al derecho subjetivo que ampara la norma jurídica desconocida o violada.

Toda vez, que en el sub júdice, se pretende la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1489 de 10 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se resolvieron de manera negativa las solicitudes elevadas por la parte demandante, respecto de la aplicación del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995, con el propósito que se procediera a su reubicación al cargo de Operario Ayudante de Recolector, el cual fue suprimido el 31 de diciembre de 1995, y al pago de los salarios, prestaciones y demás derechos laborales, desde la fecha en la que fue desvinculado, resulta necesario analizar si estas respuestas constituyen el acto administrativo a acusar como fuente de una presunta vulneración al principio de legalidad.

La Sala considera, que no son los actos administrativos acusados por la parte demandante, los que cumplen con los supuestos del

artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sino aquel que dispuso el retiro de la misma a partir del 1 de enero de 1996, esto es, el contenido en el oficio del cual se hace referencia en el hecho No. 5 de la demanda, por ser el acto administrativo que verdaderamente consolidó la situación jurídica individual y concreta del señor **JOSE DANIEL NAGLES PERDOMO**. En cuanto a la notificación del precitado oficio, se puede inferir que la misma fue efectuada el 31 de diciembre de 1995, o antes, debido a que hasta esta fecha laboró como Operario Ayudante de Recolector.

Quiere decir lo anterior, que los oficios Nos: 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1489 de 10 de diciembre de 2015, objeto de acusación de ilegalidad en esta demanda, no afectaron en nada la situación jurídica individual y concreta del señor **JOSE DANIEL NAGLES PERDOMO**, pues como se puede advertir de los mismos, estos simplemente se limitan, a remitir por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV y esta su vez, informa que es el Municipio de Villavicencio quien el que asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995.

De esta manera, la Sala concluye que en el asunto operó la caducidad, ya que a partir del 31 de diciembre de 1995, la parte demandante contaba con 4 meses para demandar en nulidad, los actos administrativos que finiquitaron su relación laboral, como lo era el acto administrativo que definió la planta de personal de la entidad tras la restructuración de las Empresas Públicas de Villavicencio – E.P.V., junto con el acto de incorporación (si existió), o la comunicación mediante la cual se le informó la supresión de su empleo.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en su Sección Segunda, señaló que en estos eventos, el término de caducidad no se revive por presentar solicitud de reintegro a la administración, cuando lo que se busca es el control de legalidad del acto que dispuso el retiro. Para mayor ilustración se transcribe el aparte pertinente que dice:

*“Así las cosas, encuentra la Sala que en razón a que la pretensión principal de la demanda consiste en el reintegro del actor a la entidad demandada, el acto acusado debió ser el que lo retiró del servicio, es decir, la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de reintegro el 17 de junio de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008. **En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.**” (Resaltado fuera del texto).*

Por lo expuesto, se concluye que se configuró la caducidad en el presente caso, pues el acto o los actos administrativos que le causaron un perjuicio, fueron conocidos por la parte demandante en el año 1995, por lo que no es de recibo la afirmación que se hace en la demanda, de que solo se enteró del contenido del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995 en el mes de febrero del año 2015, pues debe tenerse en cuenta que este es un acto administrativo de carácter general que fue publicado en el boletín oficial del municipio el 13 de enero de 1995, tal como consta en certificación visible a folio 32, siendo ésta la forma prevista por el legislador en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la época, para dar conocer este tipo de actos.

Respecto a este tópico, el Consejo de Estado, precisó que una de las formas de publicación de los actos de carácter general, como los acuerdos, es en el boletín oficial de la entidad, lo cual permite que sean oponibles a los administrados, señalando que: *“En cuanto a la falta de publicidad de los acuerdos aducido como argumento de inoponibilidad de dichos actos por parte del actor, debe decirse que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no*

*hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.*"<sup>2</sup>

Ahora, si en gracia de discusión, el Tribunal considerara que los actos acusados fueron los que le causaron el perjuicio a la parte demandante, igualmente debe decirse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, teniendo en cuenta lo siguiente.

Al revisar los actos administrativos demandados, la Sala considera que la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar la caducidad en este asunto, es a partir del 10 de diciembre de 2015, data del último de los oficios acusados, siendo entonces esta la referencia para cuantificar el término establecido por la ley para que opere el fenómeno de la caducidad.

De esta manera, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra la oportunidad para presentar la demanda, y respecto del término que esta disposición le otorga al demandante para impetrar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el siguiente:

**"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resaltado fuera del Texto).

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO. SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Febrero 19 de 2015. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00205-01(2633-13). Actor: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ. Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. LA GLORIA-CESAR- MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

Armonizando la norma trascrita con el sub examine, se tiene que el término de caducidad vencería el 10 de abril de 2016, no obstante lo anterior, a la luz de lo determinado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. para esta clase de medio de control se requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, lo cual suspende el término de caducidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dice:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”

Así las cosas, revisada la constancia del requisito de procedibilidad se tiene que el 1 de abril de 2016 se solicitó la conciliación extrajudicial y al expedirse la constancia el 29 de abril de 2016, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda vencía el 08 de mayo de 2016, y como quiera que la demanda, según el acta de reparto que obra a folio 37, fue presentada en la oficina judicial el 24 de agosto de 2016, es claro que se encontraba expirado el tiempo máximo que previó el legislador para acceder a la administración de justicia.

En conclusión, y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación a los numerales 1º y 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que se revocará el auto admisorio dictado dentro del presente asunto y en su lugar se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

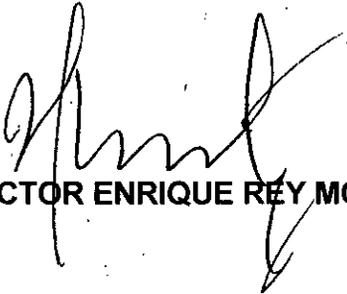
**PRIMERO: REVOCAR** el auto admisorio de la demanda proferido el 04 de noviembre de 2016, y en su lugar, **RECHAZAR** la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **JOSE DANIEL NAGLES PERDOMO** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.**

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAJÍGAS ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol.2).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 39

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**LUIS ANTONIO MONTAÑA RODRIGUEZ TERESA HERRERA ANDRADE**

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION:** 50001-33-33-001-2016-00749-00  
**DEMANDANTE:** JOSE ROBERTO MEJIA TUNJANO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –  
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Reestudiado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **JOSE ROBERTO MEJIA TUNJANO** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, se estableció que el auto admisorio proferido el 04 de noviembre de 2016, debe ser revocado y, en su lugar, rechazarse la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con la postura asumida por la Sala de este Tribunal en reciente pronunciamiento, sobre un asunto de similar naturaleza y debate.<sup>1</sup>

### **ANTECEDENTES**

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1513 del 10 de diciembre de 2015, por medio

---

<sup>1</sup> Providencia del 12 de diciembre de 2016, Radicado No. 2016-00868-00 Actor: LUIS VICENTE CONTRERAS PACHECO VS. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO. Ponente: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE.

de los cuales se le negó la solicitud de reintegro y reubicación que pidió al municipio de Villavicencio, con base en el artículo 4 del Acuerdo 04 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la parte demandada al restablecimiento del derecho, declarando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo 04 de 1995, y se proceda a su reubicación en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de Operario II B, que era el que ejercía para el momento de su desvinculación de las Empresas Públicas de Villavicencio.

### **CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe cumplir con los presupuestos procesales para su admisibilidad, siendo necesario solicitar la nulidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, fuente del daño al derecho subjetivo que ampara la norma jurídica desconocida o violada.

Toda vez, que en el sub júdice, se pretende la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1513 del 10 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se resolvieron de manera negativa las solicitudes elevadas por la parte demandante, respecto de la aplicación del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995, con el propósito que se procediera a su reubicación al cargo de Operario II B, el cual fue suprimido el 31 de diciembre de 1995, y al pago de los salarios, prestaciones y demás derechos laborales, desde la fecha en la que fue desvinculado, resulta necesario analizar si estas respuestas constituyen el acto administrativo a acusar como fuente de una presunta vulneración al principio de legalidad.

La Sala considera, que no son los actos administrativos acusados por la parte demandante, los que cumplen con los supuestos del

artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sino aquel que dispuso el retiro de la misma a partir del 1 de enero de 1996, esto es, el contenido en el oficio del cual se hace referencia en el hecho No. 5 de la demanda, por ser el acto administrativo que verdaderamente consolidó la situación jurídica individual y concreta del señor **JOSE ROBERTO MEJIA TUNJANO**. En cuanto a la notificación del precitado oficio, se puede inferir que lá misma fue efectuada el 31 de diciembre de 1995, o antes, debido a que hasta esta fecha laboró como Operario II B.

Quiere decir lo anterior, que los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1513 del 10 de diciembre de 2015, objeto de acusación de ilegalidad en esta demanda, no afectaron en nada la situación jurídica individual y concreta del señor **MEJIA TUNJANO**, pues como se puede advertir de los mismos, estos simplemente se limitan, a remitir por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV y ésta su vez, informa que es el Municipio de Villavicencio el que debe asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995.

De esta manera, la Sala concluye que en el asunto operó la caducidad, ya que a partir del 31 de diciembre de 1995, la parte demandante contaba con 4 meses para demandar en nulidad, los actos administrativos que finiquitaron su relación laboral, como lo era el acto administrativo que definió la planta de personal de la entidad tras la restructuración de las Empresas Públicas de Villavicencio – E.P.V., junto con el acto de incorporación (si existió), o la comunicación, mediante la cual se le informó la supresión de su empleo.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en su Sección Segunda, señaló que en estos eventos, el término de caducidad no se revive por presentar solicitud de reintegro a la administración, cuando lo que se busca es el control de legalidad del acto que dispuso el retiro. Para mayor ilustración se transcribe el aparte pertinente que dice:

*“Así las cosas, encuentra la Sala que en razón a que la pretensión principal de la demanda consiste en el reintegro del actor a la entidad demandada, el acto acusado debió ser el que lo retiró del servicio, es decir, la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de reintegro el 17 de junio de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008. **En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.**” (Resaltado fuera del texto).*

Por lo expuesto, se concluye que se configuró la caducidad en el presente caso, pues el acto o los actos administrativos que le causaron un perjuicio, fueron conocidos por la parte demandante en el año 1995, por lo que no es de recibo la afirmación que se hace en la demanda, de que solo se enteró del contenido del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995 en el mes de febrero del año 2015, pues debe tenerse en cuenta que este es un acto administrativo de carácter general que fue publicado en el boletín oficial del municipio el 13 de enero de 1995, tal como consta en certificación visible a folio 31, siendo esta la forma prevista por el legislador en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la época, para dar conocer este tipo de actos.

Respecto a este tópico, el Consejo de Estado, precisó que una de las formas de publicación de los actos de carácter general, como los acuerdos, es en el boletín oficial de la entidad, lo cual permite que sean oponibles a los administrados, señalando que: *“En cuanto a la falta de publicidad de los acuerdos aducido como argumento de inoponibilidad de dichos actos por parte del actor, debe decirse que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que*

*las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.*"<sup>2</sup>

Ahora, si en gracia de discusión, el Tribunal considerara que los actos acusados fueron los que le causaron el perjuicio a la parte demandante, igualmente debe decirse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, teniendo en cuenta lo siguiente.

Al revisar los actos administrativos demandados, la Sala considera que la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar la caducidad en este asunto, es a partir del 10 de diciembre de 2015; data del último de los oficios acusados, siendo entonces esta la referencia para cuantificar el término establecido por la ley para que opere el fenómeno de la caducidad.

De esta manera, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra la oportunidad para presentar la demanda, y respecto del término que esta disposición le otorga al demandante para impetrar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resaltado fuera del Texto).

---

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO. SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Febrero 19 de 2015. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00205-01(2633-13). Actor: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ. Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. LA GLORIA-CESAR- MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

Armonizando la norma trascrita con el sub examine, se tiene que el término de caducidad vencería el 10 de abril de 2016, no obstante lo anterior, a la luz de lo determinado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. para esta clase de medio de control se requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, lo cual suspende el término de caducidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dice:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”

Así las cosas, revisada la constancia del requisito de procedibilidad se tiene que el 1 de abril de 2016 se solicitó la conciliación extrajudicial y al expedirse la constancia el 29 de abril de 2016, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda vencía el 08 de mayo de 2016, y como quiera que la demanda, según el acta de reparto que obra a folio 37, fue presentada en la oficina judicial el 21 de septiembre de 2016, es claro que se encontraba expirado el tiempo máximo que previó el legislador para acceder a la administración de justicia.

En conclusión, y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que se revocará el auto admisorio dictado dentro del presente asunto y en su lugar se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

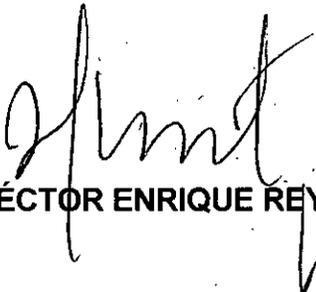
**PRIMERO: REVOCAR** el auto admisorio de la demanda proferido el 04 de noviembre de 2016, y en su lugar, **RECHAZAR** la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **JOSE ROBERTO MEJIA TUNJANO** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAJÍGAS ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol.2).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 39

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**LUIS ANTONIO MONTAÑO RODRIGUEZ TERESA HERRERA ANDRADE**

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION:** 50001-33-33-001-2016-00298-00  
**DEMANDANTE:** ROZO PEREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

### ASUNTO

Reestudiado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **ROZO PEREZ** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, se estableció que el auto admisorio proferido el 06 de septiembre de 2016, debe ser revocado y, en su lugar, rechazarse la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con la postura asumida por la Sala de este Tribunal en reciente pronunciamiento, sobre un asunto de similar naturaleza y debate.<sup>1</sup>

### ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1542 de 10 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se le negó la solicitud de reintegro y reubicación que pidió al Municipio de Villavicencio, con base en el artículo 4 del Acuerdo 04 de 1995.

---

<sup>1</sup> Providencia del 12 de diciembre de 2016, Radicado No. 2016-00868-00 Actor: LUIS VICENTE CONTRERAS PACHECO VS. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO. Ponente: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la parte demandada al restablecimiento del derecho, declarando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo 04 de 1995, y se proceda a su reubicación en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de Celador, que era el que ejercía para el momento de su desvinculación en las Empresas Públicas de Villavicencio.

### **CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe cumplir con los presupuestos procesales para su admisibilidad, siendo necesario solicitar la nulidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, fuente del daño al derecho subjetivo que ampara la norma jurídica desconocida o violada.

Toda vez, que en el sub júdece, se pretende la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1542 de 10 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se resolvieron de manera negativa las solicitudes elevadas por la parte demandante, respecto de la aplicación del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995, con el propósito que se procediera a su reubicación al cargo de Celador, el cual fue suprimido el 31 de diciembre de 1995, y al pago de los salarios, prestaciones y demás derechos laborales, desde la fecha en la que fue desvinculado, resulta necesario analizar si estas respuestas constituyen el acto administrativo a acusar como fuente de una presunta vulneración al principio de legalidad.

La Sala considera, que no son los actos administrativos acusados por la parte demandante, los que cumplen con los supuestos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sino aquel que dispuso el retiro de la misma a partir del 1 de enero de 1996, esto es, el contenido en el oficio del cual se hace referencia en el hecho No. 5 de la demanda, por ser el acto administrativo que verdaderamente consolidó la situación jurídica individual y concreta del señor

**ROZO PEREZ.** En cuanto a la notificación del precitado oficio, se puede inferir que la misma fue efectuada el 31 de diciembre de 1995, o antes, debido a que hasta esta fecha laboró como Celador.

Quiere decir lo anterior, que oficios Nos. 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1542 de 10 de diciembre de 2015, objeto de acusación de ilegalidad en esta demanda, no afectaron en nada la situación jurídica individual y concreta del señor **ROZO PEREZ**, pues, como se puede advertir de los mismos, estos simplemente se limitan a remitir por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV y esta su vez, informa que es el Municipio de Villavicencio el que debe asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995.

De esta manera, la Sala concluye que en el asunto operó la caducidad, ya que a partir del 31 de diciembre de 1995, la parte demandante contaba con 4 meses para demandar en nulidad, los actos administrativos que finiquitaron su relación laboral, como lo era el acto administrativo que definió la planta de personal de la entidad tras la restructuración de las Empresas Públicas de Villavicencio – E.P.V., junto con el acto de incorporación (si existió), o la comunicación mediante la cual se le informó la supresión de su empleo.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en su Sección Segunda, señaló que en estos eventos, el término de caducidad no se revive por presentar solicitud de reintegro a la administración, cuando lo que se busca es el control de legalidad del acto que dispuso el retiro. Para mayor ilustración se transcribe el aparte pertinente que dice:

*“Así las cosas, encuentra la Sala que en razón a que la pretensión principal de la demanda consiste en el reintegro del actor a la entidad demandada, el acto acusado debió ser el que lo retiró del servicio, es decir, la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de reintegro el 17 de junio de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción*

contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008. **En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.** (Resaltado fuera del texto).

Por lo expuesto, se concluye que se configuró la caducidad en el presente caso, pues, el acto o los actos administrativos que le causaron un perjuicio, fueron conocidos por la parte demandante en el año 1995, por lo que no es de recibo la afirmación que se hace en la demanda, de que solo se enteró del contenido del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995 en el mes de febrero del año 2015, pues, debe tenerse en cuenta que éste es un acto administrativo de carácter general que fue publicado en el boletín oficial del municipio el 16 de enero de 1995, tal como consta en certificación visible a folio 30, siendo esta la forma prevista por el legislador en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la época, para dar conocer este tipo de actos.

Respecto a este tópico, el Consejo de Estado, precisó que una de las formas de publicación de los actos de carácter general, como los acuerdos, es en el boletín oficial de la entidad, lo cual permite que sean oponibles a los administrados, señalando que:

*“En cuanto a la falta de publicidad de los acuerdos aducido como argumento de inoponibilidad de dichos actos por parte del actor, debe decirse que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.”<sup>2</sup>*

En conclusión, y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 del Código de

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO. SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Febrero 19 de 2015. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00205-01(2633-13). Actor: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ. Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. LA GLORIA- CESAR- MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se revocará el auto admisorio dictado dentro del presente asunto y, en su lugar, se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de la suma que se haya consignado por concepto de gastos procesales y de los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

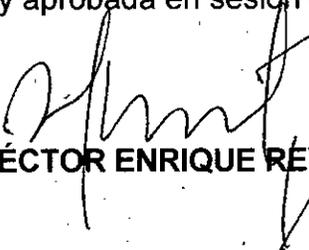
**PRIMERO: REVOCAR** el auto admisorio de la demanda proferido el 06 de septiembre de 2016 y, en su lugar, **RECHAZAR** la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **ROZO PEREZ** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de la suma consignada por concepto de gastos procesales, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAJÍGAS ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol.2).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 39.

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**LUIS ANTONIO MONTAÑO RODRIGUEZ**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
(En uso de permiso)

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION:** 50001-33-33-001-2016-00497-00  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ULISES GUTIERREZ ARDILA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –  
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

### ASUNTO

Reestudiado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **RAFAEL ULISES GUTIERREZ ARDILA** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, se estableció que el auto admisorio proferido el 05 de octubre de 2016, debe ser revocado y, en su lugar, rechazarse la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con la postura asumida por la Sala de este Tribunal en reciente pronunciamiento, sobre un asunto de similar naturaleza y debate.<sup>1</sup>

### ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1524 de 10 de diciembre de 2015, por medio

---

<sup>1</sup> Providencia del 12 de diciembre de 2016, Radicado No. 2016-00868-00 Actor: LUIS VICENTE CONTRERAS PACHECO VS. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO. Ponente: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE.

de los cuales se le negó la solicitud de reintegro y reubicación que pidió al municipio de Villavicencio, con base en el artículo 4 del Acuerdo 04 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la parte demandada al restablecimiento del derecho, declarando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo 04 de 1995, y se proceda a su reubicación en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de Operario III B, que era el que ejercía para el momento de su desvinculación en las extintas Empresas Públicas de Villavicencio.

### **CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe cumplir con los presupuestos procesales para su admisibilidad, siendo necesario solicitar la nulidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, fuente del daño al derecho subjetivo que ampara la norma jurídica desconocida o violada.

Toda vez, que en el sub júdice, se pretende la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1524 de 10 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se resolvieron de manera negativa las solicitudes elevadas por la parte demandante, respecto de la aplicación del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995, con el propósito que se procediera a su reubicación al cargo de Operario III B, el cual fue suprimido el 31 de diciembre de 1995, y al pago de los salarios, prestaciones y demás derechos laborales, desde la fecha en la que fue desvinculado, resulta necesario analizar si estas respuestas constituyen el acto administrativo a acusar como fuente de una presunta vulneración al principio de legalidad.

La Sala considera, que no son los actos administrativos acusados por la parte demandante, los que cumplen con los supuestos del

artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sino aquel que dispuso el retiro de la misma a partir del 1 de enero de 1996, esto es, el contenido en el oficio del cual se hace referencia en el hecho No. 5 de la demanda, por ser el acto administrativo que verdaderamente consolidó la situación jurídica individual y concreta del señor **GUTIERREZ ARDILA**. En cuanto a la notificación del precitado oficio, se puede inferir que la misma fue efectuada el 31 de diciembre de 1995, o antes, debido a que hasta esta fecha laboró como Operario III B.

Quiere decir lo anterior, que oficios Nos. 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1524 de 10 de diciembre de 2015, objeto de acusación de ilegalidad en esta demanda, no afectaron en nada la situación jurídica individual y concreta del señor **GUTIERREZ ARDILA**, pues como se puede advertir de los mismos, estos simplemente se limitan, a remitir por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV y esta su vez, informa que es el Municipio de Villavicencio el que debe asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995.

De esta manera, la Sala concluye que en el asunto operó la caducidad, ya que a partir del 31 de diciembre de 1995, la parte demandante contaba con 4 meses para demandar en nulidad, los actos administrativos que finiquitaron su relación laboral, como lo era el acto administrativo que definió la planta de personal de la entidad tras la restructuración de las Empresas Públicas de Villavicencio – E.P.V., junto con el acto de incorporación (si existió), o la comunicación mediante la cual se le informó la supresión de su empleo.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en su Sección Segunda, señaló que en estos eventos, el término de caducidad no se revive por presentar solicitud de reintegro a la administración, cuando lo que se busca es el control de legalidad del acto que dispuso el retiro. Para mayor ilustración se transcribe el aparte pertinente que dice:

*“Así las cosas, encuentra la Sala que en razón a que la pretensión principal de la demanda consiste en el reintegro del actor a la entidad demandada, el acto acusado debió ser el que lo retiró del servicio, es decir, la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de reintegro el 17 de junio de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008. **En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.**” (Resaltado fuera del texto).*

Por lo expuesto, se concluye que se configuró la caducidad en el presente caso, pues el acto o los actos administrativos que le causaron un perjuicio, fueron conocidos por la parte demandante en el año 1995, por lo que no es de recibo la afirmación que se hace en la demanda, de que solo se enteró del contenido del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995 en el mes de febrero del año 2015, pues debe tenerse en cuenta que este es un acto administrativo de carácter general que fue publicado en el boletín oficial del municipio el 13 de enero de 1995, tal como consta en certificación visible a folio 31, siendo esta la forma prevista por el legislador en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la época, para dar conocer este tipo de actos.

Respecto a este tópico, el Consejo de Estado, precisó que una de las formas de publicación de los actos de carácter general, como los acuerdos, es en el boletín oficial de la entidad, lo cual permite que sean oponibles a los administrados, señalando que: *“En cuanto a la falta de publicidad de los acuerdos aducido como argumento de inoponibilidad de dichos actos por parte del actor, debe decirse que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que*

*las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.”<sup>2</sup>*

Ahora, si en gracia de discusión, el Tribunal considerara que los actos acusados fueron los que le causaron el perjuicio a la parte demandante, igualmente debe decirse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, teniendo en cuenta lo siguiente.

Al revisar los actos administrativos demandados, la Sala considera que la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar la caducidad en este asunto, es a partir del 10 de diciembre de 2015, data del último de los oficios acusados, siendo entonces esta la referencia para cuantificar el término establecido por la ley para que opere el fenómeno de la caducidad.

De esta manera, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra la oportunidad para presentar la demanda, y respecto del término que esta disposición le otorga al demandante para impetrar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resaltado fuera del Texto).

---

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO. SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Febrero 19 de 2015. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00205-01(2633-13). Actor: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ. Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. LA GLORIA-CESAR- MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

Armonizando la norma trascrita con el sub examine, se tiene que el término de caducidad vencería el 10 de abril de 2016, no obstante lo anterior, a la luz de lo determinado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. para esta clase de medio de control se requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, lo cual suspende el término de caducidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dice:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”

Así las cosas, revisada la constancia del requisito de procedibilidad se tiene que el 1 de abril de 2016 se solicitó la conciliación extrajudicial y al expedirse la constancia el 29 de abril de 2016, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda vencía el 08 de mayo 2016, y como quiera que la demanda, según el acta de reparto que obra a folio 36, la fue presentada en la oficina judicial el 12 de julio de 2016, es claro que se encontraba expirado el tiempo máximo que previó el legislador para acceder a la administración de justicia.

En conclusión, y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que se revocará el auto admisorio dictado dentro del presente caso y en su lugar, se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de la suma que se haya consignado por concepto de gastos procesales y de los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

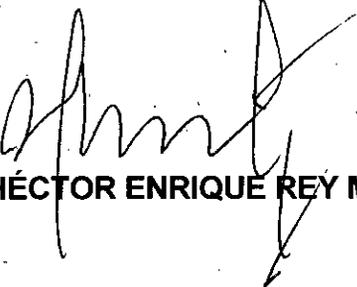
**PRIMERO: REVOCAR** el auto admisorio de la demanda proferido el 05 de octubre de 2016, y en su lugar, **RECHAZAR** la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **RAFAEL ULISES GUTIERREZ ARDILA** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.**

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de la suma consignada por concepto de gastos procesales, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAJÍGAS ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol.2).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 39

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**LUIS ANTONIO MONTAÑO RODRIGUEZ TERESA HERRERA ANDRADE**  
(En uso de permiso)

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION: 50001-33-33-001-2016-00866-00**  
**DEMANDANTE: FERMIN SUAREZ BOHORQUEZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**  
**NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

### **ASUNTO**

Procede la Sala a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **FERMIN SUAREZ BOHORQUEZ** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**.

### **ANTECEDENTES**

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1506 del 10 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se le negó la solicitud de reintegro y ubicación que pidió al Municipio de Villavicencio, con base en el artículo 4 del Acuerdo 04 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la parte demandada al restablecimiento del derecho, declarando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo 04 de 1995, y se proceda a su reubicación en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de

Operario Ayudante de Recolector, que era el que ejercía para el momento de su desvinculación en las Empresas Públicas de Villavicencio.

### CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe cumplir con los presupuestos procesales para su admisibilidad, siendo necesario solicitar la nulidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, fuente del daño al derecho subjetivo que ampara la norma jurídica desconocida o violada.

Toda vez que en el sub júdice se pretende la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1506 del 10 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se resolvieron de manera negativa las solicitudes elevadas por la parte demandante, respecto de la aplicación del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995, con el propósito que se procediera a su reubicación en el cargo de Operario Ayudante de Recolector, el cual fue suprimido el 31 de diciembre de 1995, y al pago de los salarios, prestaciones y demás derechos laborales, desde la fecha en la que fue desvinculado, resulta necesario analizar si estas respuestas constituyen el acto administrativo a acusar como fuente de una presunta vulneración al principio de legalidad.

La Sala considera, que no son los actos administrativos acusados por la parte demandante, los que cumplen con los supuestos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sino aquel que dispuso el retiro de la misma a partir del 1 de enero de 1996, esto es, el contenido en el oficio del cual se hace referencia en el hecho No. 5 de la demanda, por ser el acto administrativo que verdaderamente consolidó la situación jurídica individual y concreta del señor **FERMIN SUAREZ BOHORQUEZ**. En cuanto a la notificación del precitado oficio, se puede inferir que la misma fue efectuada el 31 de diciembre de 1995, o antes, debido a que hasta esta fecha laboró como Operario Ayudante de Recolector.

Quiere decir lo anterior, que los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1506 del 10 de diciembre de 2015, objeto de acusación de ilegalidad en esta demanda, no afectaron en nada la situación jurídica individual y concreta del señor **FERMIN SUAREZ BOHORQUEZ**, pues, como se puede advertir de los mismos, éstos simplemente se limitan a remitir por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV y ésta su vez, informa que es el Municipio de Villavicencio el que debe asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995.

De esta manera, la Sala concluye que en el asunto operó la caducidad, ya que a partir del 31 de diciembre de 1995, la parte demandante contaba con 4 meses para demandar en nulidad, los actos administrativos que finiquitaron su relación laboral, como lo era el acto administrativo que definió la planta de personal de la entidad tras la restructuración de las Empresas Públicas de Villavicencio – E.P.V., junto con el acto de incorporación (si existió), o la comunicación mediante la cual se le informó la supresión de su empleo.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en su Sección Segunda, señaló que en estos eventos, el término de caducidad no se revive por presentar solicitud de reintegro a la administración, cuando lo que se busca es el control de legalidad del acto que dispuso el retiro. Para mayor ilustración se transcribe el aparte pertinente que dice:

*“Así las cosas, encuentra la Sala que en razón a que la pretensión principal de la demanda consiste en el reintegro del actor a la entidad demandada, el acto acusado debió ser el que lo retiró del servicio, es decir, la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de reintegro el 17 de junio de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008. **En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir**”*

**el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.** (Resaltado fuera del texto).

Por lo expuesto, se concluye que se configuró la caducidad en el presente caso, pues, el acto o los actos administrativos que le causaron un perjuicio, fueron conocidos por la parte demandante en el año 1995; por lo que no es de recibo la afirmación que se hace en la demanda, de que solo se enteró del contenido del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995 en el mes de febrero del año 2015, pues, debe tenerse en cuenta que este es un acto administrativo de carácter general que fue publicado en el boletín oficial del municipio el 13 de enero de 1995, tal como consta en certificación visible a folio 31, siendo esta la forma prevista por el legislador en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la época, para dar conocer este tipo de actos.

Respecto a este tópico, el Consejo de Estado, precisó que una de las formas de publicación de los actos de carácter general, como los acuerdos, es en el boletín oficial de la entidad, lo cual permite que sean oponibles a los administrados, señalando que: *"En cuanto a la falta de publicidad de los acuerdos aducido como argumento de inoponibilidad de dichos actos por parte del actor, debe decirse que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto."*<sup>1</sup>

Ahora, si en gracia de discusión, el Tribunal considerara que los actos acusados fueron los que le causaron el perjuicio a la parte demandante, igualmente debe decirse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, teniendo en cuenta lo siguiente.

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO. SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Febrero 19 de 2015. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00205-01(2633-13). Actor: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ. Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. LA GLORIA-CESAR- MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

Al revisar los actos administrativos demandados, la Sala considera que la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar la caducidad en este asunto, es a partir del 10 de diciembre de 2015, data del último de los oficios acusados, siendo entonces esta la referencia para cuantificar el término establecido por la ley para que opere el fenómeno de la caducidad.

De esta manera, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra la oportunidad para presentar la demanda y respecto del término que esta disposición le otorga al demandante para impetrar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el siguiente:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resaltado fuera del Texto).*

Armonizando la norma trascrita con el sub examine, se tiene que el término de caducidad vencería el 10 de abril de 2016, no obstante lo anterior, a la luz de lo determinado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. para esta clase de medio de control se requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, lo cual suspende el término de caducidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dice:

*"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en*

*que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”*

Así las cosas, revisada la constancia del requisito de procedibilidad, se tiene que el 1 de abril de 2016 se solicitó la conciliación extrajudicial y al expedirse la constancia el 29 de abril de 2016, se deduce que la oportunidad para presentar la demanda vencía el 08 de mayo de 2016 y como quiera que la demanda, según el acta de reparto que obra a folio 36, fue presentada en la oficina judicial el 17 de noviembre de 2016, es claro que se encontraba expirado el tiempo máximo que previó el legislador para acceder a la administración de justicia.

Por lo expuesto y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se resuelve rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

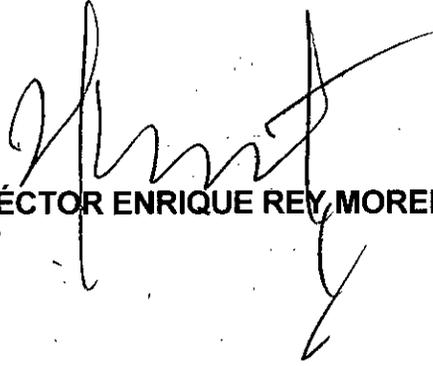
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **FERMIN SUAREZ BOHORQUEZ** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.**

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAJÍGAS ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol.2).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 39



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**



**LUIS ANTONIO MONTAÑO RODRIGUEZ**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
(En uso de permiso)

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION:** 50001-33-33-001-2016-00299-00  
**DEMANDANTE:** ALFONSO PIMENTEL ARDILA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –  
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

### ASUNTO

Reestudiado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **ALFONSO PIMENTEL ARDILA** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, se estableció que el auto admisorio proferido el 25 de agosto de 2016, debe ser revocado y, en su lugar, rechazarse la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con la postura asumida por la Sala de este Tribunal en reciente pronunciamiento, sobre un asunto de similar naturaleza y debate.<sup>1</sup>

### ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1545 de 10 de diciembre de 2015, por medio

<sup>1</sup> Providencia del 12 de diciembre de 2016, Radicado No. 2016-00868-00 Actor: LUIS VICENTE CONTRERAS PACHECO VS. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO. Ponente: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE.

de los cuales se le negó la solicitud de reintegro y reubicación que pidió al municipio de Villavicencio, con base en el artículo 4 del Acuerdo 04 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la parte demandada al restablecimiento del derecho, declarando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo 04 de 1995, y se proceda a su reubicación en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de Operario de Electricidad que era el que ejercía para el momento de su desvinculación en las extintas Empresas Públicas de Villavicencio.

### **CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe cumplir con los presupuestos procesales para su admisibilidad, siendo necesario solicitar la nulidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, fuente del daño al derecho subjetivo que ampara la norma jurídica desconocida o violada.

Toda vez, que en el sub júdice, se preténde la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1545 de 10 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se resolvieron de manera negativa las solicitudes elevadas por la parte demandante, respecto de la aplicación del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995, con el propósito que se procediera a su reubicación al cargo de Operario de Electricidad, el cual fue suprimido el 31 de diciembre de 1995, y al pago de los salarios, prestaciones y demás derechos laborales, desde la fecha en la que fue desvinculada, resulta necesario analizar si estas respuestas constituyen el acto administrativo a acusar como fuente de una presunta vulneración al principio de legalidad.

La Sala considera, que no son los actos administrativos acusados por la parte demandante, los que cumplen con los supuestos del

artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sino aquel que dispuso el retiro de la misma a partir del 1 de enero de 1996, esto es, el contenido en el oficio del cual se hace referencia en el hecho No. 5 de la demanda, por ser el acto administrativo que verdaderamente consolidó la situación jurídica individual y concreta del señor **ALFONSO PIMENTEL ARDILA**. En cuanto a la notificación del precitado oficio, se puede inferir que la misma fue efectuada el 31 de diciembre de 1995, o antes, debido a que hasta esta fecha laboró como Operario de Electricidad.

Quiere decir lo anterior, que los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1545 de 10 de diciembre de 2015, objeto de acusación de ilegalidad en esta demanda, no afectaron en nada la situación jurídica individual y concreta del señor **PIMENTEL ARDILA**, pues como se puede advertir de los mismos, estos simplemente se limitan, a remitir por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV y esta su vez, informa que es el Municipio de Villavicencio el que debe asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995.

De esta manera, la Sala concluye que en el asunto operó la caducidad, ya que a partir del 31 de diciembre de 1995, la parte demandante contaba con 4 meses para demandar en nulidad, los actos administrativos que finiquitaron su relación laboral, como lo era el acto administrativo que definió la planta de personal de la entidad tras la restructuración de las Empresas Públicas de Villavicencio – E.P.V., junto con el acto de incorporación (si existió), o la comunicación mediante la cual se le informó la supresión de su empleo.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en su Sección Segunda, señaló que en estos eventos, el término de caducidad no se revive por presentar solicitud de reintegro a la administración, cuando lo que se busca es el control de legalidad del acto que dispuso el retiro. Para mayor ilustración se transcribe el aparte pertinente que dice:

*“Así las cosas, encuentra la Sala que en razón a que la pretensión principal de la demanda consiste en el reintegro del actor a la entidad demandada, el acto acusado debió ser el que lo retiró del servicio, es decir, la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de reintegro el 17 de junio de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008. **En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.**” (Resaltado fuera del texto).*

Por lo expuesto, se concluye que se configuró la caducidad en el presente caso, pues el acto o los actos administrativos que le causaron un perjuicio, fueron conocidos por la parte demandante en el año 1995, por lo que no es de recibo la afirmación que se hace en la demanda, de que solo se enteró del contenido del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995 en el mes de febrero del año 2015, pues debe tenerse en cuenta que este es un acto administrativo de carácter general que fue publicado en el boletín oficial del municipio el 13 de enero de 1995, tal como consta en certificación visible a folio 31, siendo esta la forma prevista por el legislador en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la época, para dar conocer este tipo de actos.

Respecto a este tópico, el Consejo de Estado, precisó que una de las formas de publicación de los actos de carácter general, como los acuerdos, es en el boletín oficial de la entidad, lo cual permite que sean oponibles a los administrados, señalando que: *“En cuanto a la falta de publicidad de los acuerdos aducido como argumento de inoponibilidad de dichos actos por parte del actor, debe decirse que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que*

*las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.”<sup>2</sup>*

Ahora, si en gracia de discusión, el Tribunal considerara que los actos acusados fueron los que le causaron el perjuicio a la parte demandante, igualmente debe decirse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, teniendo en cuenta lo siguiente.

Al revisar los actos administrativos demandados, la Sala considera que la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar la caducidad en este asunto, es a partir del 10 de diciembre de 2015, data del último de los oficios acusados, siendo entonces esta la referencia para cuantificar el término establecido por la ley para que opere el fenómeno de la caducidad.

De esta manera, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra la oportunidad para presentar la demanda, y respecto del término que esta disposición le otorga al demandante para impetrar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resaltado fuera del Texto).

Armonizando la norma trascrita con el sub examine, se tiene que el término de caducidad vencería el 10 de abril de 2016, no obstante lo

---

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO. SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Febrero 19 de 2015. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00205-01(2633-13). Actor: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ. Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. LA GLORIA-CESAR- MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

anterior, a la luz de lo determinado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. para esta clase de medio de control se requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, lo cual suspende el término de caducidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dice:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”

Así las cosas, revisada la constancia del requisito de procedibilidad se tiene que el 1 de abril de 2016 se solicitó la conciliación extrajudicial y al expedirse la constancia el 29 de abril de 2016, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda vencía el 08 de mayo de 2016, y como quiera que la demanda, según el acta de reparto que obra a folio 36, fue presentada en la oficina judicial el 16 de mayo de 2016, es claro que se encontraba expirado el tiempo máximo que previó el legislador para acceder a la administración de justicia.

En conclusión, y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que se revocará el auto admisorio dictado dentro del presente asunto y en su lugar, se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de la suma que se haya consignado por concepto de gastos procesales y de los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

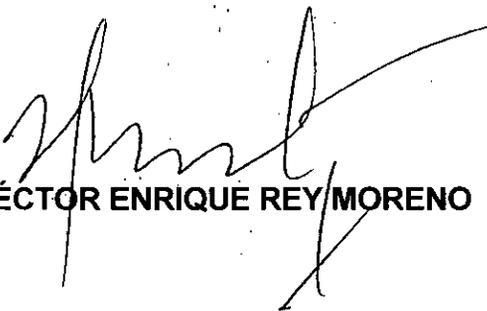
**PRIMERO: REVOCAR** el auto admisorio de la demanda proferido el 25 de agosto de 2016, y en su lugar, **RECHAZAR** la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **ALFONSO PIMENTEL ARDILA** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de la suma consignada por concepto de gastos procesales, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAJÍGAS ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol.2).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 39

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**LUIS ANTONIO MONTAÑO RODRIGUEZ TERESA HERRERA ANDRADE**  
(En uso de permiso)

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION:** 50001-33-33-001-2016-00669-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL ANTONIO CHAPARRO RUBIO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –  
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Reestudiado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **MANUEL ANTONIO CHAPARRO RUBIO** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, se estableció que el auto admisorio proferido el 04 de noviembre de 2016, debe ser revocado y, en su lugar, rechazarse la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con la postura asumida por la Sala de este Tribunal en reciente pronunciamiento, sobre un asunto de similar naturaleza y debate.<sup>1</sup>

### ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1461 del 10 de diciembre de 2015, por medio

<sup>1</sup> Providencia del 12 de diciembre de 2016, Radicado No. 2016-00868-00 Actor: LUIS VICENTE CONTRERAS PACHECO VS. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO. Ponente: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE.

de los cuales se le negó la solicitud de reintegro y reubicación que pidió al municipio de Villavicencio, con base en el artículo 4 del Acuerdo 04 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la parte demandada al restablecimiento del derecho, declarando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo 04 de 1995, y se proceda a su reubicación en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de Operario II B, que era el que ejercía para el momento de su desvinculación de las Empresas Públicas de Villavicencio.

### **CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe cumplir con los presupuestos procesales para su admisibilidad, siendo necesario solicitar la nulidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, fuente del daño al derecho subjetivo que ampara la norma jurídica desconocida o violada.

Toda vez, que en el sub júdece, se pretende la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1461 del 10 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se resolvieron de manera negativa las solicitudes elevadas por la parte demandante, respecto de la aplicación del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995, con el propósito que se procediera a su reubicación al cargo de Operario II B, el cual fue suprimido el 31 de diciembre de 1995, y al pago de los salarios, prestaciones y demás derechos laborales, desde la fecha en la que fue desvinculado, resulta necesario analizar si estas respuestas constituyen el acto administrativo a acusar como fuente de una presunta vulneración al principio de legalidad.

La Sala considera, que no son los actos administrativos acusados por la parte demandante, los que cumplen con los supuestos del

artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sino aquel que dispuso el retiro de la misma a partir del 1 de enero de 1996, esto es, el contenido en el oficio del cual se hace referencia en el hecho No. 5 de la demanda, por ser el acto administrativo que verdaderamente consolidó la situación jurídica individual y concreta del señor **MANUEL ANTONIO CHAPARRO RUBIO**. En cuanto a la notificación del precitado oficio, se puede inferir que la misma fue efectuada el 31 de diciembre de 1995, o antes, debido a que hasta esta fecha laboró como Operario II B.

Quiere decir lo anterior, que los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1461 del 10 de diciembre de 2015, objeto de acusación de ilegalidad en esta demanda, no afectaron en nada la situación jurídica individual y concreta del señor **CHAPARRO RUBIO**, pues como se puede advertir de los mismos, estos simplemente se limitan, a remitir por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV y esta su vez, informa que es el Municipio de Villavicencio el que debe asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995.

De esta manera, la Sala concluye que en el asunto operó la caducidad, ya que a partir del 31 de diciembre de 1995, la parte demandante contaba con 4 meses para demandar en nulidad, los actos administrativos que finiquitaron su relación laboral, como lo era el acto administrativo que definió la planta de personal de la entidad tras la restructuración de las Empresas Públicas de Villavicencio – E.P.V., junto con el acto de incorporación (si existió), o la comunicación mediante la cual se le informó la supresión de su empleo.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en su Sección Segunda, señaló que en estos eventos, el término de caducidad no se revive por presentar solicitud de reintegro a la administración, cuando lo que se busca es el control de legalidad del acto que dispuso el retiro. Para mayor ilustración se transcribe el aparte pertinente que dice:

*“Así las cosas, encuentra la Sala que en razón a que la pretensión principal de la demanda consiste en el reintegro del actor a la entidad demandada, el acto acusado debió ser el que lo retiró del servicio, es decir, la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de reintegro el 17 de junio de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008. **En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.**” (Resaltado fuera del texto).*

Por lo expuesto, se concluye que se configuró la caducidad en el presente caso, pues el acto o los actos administrativos que le causaron un perjuicio, fueron conocidos por la parte demandante en el año 1995, por lo que no es de recibo la afirmación que se hace en la demanda, de que solo se enteró del contenido del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995 en el mes de febrero del año 2015, pues debe tenerse en cuenta que este es un acto administrativo de carácter general que fue publicado en el boletín oficial del municipio el 13 de enero de 1995, tal como consta en certificación visible a folio 31, siendo esta la forma prevista por el legislador en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la época, para dar conocer este tipo de actos.

Respecto a este tópico, el Consejo de Estado, precisó que una de las formas de publicación de los actos de carácter general, como los acuerdos, es en el boletín oficial de la entidad, lo cual permite que sean oponibles a los administrados, señalando que: *“En cuanto a la falta de publicidad de los acuerdos aducido como argumento de inoponibilidad de dichos actos por parte del actor, debe decirse que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que*

*las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.”<sup>2</sup>*

Ahora, si en gracia de discusión, el Tribunal considerara que los actos acusados fueron los que le causaron el perjuicio a la parte demandante, igualmente debe decirse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, teniendo en cuenta lo siguiente.

Al revisar los actos administrativos demandados, la Sala considera que la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar la caducidad en este asunto, es a partir del 10 de diciembre de 2015, data del último de los oficios acusados, siendo entonces esta la referencia para cuantificar el término establecido por la ley para que opere el fenómeno de la caducidad.

De esta manera, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra la oportunidad para presentar la demanda; y respecto del término que esta disposición le otorga al demandante para impetrar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:  
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resaltado fuera del Texto).

---

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO. SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Febrero 19 de 2015. Radicación: número: 20001-23-31-000-2009-00205-01(2633-13). Actor: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ. Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. LA GLORIA-CESAR- MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

Armonizando la norma trascrita con el sub examine, se tiene que el término de caducidad vencería el 10 de abril de 2016, no obstante lo anterior, a la luz de lo determinado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. para esta clase de medio de control se requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, lo cual suspende el término de caducidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dice:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”

Así las cosas, revisada la constancia del requisito de procedibilidad se tiene que el 1 de abril de 2016 se solicitó la conciliación extrajudicial y al expedirse la constancia el 29 de abril de 2016, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda vencía el 08 de mayo de 2016, y como quiera que la demanda, según el acta de reparto que obra a folio 39, fue presentada en la oficina judicial el 02 de septiembre de 2016, es claro que se encontraba expirado el tiempo máximo que previó el legislador para acceder a la administración de justicia.

En conclusión, y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que se revocará el auto admisorio dictado dentro del presente asunto y en su lugar se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

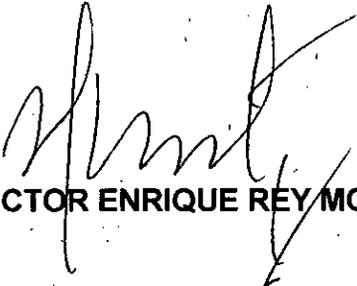
**PRIMERO: REVOCAR** el auto admisorio de la demanda proferido el 04 de noviembre de 2016, y en su lugar, **RECHAZAR** la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **MANUEL ANTONIO CHAPARRO RUBIO** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAJÍGAS ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol.2).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 39

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**LUIS ANTONIO MONTAÑO RODRIGUEZ** **TERESA HERRERA ANDRADE**  
(En uso de permiso)